

1907

A 814.C

COLECCION  
 DE  
 LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES  
 DE LA  
 ASAMBLEA NACIONAL

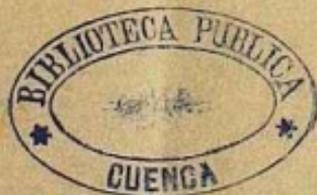
DE  
 1896—1897

328.2386

---

Edición oficial hecha por el Subsecretario del Ministerio de lo Interior, de orden del Sr. Presidente de la República.

---



QUITO

—  
 IMPRENTA NACIONAL.

2178  
 200 8712



# MINISTERIO DE LO INTERIOR

---

## La Asamblea Nacional,

### CONSIDERANDO:

- 1º Que la ciudad de Guayaquil acaba de ser víctima del más horroroso incendio que registra su historia; y
- 2º Que á causa de esta calamidad ha quedado sin hogar y sin pan la mayor parte de la población;

### DECRETA:

Art. 1º La Asamblea Nacional del Ecuador hace suyo el duelo que aqueja al pueblo de Guayaquil.

Art. 2º Facúltase al Presidente de la República para que atienda, en el día y preferentemente, al alivio de las familias víctimas de la catástrofe, empleando los fondos nacionales que hubiere, ó los que arbitrare mediante negociaciones con los Bancos de esta ciudad.

Se le faculta también para proporcionar el transporte fluvial inmediato y gratuito á todas las personas que lo solitaren.

Art. 3º Todas las Municipalidades de la República, excepto la de Guayaquil, contribuirán, por los años de 1897 y 1898, con el diez por ciento de sus rentas, fondo con el que se atenderá al servicio de intereses y á la amortización de la deuda que se contrajere para socorrer á las víctimas del incendio.

Si no fuese suficiente esta contribución, podrá el Ejecutivo cobrar la del uno por mil, por una sola vez, sobre el valor de todos los predios rústicos de la Republica, excepto los fundos pertenecientes al cantón de Guayaquil.

Art. 4º El Ejecutivo nombrará una Comisión de Salvación Pública, compuesta de personas residentes en esta ciudad; Comisión que se ocupará en distribuir entre los menesterosos los artículos de primera necesidad, obtenidos de la beneficencia pública, ó con los fondos que proporcionar el Gobierno.

Art. 5º Facúltase, asimismo, al Ejecutivo, para que dicte los Reglamentos tendentes á evitar el alza del precio corriente de los artículos de primera necesidad; Reglamentos que regirán por un trimestre, contado desde que se promulgaren.

Art. 6º La Municipalidad de Guayaquil proporcionará al pueblo el agua necesaria, gratuitamente y por tres meses.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.

Guayaquil, á 14 de Octubre de 1896.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Artículo único.—Amnistía general y absoluta para todos los que se hallaren deportados, confinados, perseguidos ó presos, por meras causas políticas.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.

Guayaquil á 13 de Octubre de 1896.—OBJÉTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.

Sala de sesiones de la Convención Nacional, Guayaquil á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—INSÍSTASE.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.

Guayaquil, á 21 de Octubre de 1896.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Artículo único.—Se faculta al Presidente de la República para que pueda nombrar hasta seis Subsecretarios.

rios de Estado, destinados al despacho de los Ministerios respectivos.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.

Guayaquil, á 21 de Octubre de 1896.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Francisco Morales*.

---

## ACUERDO.

---

La Asamblea Nacional, lamenta la muerte del Diputado Sr. D. Octavio Alvarez; y en manifestación de su justo duelo, dispone que permanezca izado á media asta el Pabellón Nacional, durante tres días, en el Palacio de Sesiones y oficinas públicas.

Dado en Guayaquil, en la Sala de Sesiones, á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monga*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que se aproxima la época en que debe procederse á la elección de Concejales de los Municipios Cantonales,

## DECRETA:

Art. 1º Verifíquese la elección de los Concejales, observando las prescripciones de la Ley de 23 de Abril de 1884 y de la Reformatoria de 24 de Agosto de 1890.

Art. 2º Las inscripciones se harán, desde el 22 hasta el 29 del presente, sobre la base de los Registros que sirvieron para la elección de Diputados.

Art. 3º Las elecciones se efectuarán el primer domingo de Diciembre y los tres días subsiguientes. Los Concejos Cantonales practicarán el escrutinio general hasta el 20 de Diciembre.

El 24 se posesionarán los Concejales nuevamente elegidos, y harán los nombramientos de los demás empleados, conforme á la Ley.

Art. 4º El reemplazo de los Concejales deberá hacerse en la siguiente forma: en los Concejos que tienen once miembros se renovarán cinco, en los de nueve cuatro, y en los de cinco, dos.

Art. 5º Este Decreto tiene el carácter de provisional hasta que se expida la Ley de la materia.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.

Guayaquil, á 5 Noviembre de 1896.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que la proximidad del invierno dificulta la permanencia de los Convencionales en esta ciudad.

## ACUERDA:

1º Suspender las sesiones de la Asamblea en esta fecha, debiendo continuar los trabajos el 9 de Diciembre próximo, en la Capital de la República.

2º Conceder al Ejecutivo las Facultades Extraordinarias puntualizadas en la Constitución de 1878, hasta que se verifique la reinstalación de la Asamblea.

3º Encargar al Ejecutivo que cuide de que la Asamblea se reinstale en la fecha indicada en el artículo 1º, removiendo al efecto todo obstáculo.

Dado en la Sala de Sesiones, en Guayaquil, á 6 de Noviembre de 1896.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar fondos suficientes para que la Municipalidad de Guayaquil pueda atender á las obras

que deben llevarse á efecto con motivo del incendio del cinco y seis del mes de Octubre último;

## DECRETA:

Art. 1º Cédese á la Municipalidad de Guayaquil la propiedad de las calles comprendidas en la zona incendiada, para que pueda compensar con ellas los predios de propiedad particular que fuere necesario expropiar para el ensanche y rectificación de las nuevas calles.

Art. 2º Son fondos destinados al mismo objeto de expropiación é indemnización de perjuicios:

1º El producto del estanco de los naipes, cuya venta se declara estancada;

2º Treinta centavos de recargo por cada kilogramo de peso bruto, en los derechos de importación del artículo "Fósforos";

3º Medio centavo de recargo sobre cada kilogramo de peso bruto, en los artículos de exportación, exceptuando la tagua; y

4º El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el Decreto Legislativo de 27 de Julio de 1888, comprendidos en el cantón de Guayaquil.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo para la administración y recaudación del impuesto sobre estanco de naipes.

Art. 4º Los impuestos creados por este Decreto se cobrarán desde su promulgación; y, pasados dos años, pasarán á ser rentas fiscales.

Art. 5º La Municipalidad de Guayaquil se considerará como partícipe en la distribución establecida por el inciso penúltimo del Art. 75 de la Ley de Aduanas; y el Tesorero Cantonal no podrá percibir más del medio por ciento del producto total de los impuestos sobredichos.

Art. 6º Se faculta á la Municipalidad de Guayaquil para negociar empréstitos sobre las rentas creadas por este Decreto, rentas que se declaran *no embargables*.

Art. 7º Si, después de cubiertas las indemnizaciones á que se refiere el Art. 2º de este Decreto, quedase un saldo en favor, se invertirá éste en la adquisición de bombas á vapor y materiales de trabajo para el Cuerpo contra Incendios.

Art. 8º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con la Ley, expropie los solares de propiedad particular que hubiese en el área comprendida, de Sur á Norte y de Este á Oeste, desde el tercer estero de la antigua ciudad hasta las plazas de la Concepción y Santo Domingo, y desde el Malecón hasta la calle de Rocafuerte, con el fin de que se reedifiquen convenientemente los almacenes de Aduana, el cuartel y los demás edificios fiscales destruídos.

Art. 9º Durante cuatro años no se cobrará derecho alguno de puerto á la madera nacional que se introdujere al astillero de Guayaquil.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Guayaquil, Noviembre 7 de 1896.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*

---

# La Asamblea Nacional

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo hará promulgar, por bando, dentro de tres días, la Constitución, en la Capital de la República.

Art. 2º El mismo señalará la manera de promulgarla en las capitales de Provincia, Cantones y Parroquias.

Art. 3º Los Cuerpos del Ejército, en formación, prometerán cumplir y defender la Constitución.

Art. 4º El Gobierno cuidará de que ésta se imprima fielmente, y sólo la edición autorizada por él se considerará auténtica.

Art. 5º El presente Decreto precederá á cada ejemplar de la Constitución.

Dado en Quito, á trece de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Enero de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

## La Asamblea Nacional,

### DECRETA:

Art. único.—Decláranse extinguidas todas las fianzas é hipotecas otorgadas por los indiciados de haber perturbado el orden; en consecuencia, los Escribanos anotarán, de oficio, en el protocolo y al margen de la Escritura la antedicha cancelación; y los Anotadores harán otro tanto en sus respectivos Registros.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 6 de Febrero de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que es un deber honrar la memoria de los Ecuatorianos Ilustres que se han sacrificado por la Patria,

## DECRETA:

Art. 1º Adquiérase la casa en que nació el insigne *Juan Montalvo* para un plantel de educación; y señálese con una lápida de mármol que lleve esta inscripción:

"*JUAN MONTALVO nació el 13 de Abril de 1832*".

Art. 2º Asígnese en el Presupuesto del presente año la cantidad suficiente para una edición de las obras de *Montalvo*; las que servirán de texto de lectura en las escuelas fiscales y municipales.

Art. 3º Señálese también la suma de diez mil sucres con la que se inicie la suscripción popular destinada á erigir una estatua al egregio escritor, en la Capital del *Tungurahua*.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, *A. MONCAYO*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Febrero de 1897.—EJECÚTESE.—*ELOY ALFARO*.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. único.—Declárase exento al Sr. D. Amador Bejarano de toda responsabilidad que pudiera sobrevenirle por el contrato de 21 de Julio de 1890, relativo á la construcción del Hospital de Esmeraldas.

Por este Decreto no se le exonera del reintegro de los \$ 8.000, percibidos de la Junta de Beneficencia de Esmeraldas, por orden del Consejo de Estado.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 27 de Febrero de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Beneficencia, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

1º Que, para mantener en la juventud el fuego de la libertad y el deseo de los altos hechos, es necesario honrar la memoria de los ecuatorianos acreedores á la gratitud nacional;

2º Que el Coronel D. Luis Vargas Torres fué uno de esos patriotas distinguidos, cuyos esfuerzos por la regeneración de la República le llevaron hasta el sacrificio, ha-

biendo sido victimado en la ciudad de Cuenca el 20 de Marzo de 1887;

### DECRETA:

Art. 1º La Asamblea Nacional declara que el Coronel D. Luis Vargas Torres mereció bien de la Patria.

Art. 2º La sesión del 20 de Marzo del año actual será dedicada á la memoria del predicho Coronel, debiendo el Presidente hacer la apología de aquel mártir sublime.

Art. 3º Declárase en vigor el Decreto Supremo de 16 de Marzo de 1896, que dió el nombre de "Puerto Vargas Torres" al de Limones, de la provincia de Esmeraldas.

Art. 4º La plaza principal de Esmeraldas llevará el nombre de "Plaza Veinte de Marzo".

Art. 5º El Poder Ejecutivo mandará hacer el gasto hasta de mil suces con el objeto de embellecer dicha Plaza, y se invertirá en la misma obra la cantidad que se encuentra colectada por suscripciones populares.

Art. 6º Establécese en la Capital de la provincia de Esmeraldas, una Escuela de Agricultura con el nombre de "Instituto Vargas Torres", debiendo servir para este objeto el edificio destinado para Hospital por la Beneficencia de la misma ciudad.

Art. 7º Los fondos destinados para la Beneficencia serán, en adelante, invertidos en el sostenimiento del mismo Instituto.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar el Instituto y del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Marzo de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

## La Asamblea Nacional,

Vistos el mensaje del Señor Presidente de la República y los documentos presentados por el Señor Ministro de lo Interior y Policía,

### RESUELVE:

Concédese al Poder Ejecutivo las Facultades Extraordinarias detalladas en el artículo noventa y ocho de la Constitución de la República.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. único. Exonérase á la Sra. Teresa Rivera v. de Córdova del pago de los intereses que debe al Lazareto de Cuenca, por la compra de una casa que efectuó su esposo, debiendo satisfacer sólo los doscientos cincuenta y ocho sures cuarenta centavos que resta del capital.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 8 de Abril de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Declárase exento de responsabilidad al ex-Tesorero del Cantón de Azogues, Sr. Juan B. Tapia, por los mil setecientos cinco suces veinte centavos arrebatados por D. Antonio Vega, Jefe de la fuerza que invadió la plaza de Azogues, en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 2º El Síndico Municipal de Azogues gestionará el reintegro de la cantidad antedicha, exigiéndola del que fuere responsable.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 8 de Abril de 1897.—EJECÚTESE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA LA SIGUIENTE

### LEY DE DIVISION TERRITORIAL.

Ar. 1º El territorio de la República comprende las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Loja, El Oro,

Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas; la región de Oriente y el Archipiélago de Colón (Galápagos).

Art. 2º La provincia del Carchi la forma el Cantón de Tulcán; y éste contiene las parroquias de Tulcán, San Francisco, Huaca, San Gabriel (Tusa), Puntal, El Angel, Mira, San Pedro de Piquer, San Isidro, Concepción y La Paz (Pialalquer).

Art. 3º A la provincia de Imbabura pertenecen los cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi.

Al cantón de Ibarra, las parroquias del Sagrario, Carolina, Salinas, Tumbabiro, Urcuquí, Cahuasquí, San Antonio, Caranqui, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaqui y Angochagua.

Al de Otavalo, las de San Luis, Jordán, San Pablo, San Rafael, San Juan de Ilumán y San José de Quichinche; y

Al de Cotacachi, las del Sagrario, San Francisco, Imantag é Intag.

Art. 4º La provincia de Pichincha se compone de los cantones de Quito, Cayambe y Mejía.

Corresponden al cantón de Quito, las parroquias del Sagrario, Salvador, Santa Bárbara, San Blas, Santa Prisca, San Marcos, San Roque, San Sebastián, Chimbacalle, Magdalena, Chillogallo, Lloa, Conocoto, Sangolquí, Amaguaña, Alangasí, Pintag, Guápulo, Cumbayá, Tumbaco, Puembo, Pifo, Yaruquí, Quinche, Papallacta, Zámbriza, Mariana de sus, Cotocollao, Pomásqui, San Antonio, Calacalí, Nono, Nanegal, Gualea, Mindo, Perucho, San José de Minas, Puéllaro, Guayllabamba, Otón y Atahualpa (Habaspamba).

Al de Cayambe, la parroquia del mismo nombre y las de Tabacundo, Cangahua, Malchinguí y Tocachi; y

Al de Mejía, las de Machachi, Alóag, Aloasí, Tambillo, Uyumbicho y Santo Domingo de los Colorados.

Art. 5º La provincia de León consta de los cantones de Latacunga y Pujilí.

El cantón de Latacunga, de las parroquias siguientes: La Matriz, San Sebastián, San Felipe, Alaques, Mulaló, Guaitacama, Saquisilí, Tanicuchí, San Juan de Pastocalle, Toacaso, Sihchos, San Miguel, Pansaleo, Cusubamba y Mulalillo; y

El de Pujilí, de las parroquias de Pujilí, Poaló, Isinlibí, Guangaje, Chucchilán, Pilaló, Tingo, Zumbagua, Angamarca y Pangua.

Art. 6º La provincia del Tungurahua comprende los cantones de Ambato, Pelileo, Píllaro y Canelos.

El cantón de Ambato, las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Mocha, Quisapincha, Pasa, Pila-güín, Santa Rosa, Tisaleo (con inclusión de Capote bajo), Atocha, Quero, Totoras, Picaigua, Guachi y Cevallos (Alobamba y Capote).

El de Pelileo, la parroquia del mismo nombre, y las de (Chumaquí) García Moreno, El Rosario (Rumichaca), Sucre (Patate-urco), Guambaló, Cotaló, Patate y Baños.

El de Píllaro, la parroquia de Píllaro, San Miguelito y San Andrés; y

El de Canelos, los pueblos de Canelos, Zarayacu, Par-cayacu, Lliquino y Andoas, las tribus de záparos y jíbaros, los demás que componían las misiones de Canelos, y los territorios adyacentes del Reino de Quito, cuyos límites deben fijarse conforme á los Tratados.

Art. 7º La provincia del Chimborazo se forma de los cantones de Riobamba, Guano, Colta, Alausí y Sangay.

El cantón de Riobamba, de las parroquias del Sagra-rio, San Luis, Chambo, Punín, Licto, Pungalá, Cebadas, Licán, San Juan, Calpi, Yaruquíes y Químiag.

El de Guano, de las parroquias de la Matriz, El Ro-sario, Cubijés, El Altar (parte de Penipe), Penipe, Puela, Guanando, Ilapo, San Andrés y San Isidro de Patulú.

El de Colta, de las parroquias de Cajabamba, Cicalpa, Columbe, Guamote, Palmira, Pangor y Pallatanga.

El de Alausí, de las de Alausí, Tigsán, Guasuntos, Pumallacta, Achupallas, Gonzol, Chunchi y Sibambe; y

El de Sangay, de las de Macas, Zuña y las Misiones de Alapicos, Barahona Mendena, Guambinina y de todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo Gobierno de Macas.

Art. 8º La provincia de Bolívar encierra los canto-nes de Guaranda, Chimbo y San Miguel.

Al cantón de Guaranda, cuya capital lo es de la pro-vincia, corresponden las parroquias de Guaranda, Guanujo, Salinas, Simiátug, Santafé, San Simón (Yacoto) y San Lo-renzo.

Al de Chimbo, las parroquias de San José, Asunción (Asancoto), Magdalena (Chapacoto), Telimbela y San An-tonio; y

Al de San Miguel, las de San Miguel, Santiago, Bilo-ván, San Pablo, Chillanés y Balsapamba.

Art. 9º A la provincia de Cañar, cuya capital es la ciudad de Azogues, pertenecen los cantones de Cañar y Azogues.

Al cantón de Cañar, las parroquias de Cañar, Tambo, Suscal y Gualleturo; y

Al de Azogues, las de Azogues, Biblián, Taday, Pindilig, Déleg, San Miguel, Chuquipata y Cojitambo.

Art. 10º La provincia del Azuay contiene los cantones de Cuenca, Gualaceo, Paute, Girón y Gualaquiza.

El cantón de de Cuenca, las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastián, Chiquintad, Sayausí, San Roque, Baños, Turi, Cumbe, Valle, Quingeo, Paccha, Santa Ana, Nultí, Llaqueo, Santa Rosa, Sidcay, Sinincay, Chaucha, Molleturo, Checa (Jidcay) y las Nieves (Cháya).

El de Gualaceo, las parroquias de Gualaceo, San Juan, Jadán, Chordeleg y Oriente, últimamente creada por la Municipalidad de Gualaceo, con inclusión del territorio de San José hasta el río de Gupancay.

El de Paute, las de Paute, San Cristóbal, Guachapala, Guarainag, Palmas y Pan.

El de Girón, las de Girón San Fernando, Asunción, Chaguarurco, Nabón, Cochapata, Oña, Shaglli y Pucará; y

El de Gualaquiza, las de Sigsig, San Bartolomé, Ludo, Gima, Rosario, Gualaquiza y los demás territorios orientales pertenecientes á la provincia del Azuay.

Art. 11. La provincia de Loja comprende los cantones de Loja, Saraguro, Paltas, Celica y Calvas.

El cantón de Loja, las parroquias del Sagrario, San Sebastián, Valle, Chuquiribamba, Santiago, San Pedro, Goñanamá, La Paz, Victoria (Vilcabamba), Chito, Zumba, Valladolid, (Malacatus), San Lucas, El Cisne, Nambacola, y las tribus y territorios orientales pertenecientes á la provincia de Loja y al antiguo reino de Quito.

El de Zaraguro, las parroquias de Zaraguro, Paquis-hapa, San Pablo de Tenta y Manu.

El de Paltas, las de Catacocha, Cangonamá, Chaguar-pamba y Guachanamá.

El de Celica, las de Celica, Alamor y Zapotillo; y

El de Calvas, las de Cariamanga, Amaluza, Colaisaca, Sozoranga y Macará.

Art. 12. La provincia de El Oro se forma de los cantones de Machala, Santa Rosa, Zaruma y Pasaje.

El cantón de Machala, de las parroquias de Machala y Guabo.

El de Santa Rosa, de las parroquias de Santa Rosa, cabecera del cantón, Arenillas, Jambelí, Chacas y Victoria.

El de Zaruma, de las de Zaruma, cabecera del cantón, Piñas, Paccha, Ayapamba y Guanazán; y

El de Pasaje, de las parroquias de Pasaje, Buenavista y Chilla.

Art. 13. A la provincia del Guayas pertenecen los cantones de Guayaquil, Yaguachi, Daule y Santa Elena.

Al cantón de Guayaquil, las parroquias del (Sagrario) Bolívar, Rocafuerte, Concepción, San Alejo, Ayacucho, Samborondón, Victoria, Taura, Pascuales, Naranjal, Balao, Jesús María, La Puná, Morro, Chongón y Posorja.

Al de Yaguachi, cuya cabecera es Yaguachi Nuevo, la parroquia del mismo nombre, y las del Milagro, Naranjito, Yaguachi Viejo, El Carmen, San Agustín de Juján, San Andrés de Boliche y Chobo.

Al de Daule, las parroquias de Daule, Santa Lucía, Colimes, Pedro Carbo, Balzar, Soledad y las Ramas; y

Al de Santa Elena, las de Santa Elena, Manglar alto, Chanduy, Colonche y el Archipiélago de Colón (antes Galápagos).

Art. 14. La provincia de Los Ríos consta de los cantones de Babahoyo, Baba, Vinces y Puebloviejo.

El cantón de Babahoyo, de las parroquias de Babahoyo, Pimocha, Caracol y Sabaneta.

El de Baba, de las de Baba, Guare é isla de Bejucal.

El de Vinces, de las de Vinces á la cual pertenecen los fundos de Soledad, Cordones y Paraná, Palenque y Quevedo; y

El de Puebloviejo, de las de Puebloviejo, Zapotal, Ventanas, Catarama y San Juan.

Art. 15. La provincia de Manabí comprende los cantones de Portoviejo, Montecristi, Jipijapa, Rocafuerte, Santa Ana, Sucre y Chone.

El cantón de Portoviejo, las parroquias de Portoviejo, Río Chico, Picoasá y Junín.

El de Montecristi, las de Montecristi, Charapotó y Manta.

El de Jipijapa, las de Jipijapa, Paján, Julcuy, Sucre, Machalilla y Bellavista.

El de Santa Ana, las de Santa Ana, Olmedo, La Unión y Ayacucho.

El de Rocafuerte, las de Rocafuerte, Tosagua y Calceta; y

El de Sucre, las de Caráquez, Canoa, Pedernales y Jama; y

El de Chone, las de Chone y Canuto.

Art. 16. La provincia de Esmeraldas se compone del cantón de Esmeraldas, y éste de las parroquias de Esmeraldas, San Mateo, Atacames, San Francisco, Muisne, Río Verde, La Tola, Concepción y San Lorenzo y los demás territorios de la Costa Occidental, pertenecientes á la antigua Presidencia de Quito.

Art. 17. La región Oriental encierra los territorios del Napo y Zamora.

El territorio del Napo, los pueblos de Archidona, Tena, Napo, Misagualli, Ahuano, Santa Rosa, Suno, Coca Payamino, Loreto, Concepción, Cotapino, Tiputini, Curaray y San José de Avila.

Art. 18. El Archipiélago de Colón (Galápagos), se compone de las islas de San Cristóbal, Santa María, Isabela, Fernandina, San Salvador, Santa Cruz, Santa Fe, Pinta, Marchena, Pinzón, Española, Genovesa, Rávida y todos los islotes encerrados dentro de sus límites.

Art. 19. La región Oriental, los Cantones de Canelos, Sangay y Gualaquiza, que pertenecen respectivamente á las provincias del Tungurahua, Chimborazo y Azuay, y el Archipiélago de Colón serán gobernados por leyes especiales vigentes.

Art. 20. Las porciones de territorio nacional que no están mencionadas en la presente Ley, continuarán haciendo parte de las provincias adyacentes.

Art. 21. Las Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo, pueden establecer parroquias civiles en las secciones que se hallen en posibilidad de ejercer las funciones respectivas, suprimir las parroquias existentes que no se encuentren en este caso, determinar las cabeceras de ellas y señalarles límites.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presi-

dente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Abril 14 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior &ª, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que es más útil establecer en Portoviejo una Casa de huérfanos y de Artes y Oficios,

## DECRETA:

Art. 1º Destinase para Casa de huérfanos y de Artes y Oficios el edificio que, con el nombre de Hospital Civil, existe en la ciudad de Portoviejo.

Art. 2º Un departamento independiente en el Hospital Militar servirá exclusivamente para los enfermos que no sean militares.

Art. 3º Son rentas de la referida Casa las mismas que creó el Decreto Legislativo sancionado el nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, las que seguirán recaudándose, conforme á dicha Ley, por el Colector que nombre la Junta Directora.

Art. 4º Esta Junta se compondrá del Gobernador de la Provincia, que la presidirá, del Presidente del Concejo Cantonal y de tres vecinos honorables del lugar nombrados por el Concejo, debiendo servir de Secretario el que lo fuere de la Municipalidad.

Art. 5º Mientras se funden en los demás cantones de

la provincia de Manabí iguales Institutos, para lo que quedan facultadas las respectivas Corporaciones Municipales, éstas podrán enviar á la Casa de Portoviejo los huérfanos que existan en sus localidades y hasta tres alumnos internos á la Escuela de Artes y Oficios, sin que sea necesario se pague pensión alguna.

Art. 6º El Poder Ejecutivo contratará profesores competentes para la enseñanza de las Artes y Oficios, y encargará la dirección del establecimiento á personas idóneas del país, reglamentando las funciones de cada uno, así como las de la Junta Directora, pago de sueldos, etc.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio Gobierno, en Quito, á 17 de Abril de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Beneficencia, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR.

### TITULO I

MINISTERIOS DE ESTADO.

Art. 1º Cada uno de los Ministros Secretarios de Estado, obrando á nombre y por autoridad del Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, es el

órgano principal de la administración general en los ramos de su dependencia.

Art. 2º El Ministro de Estado que dictare una orden ó resolución sin haber recibido previamente la disposición del Presidente de la República ó del Encargado del Ejecutivo, será castigado como reo de infracción de la ley y de abuso de confianza, sin perjuicio de la responsabilidad á que la misma orden ó resolución hubiese dado lugar.

Art. 3º Corresponde al Ministerio de lo Interior lo concerniente á los ramos de la Gobernación y Policía, Beneficencia, asuntos eclesiásticos, casas de seguridad y castigo, Estadística y cuanto sea propio del Gobierno político y administrativo de la República. Le corresponde igualmente el registro de consultas y resoluciones del Consejo de Estado, la provisión de todos los empleos de los diversos ramos de que está encargado y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 4º Al Ministerio de Relaciones Exteriores, Inmigración, Instrucción Pública y Justicia le incumben: Los asuntos diplomáticos, la Instrucción pública, Administración de Gracia y Justicia, la Inmigración y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 5º Corresponde al Ministerio de Hacienda: Todo lo relativo á la recaudación é inversión de las rentas fiscales; la conservación y administración de los bienes nacionales; la Contabilidad y el Crédito Público; la organización y policía de la oficinas de Hacienda, y en general, todo lo que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 6º Al Ministerio de Obras Públicas le corresponde todo lo concerniente á la construcción y mejora de caminos y más obras de ornato y utilidad públicos; la agricultura é industria; los Telégrafos y Correos; el comercio marítimo y terrestre; el fomento y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Art. 7º Al Ministerio de Guerra y Marina le corresponde todo lo relativo al Ejército permanente, Guardias nacionales, Marina de Guerra y todos los demás asuntos que le están atribuidos por la Constitución y leyes militares.

Art. 8º El Ministro de Guerra y Marina debe ser General ó Coronel efectivo y el Subsecretario puede ser de la clase de Jefe.

Art. 9º Al Poder Ejecutivo corresponde resolver, en caso de duda, á cuál de los Ministros pertenece un nego-

cio que no parezca claramente comprendido en los ramos especificados.

Art. 10. En cada uno de los Ministerios habrá un Subsecretario, al que estarán inmediatamente sujetos los demás subalternos.

Art. 11. Corresponde al Subsecretario:

1º Preparar diariamente los asuntos del despacho estudiándolos con vista de las leyes que fueren aplicables, y poniendo al margen sumillas del contenido, al pié de las cuales debe anotar las resoluciones que recayeren:

2º Cumplir las ordenes que reciba del Ministro, en todo lo relativo al servicio público; y

3º Distribuir entre los subalternos el trabajo de la Oficina y vigilar su conducta.

Los pliegos que, con el carácter de reservados, vienen dirigidos al Ministro deben serle entregados por el Subsecretario en la misma forma.

Art. 12. Las faltas del Subsecretario las suplirá el Jefe de Sección más antiguo.

Art. 13. El Subsecretario de lo Interior es el Secretario del Consejo de Estado, y debe llevar el libro de Actas de la Corporación. En todo caso de falta para este cargo, será reemplazado por los Subsecretarios de los otros Ministerios en el respectivo orden de precedencia.

Art. 14. El Ministerio de lo Interior tendrá dos Jefes de Sección y seis amanuenses, inclusive el Archivero y portero. Tendrá, además, un Redactor del Periódico Oficial.

Art. 15. En el Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia etc., habrá dos Jefes de Sección y seis amanuenses, incluso el Archivero y portero. Tendrá, además, un intérprete de Gobierno.

Art. 16. En el de Hacienda habrá un Contador, tres Jefes de Sección y ocho amanuenses, inclusive Archivero y portero.

Art. 17. En el de Obras Públicas etc., habrá dos Jefes de Sección y seis amanuenses, inclusive el Archivero y portero.

Art. 18. En el Ministerio de Guerra y Marina habrá dos Jefes de Sección de la clase de Capitanes á Comandantes y cuatro amanuenses, inclusive el Archivero y portero de la clase de subalternos.

Art. 19. Cada Ministro, con aprobación del Presi-

dente, expedirá el Reglamento de su respectiva oficina, y detallará los deberes de los empleados; pudiendo suprimir, de éstos, los que le parecieren supérfluos.

## TITULO II

### DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL.

#### *SECCION 1.<sup>a</sup> — De los Gobernadores.*

Art. 20. En cada Capital de provincia reside un Magistrado con el nombre de Gobernador, elegido conforme á la Constitución.

Art. 21. Los Gobernadores son Agentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, con quien se entienden por medio del respectivo Ministerio.

Art. 22. En todo lo que concierne al orden y seguridad de la provincia, y á su gobierno político y económico, los Gobernadores son Jefes superiores de élla, estándoles subordinados, para estos objetos, todos los empleados públicos, corporaciones y personas, de cualquiera clase y denominación que sean, tanto civiles como militares y eclesiásticos, con excepción de las autoridades supremas que residen en la Capital de la República.

Art. 23. Las leyes y decretos del Congreso y los reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo se comunican á todas las autoridades, por medio de los Gobernadores respectivos, quienes deben exigir el correspondiente recibo, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 24. Las autoridades militares, los Tribunales de Justicia, el Tribunal de Cuentas, la Administración General de Correos, la Universidad y los Prelados diocesanos tienen comunicación directa con el Ministerio.

Art. 25. Corresponde á los Gobernadores:

1.<sup>o</sup> Cuidar, en sus provincias, de la tranquilidad y el orden, y de la seguridad de las personas y bienes; velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y hacer que se cumplan los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo que no se opongan á la Constitución y las leyes y que

se ejecuten las sentencias de los Tribunales y Juzgados;

2º Cuidar de que se hagan las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y leyes;

3º Velar porque todos los empleados públicos de la provincia desempeñen cumplidamente sus deberes, auxiliándoles, siempre que sea necesario, en el ejercicio de sus funciones;

4º Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á las autoridades respectivas los medios que sean más adecuados;

5º Cuidar de que los Senadores y Diputados, principales ó suplentes, en su caso, concurren á los Congresos ordinarios, y á los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente; debiendo proporcionarles, bajo su responsabilidad, el viático y las dietas correspondientes;

6º Remitir al Poder Ejecutivo los datos estadísticos, en las fechas que él designe;

7º Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, excitando para que lo hagan, por su parte, los Concejos Municipales y la respectiva Facultad de Medicina, donde la hubiere, y donde no, la Comisión Médica;

8º Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas, manejo de los bienes nacionales, y reparo y conservación de los edificios en que se hallen los establecimientos públicos, inclusive los Colegios y casas de enseñanza;

9º Fomentar la Instrucción Pública y los conocimientos útiles, muy especialmente los elementos que más se adapten á todas las clases del pueblo;

10. Pedir á los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de primera instancia, cuantas noticias estimen convenientes, sobre las causas que pendan ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban, remitiendo estas noticias con el informe correspondiente. Sin embargo, no podrán impedir ó suspender el curso de los procedimientos judiciales, á pretexto de cumplir con esta atribución, obteniendo de los Jueces las causas civiles y criminales, y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto será juzgada como atentado contra la independencia del

Poder Judicial; y el Juez que en ella consienta será también responsable del mismo delito;

11. Presidir los remates que se hicieren en la provincia, por cuenta de la Hacienda Nacional, y aprobar ó no, aquellos cuya aprobación no estuviere reservada al Poder Ejecutivo;

12. Poner el CÚMPLASE en los títulos y despachos de los empleados provinciales, hacer que se les dé posesión de su destino y se les satisfaga su renta; mas, si el empleado está privado de los derechos de ciudadanía ó suspenso de ellos, por sentencia judicial, ó fuere deudor de cuentas á los fondos públicos ó que adeudare algún alcance por ellas, el Gobernador debe suspender el CÚMPLASE hasta dar aviso al Poder Ejecutivo;

13. Conceder licencias á los empleados de la provincia, hasta por treinta días al año, siempre que haya causales justas y no esté atribuída esta facultad á otras autoridades.

14. Dictar órdenes y decretos, en ejecución de las leyes y decretos del Poder Ejecutivo; pero sin suplir lo que falte en dichas leyes y decretos;

15. Visitar la provincia, con el objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demás disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos, conforme á la ley, y de las representaciones que se hagan, con cualquier otro motivo de utilidad pública. Estas visitas deben hacerse á costa del Gobernador, sin gravar en nada á los pueblos, y, por ningún motivo, pueden verificarse en los sesenta días anteriores á las elecciones populares, ni mientras se practiquen éstas;

16. Ejercer, en los negocios eclesiásticos, las funciones que les conciernen, conforme á la ley;

17. Expedir gratuitamente pasaportes, en tiempo de peligro, á las personas que salgan del país, y visar en todo tiempo los que en el exterior se conceda á los viajeros;

18. Presidir las Juntas de Hacienda;

19. Ejercer la autoridad gubernativa y económica, en todo lo que concierne á las rentas públicas y á la cobranza de deudas fiscales;

20. Imponer, como pena correccional, una multa de cuatro á doce sures, á los empleados de su dependen-

cia, en quienes notare faltas leves; pero si merecen mayor castigo, dispondrán que se les siga causa ante el Juez competente;

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean corregidas con arreglo á las leyes, pudiendo, con este fin, visitar las oficinas y los establecimientos públicos de la provincia;

22. Ejercer, en los respectivos casos, la facultad correccional de que hablan los artículos 302 y 306 del Código penal. Estas correcciones no podrán imponerse, sin que preceda una diligencia breve y sumaria en la que conste el hecho que las motiva;

23. Ordenar el arresto de los Jefes, oficiales y soldados que, en marcha ó guarnición, cometan faltas contra las personas ó sus bienes; debiendo ponerlos inmediatamente á disposición del Juez para su juzgamiento;

24. Ejercer la inspección superior sobre los ramos de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen ó transiten por la provincia, y cuidar de que sean satisfechos de sus haberes, examinando para esto las listas de revista, que mensualmente se le deben presentar;

25. Exigir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, para impedir los delitos ó perseguir á los delincuentes, y para ejecutar las providencias que así lo requieran;

26. Llamar al servicio militar la milicia nacional, en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina, ponerla á disposición de la Autoridad militar, donde la hubiere, y mandar que se paguen del Tesoro los sueldos á los oficiales y tropa, mientras reciban orden del Poder Ejecutivo;

27. Decretar órdenes de arresto, cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero, en este caso, deben poner al reo á disposición del Juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la seguridad individual;

28. Velar sobre la Administración de las rentas de los hospitales, y dar cuenta, por trimestres, del estado de estos establecimientos al Ministerio respectivo;

29. Ejercer, en sus provincias, las atribuciones con-

cedidas por la ley al Subdirector de estudios en cualquiera falta de este empleado;

30. Nombrar, en caso de urgencia y con carácter provisional, dependiente de la aprobación superior, los empleados de Policía y más subalternos cuyo nombramiento, correspondiendo al Poder Ejecutivo, no pudiere suspenderse, sin perjuicio del despacho público; pero no podrá nombrar Jefes ni Tenientes políticos;

31. Supervigilar, dirigir y fomentar el trabajo de las obras públicas que, para beneficio de dos ó más cantones, se emprendiere por las respectivas Municipalidades.

Art. 26. Para las obras de fortificación de plazas, construcción y reparo de cuarteles y compra de útiles para las maestranzas y la artillería, librarán las cantidades necesarias, con arreglo á las órdenes del Poder Ejecutivo; mas, si no las tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, cuidando, en uno y otro caso, de que las cantidades libradas se inviertan como corresponde.

Art. 27. El Gobernador debe residir en la capital de la provincia, y no puede salir de élla sin permiso del Poder Ejecutivo, excepto el caso de visita en que llamará oportunamente al que deba subrogarle.

Art. 28. En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no pase de treinta días, ó cualquier otro impedimento, debe hacer sus veces el Jefe Político del cantón de la capital de la provincia, y si faltare éste, un Concejal ecuatoriano que designará el Gobernador, ó el que haga sus veces, ejerciendo en uno y otro caso el sustituto, todas las atribuciones del Gobernador; pero cuando la ausencia de éste sea por visitar la provincia, ó por otra causa concerniente al desempeño de su destino, el Jefe Político ó el que le subrogue, no podrá ejercer más atribuciones que las necesarias para mantener el orden público.

Cuando la falta del Gobernador exceda del término señalado por este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino; y cuando sea absoluta, se llenará la vacante con arreglo á la Constitución.

Art. 29. Los Gobernadores no pueden ser recusados ni puede oponerse contra sus providencias gubernativas excepción ni recurso alguno, salvo acusación ante la Corte Suprema.

Art. 30. Todo Gobernador tendrá un Secretario nom-

brado por él y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y el buen orden del Despacho: le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y removidos á voluntad del Gobernador. El Secretario es responsable de la conservación y buena custodia del archivo, que debe recibir por inventario.

Art. 31. Los Gobernadores tendrán también, para su despacho, el número de oficiales subalternos que en el día existe; mas el Poder Ejecutivo, previo informe de dichos Gobernadores, podrá suprimir los que sean innecesarios.

Art. 32. Los Gobernadores deben gozar, en sus provincias, de los honores militares que competen y corresponden á un General.

Art. 33. Los Gobernadores oirán las solicitudes y denuncias de terrenos y minas; y, practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes y reglamentos del caso, expedirán las licencias ú otros títulos correspondientes, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 34. Los Gobernadores deben prestar la promesa constitucional ante el Poder Ejecutivo ó la autoridad que él designe.

### *SECCION 2.<sup>a</sup>—De los Jefes Políticos.*

Art. 35. Toda ley, orden ó disposición gubernativa que deba llegar á conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes Políticos, para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento, y éstos exigirán el correspondiente recibo de los Tenientes Políticos, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 36. Como Agentes de la Administración General, los Jefes Políticos están sometidos á los Gobernadores en lo que les concierne.

Art. 37. Son atribuciones de los Jefes Políticos, como Agentes de la Administración General:

1.<sup>o</sup> Informar al Gobernador de la ineptitud ó negligencia en el desempeño de los deberes de los empleados, acompañando los documentos que tengan para acreditarlo;

2.<sup>o</sup> Cuidar de que los Juzgados del cantón administren justicia y pedirles cuantas noticias estimen conve-

nientes, para dar cuenta al Gobierno acerca de las dilaciones y defectos que adviertan, y de las quejas que reciban. Sin embargo, no podrán impedir ó suspender el curso de los procedimientos judiciales, á pretexto de cumplir con esta atribución, obteniendo de los jueces las causas civiles y criminales y reteniéndolas en su poder. La infracción de este precepto será juzgada como atentado contra la independencia del Poder Judicial; y el Juez que en élla consienta será también responsable del mismo delito;

3º Ejercer todas la funciones que les están atribuidas por las leyes, excepto la recaudación de cualquiera clase de rentas y la ejecución de órdenes contrarias á la Constitución y las leyes.

Art. 38. Los Jefes Políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del art. 25, contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10, 23, 24, 25 y 27, pero con sujeción al Gobernador, y dirigiéndose, por conducto de éste, al Poder Ejecutivo, siempre que sea necesario.

Art. 39. Los Jefes Políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señalan en los casos de la atribución 20 y 22 del art. 25, pero con los requisitos determinados en esta última.

Art. 40. Los Jefes Políticos deben cuidar de que los Alcaldes Municipales despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley, y de que las Escribanías y las Oficinas de Inscripción se mantengan con el arreglo debido, como también los procesos y protocolos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario; todo sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 41. Los Jefes Políticos, al posesionarse de su destino, prestarán la promesa constitucional ante el Gobernador de la provincia, ó la autoridad que éste designe.

Art. 42. Los Jefes Políticos gozarán de la renta que les señalen las Municipalidades, ó de la que se les asigne del Tesoro público, donde aquéllas no puedan hacerlo.

Art. 43. En caso de enfermedad del Jefe Político, ausencia que no pase de treinta días ó por cualquier otro impedimento no pueda desempeñar este cargo, le subrogará el Concejal nombrado por el Jefe Político ó, en su defecto, el primer Concejal; y á éste, uno de los demás Concejales, según el orden de precedencia en su elección, siempre que esta falta temporal no pase de treinta días. En

las faltas absolutas y cuando la temporal pase de treinta días, hará el Ejecutivo el nombramiento conforme á la Constitución.

*SECCION 3<sup>a</sup>—De los Tenientes Políticos.*

Art. 44. Los Tenientes Políticos son agentes inmediatos de los Jefes Políticos, á quienes estarán subordinados.

Art. 45. Los Tenientes Políticos deben publicar, en sus parroquias, las leyes, órdenes y resoluciones que les comunique el Jefe Político, y cuidar de que las obedezcan los ciudadanos. Deben cuidar también de la seguridad y el orden público, y proteger á los indígenas y á las personas miserables, evitando que sean maltratados y ofendidos.

Art. 46. Los Tenientes Políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas de que hablan los casos de las atribuciones 20 y 22 del artículo 25; pero con los requisitos determinados en el referido número 22.

Art. 47. Los Tenientes Políticos, en sus parroquias, harán de Comisarios de Policía, y conocerán como tales, en los juicios de contravención y sustanciarán los sumarios.

Art. 48. Los Tenientes Políticos son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Prestarán la promesa constitucional ante el Jefe Político del cantón, y sus faltas se llenarán por el Suplente, que será nombrado y removido por el Ejecutivo.

Art. 49. No podrán ser nombrados Tenientes Políticos, principales ni suplentes, los que fueren parientes en segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad, de los que ejercieren el cargo de Jueces Civiles ó Capitanes de Milicias de la misma parroquia. Tampoco podrán serlo los vendedores de licores, los rematadores de cualquier ramo fiscal ó municipal y los de notoria mala conducta.

Los Tenientes Políticos gozarán del sueldo que se les señale en la Ley de Presupuestos.

## TITULO III

### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 50. Los Gobernadores, Jefes Políticos y Tenientes Políticos no pueden percibir las multas que imponen, bajo la pena de pagar el duplo y ser juzgados como defraudadores. Cuando las impongan, deben limitarse á dar aviso á los Tesoreros ó Colectores, para que las recauden.

Art. 51. Los Jefes Políticos remitirán á los Gobernadores, en las épocas que éstos les señalen, una relación de sus actos y operaciones, para que se publique por la prensa. Igual deber tienen los Gobernadores para con el Ministro de lo Interior.

Art. 52. Para ser Gobernador ó Jefe Político se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso Nacional; y para ser Teniente Político, basta ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de edad y vecino de la parroquia.

Art. 53. Los Secretarios de Gobernación y de las Jefaturas Políticas serán subrogados, en los casos de ausencia ó impedimento, por el inmediato oficial subalterno, respectivamente.

Art. 54. Prohíbese á todo empleado ó funcionario público ausentarse sin licencia de la autoridad competente, so pena de perder, cuando la ausencia pasare de ocho días, el empleo ó cargo que ejerza. La vacante, en este caso, será declarada por aquel á quien incumba el nombramiento, previa audiencia del interesado.

Art. 55. Todo recurso, memorial etc. injurioso á la autoridad ó á los particulares, y que se presente en cualquier despacho del orden administrativo, serán devueltos al autor, previo decreto en que el funcionario ó empleado á quien se dirige el escrito, señale la parte irregular de éste; sin perjuicio de que pueda el recurrente ser castigado conforme á lo prescrito en el art. 1.220 del Código de Enjuiciamientos en materir civil. No se dará curso al escrito, mientras no sea corregido.

Art. 56. De la multa, la devolución del pedimento, y la suspensión del curso de éste, se dejará constancia en el despacho.

De estas providencias no habrá sino recurso de apelación para ante el Superior inmediato del funcionario ó empleado que las dictare.

Art. 57. Toda posesión de cargo ó empleo se hará constar en una acta, en la que se exprese la promesa constitucional del empleado. Dicha acta será firmada por éste, por quien le diese posesión y por el Secretario de la respectiva oficina.

Art. 58. Los empleados que por la ley no tuviesen señalado el funcionario ó Corporación que deba recibirles la promesa de posesión, ó que estuvieren en un lugar en el cual no residan éstos, la prestarán ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 59. En lo que no estuviere determinado por las leyes, todo empleado ó agente nombrado por una Corporación prestará la promesa ante el Jefe de ella.

Art. 60. Salvo los casos de excusa legal y sin previo aviso á la autoridad respectiva, ningún funcionario ó empleado que renunciare podrá separarse del cargo, mientras no fuere legalmente sustituido; so pena de una multa equivalente al sueldo de un mes del cargo que desempeña.

La autoridad respectiva deberá hacer la sustitución, cuando más al cabo de un mes de la renuncia. Si no la hiciere, no tendrá efecto la multa de que habla el inciso anterior.

Exceptúanse de la disposición de dicho inciso los Ministros Secretarios de Estado y los empleados que tengan subrogación según la Ley.

Art. 61. Sólo previo decreto de un Jefe de la Oficina, pueden conferirse copia de los documentos pertenecientes á élla. Toda infracción de esta regla será castigada administrativamente con una multa graduada hasta la totalidad de un sueldo mensual ó con la destitución, según la gravedad del caso.

El Jefe de la Oficina, con todo, no podrá negar la copia pedida, sino en los casos en que así lo exija un grave motivo de conveniencia pública. De la negativa podrá recurrir el interesado al Superior inmediato del indicado Jefe.

Se prohíbe igualmente que los particulares saquen de un archivo ú oficina del orden administrativo, cualquier documento original, aun con orden expresa de autoridad superior.

Art. 62. Ningún funcionario ó empleado usará de abreviaturas en el texto de comunicaciones oficiales, lo mismo se observará en las copias.

Art. 63. Derógase por la presente Ley todas las que sobre la materia han estado antes rigiendo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Abril 22 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior etc., *Rafael Gómez de la Torre*.

---

## La Asamblea Nacional,

### CONSIDERANDO:

Que la villa de Guano ha sido víctima de un fuerte aluvión que ha destruído gran parte de los edificios del lugar.

### DECRETA:

Art. 1º La Municipalidad de Guano queda exonerada del impuesto decretado por esta Asamblea el diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 2º Queda, asimismo, eximida, por el tiempo de seis años, de contribuir con el seis por ciento de sus rentas para el sostenimiento del Lazareto.

Art. 3º La cantidad que por este Decreto dejare de pagar la Municipalidad, se empleará con preferencia en re-

parar las obras de propiedad Municipal que hubieren sido destruidas por el aluvión.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Mayo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que organice la Policía de Orden y Seguridad en toda la República, militar ó civilmente, según las necesidades de las diversas secciones territoriales.

Art. 2º El Ministerio del Ramo someterá á la próxima Legislatura un proyecto de Ley de Policía General.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 19 de Mayo de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Policía, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Artículo único. Relévase al Sr. Francisco Arellano, ex-Colector del Hospital de San Juan de Dios de esta Capital, de la obligación de comprobar su propiedad, sobre los trescientos noventa y nueve sucres noventa y cinco centavos que resultaron á su favor, en la cuenta rendida por el año de mil ochocientos noventa y cuatro, á fin de que sea entregada esta catidad: mas, como hubiese resultado en su cuenta correspondiente al año de mil ochocientos noventa y cinco, un alcance en contra suya, impútense á este alcance los trescientos noventa y nueve sucres noventa y cinco centavos, antedichos, como consignados en Colecturía el 8 de Febrero del presente año, día en que se ordenó la retención ó depósito del dinero.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio Gobierno, en Quito, á 20 de Mayo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Las siguientes reformas á la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Art. 1º El artículo catorce dirá:—“El Ministerio de

lo Interior tendrá: Un Subsecretario, que á la vez será Secretario del Consejo de Estado, dos Jefes de Sección, un Oficial de número, siete amanuenses inclusive Archivero y Portero, un Redactor del periódico Oficial y un Archivero destinado al Consejo de Estado, de libre remoción del respectivo Presidente".

Art. 2º El artículo 15 dirá:—"En el Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia, etc., habrá dos Jefes de Sección, un Intérprete de Gobierno, un Oficial de número, calígrafo, siete amanuenses inclusive el Archivero y Portero".

Art. 3º El artículo dieciséis dirá:—"En el Ministerio de Hacienda habrá: tres Jefes de Sección, dos Contadores, debiendo el uno ocuparse en el arreglo de las cuentas atrasadas, cinco Ayudantes, diez amanuenses, un Archivero y un Portero".

Art. 4º El artículo diecisiete dirá:—"En el Ministerio de Obras Públicas, etc., habrá dos Jefes de Sección, un Oficial de número y seis amanuenses, inclusive el Archivero y el Portero.

El Ejecutivo podrá nombrar un Ingeniero para el servicio de las Obras Públicas, cada vez que lo creyere conveniente".

Art. 5º El artículo diez y ocho dirá:—"En el Ministerio de Guerra y Marina habrá: tres Jefes de Sección, dos Oficiales de número, seis amanuenses, un Archivero y un Portero".

Art. 6º Facúltase al Ejecutivo para que confiera el Ministerio de Guerra y Marina á la persona que crea más apta con prescindencia de grados militares.

Art. 7º Quedan en estos términos reformados los artículos octavo, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y diez y ocho de la Ley de Régimen Administrativo Interior, debiendo incluirse en ésta dichas reformas.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, Quito, Mayo 29 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que las confiscaciones de bienes raíces, ordenadas en tiempo de la Jefatura Suprema, se han dirigido contra los dueños de los predios, y no contra sus meros tenedores,

## DECRETA:

Artículo único. Las confiscaciones, verificadas sobre los semovientes y más accesorios de los fundos que han estado arrendados, no afectan en nada á los arrendatarios, sino á los propietarios de las raíces.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, Junio 18 de 1897.—EJECÚTESE.—MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Artículo único. Se declara á los Sres. Dr. Miguel Lugo, Nicolás López y demás fiadores del Sr. Nicolás S. Le-

roux ex-Administrador del Hospital de esta ciudad, exentos de toda responsabilidad pecuniaria en el alcance de cuentas contra el fallecido Sr. Leroux.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, Luciano Coral.—El Diputado Secretario, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno.—Quito, Junio 23 de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Beneficencia, Rafael Gómez de la Torre.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY DE IMPRENTA:

Art. 1º Habrá Tribunal de Jurados de Imprenta en los Cantones cabecera de Provincia.

Art. 2º Las Municipalidades de estos Cantones nombrarán anualmente, el 24 de Diciembre, quince Jurados principales y quince suplentes.

Art. 3º Es aplicable á los Jurados de Imprenta, en cuanto no se oponga á la presente Ley, lo dispuesto en el Título 4º y en la Sección 5ª del Título 5º del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Art. 4º La acusación se propondrá ante cualquiera de los Alcaldes Municipales del Cantón cabecera de Pro-

vincia donde se hubiese cometido la infracción, siempre que ésta constituya injuria ó calumnia; mas tratándose de las infracciones que puntualiza el inciso 2º del art. 292 del citado Código (de Enjuiciamientos en materia criminal), ante cualquiera de los Jueces Letrados de la Provincia.

Art. 5º El Tribunal de Jurados se compondrá de cinco Jueces, para cuya formación se sortearán ocho Jueces, de los cuales los cinco primeros serán los principales y los tres últimos los suplentes.

Las partes no podrán recusar sino un Juez de hecho, al tiempo del sorteo.

Art. 6º En el presente año se nombrará, por primera vez, los Jurados de Imprenta, el primero de Agosto; y los elegidos durarán en su destino hasta el veinticuatro de Diciembre próximo.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, Junio, 26 de 1897.—EJECÚTESE.—MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior, etc., *Rafael Gómez de la Torre*.

---

## La Asamblea Nacional

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Circular de fecha 27 de Mayo de 1897, dirigida á los Gobernadores por el Ministro

de lo Interior, en la cual se declara que no produce acción civil el pago de primicias.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Mongé*.

Palacio de Gobierno, en Quito, 26 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo.—MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Agréguese, después del Título VIII de la Ley de Elecciones de 1884, el siguiente Título:

#### DÉ LAS INCOMPATIBILIDADES.

Los cargos de Senador y Diputado son incompatibles:

1º Con el carácter eclesiástico, sea cual fuere el grado de las órdenes sagradas que hubiere recibido el candidato; y

2º Con el ejercicio de funciones judiciales y administrativas, en los términos del art. 61 de la Constitución.

Art. 2º Al artículo final de la referida Ley, agréguese el siguiente inciso: "Con las reformas anteriores queda vigente la Ley de Elecciones de 1884, reformada en 1890

y derogados, en consecuencia, los Decretos del Jefe Supremo expedidos sobre la materia.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, Quito, Junio 26 de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

## La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud del Señor Archer Harman elevada al Ministerio de Obras Públicas,

### DECRETA:

Art. Unico. El artículo treinta y ocho de la Constitución no comprende el caso de haberse denegado el cumplimiento de un fallo judicial ó arbitral á favor de contratistas extranjeros, quienes podrán apelar á la vía diplomática, conforme á los principios de Derecho Público.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno. Quito, Junio 26 de 1897.—EJECÚTESE.—MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior, etc., *Rafael Gómez de la Torre*.

# La Asamblea Nacional

## RESUELVE:

Las leyes y decretos de la Jefatura Suprema continuarán rigiendo en cuanto no hubiesen sido abrogados ó modificados por la Constitución y leyes posteriores.

Dado en Quito, Capital de la República, á dieinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Goral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 12 de Julio de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de lo Interior, etc., *Rafael Gómez de la Torre*.





# MINISTERIO

DE

Relaciones Exteriores, Inmigración, Justicia é Instrucción Pública

## La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º Concédese libertad de estudios, por el término de dos años, contados desde la promulgación de este Decreto.

Art. 2º Durante este tiempo podrán los alumnos de los Colegios y Universidades rendir los exámenes que á bien tuvieren, sin más requisito que el de matricularse en el curso correspondiente.

Para matricularse en una Facultad Mayor, no se requiere haber obtenido, previamente, el Grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 3º Los alumnos que hubiesen pertenecido al Ejército regenerador, comprobando esta circunstancia ante el Rector respectivo, quedarán exonerados del pago de los derechos de matrícula, exámenes y grados, en lo absoluto, durante los dos años de libertad de estudios.

Igual privilegio se concede á los alumnos que hayan servido á la causa liberal, en la prensa, ó que hayan ejercido cargo público conferido por el Gobierno regenerador.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 8 de Febrero de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *B. Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. único. El N<sup>o</sup> 9<sup>o</sup> del art. 601 del Código Penal dirá: "Los que en los templos ó lugares religiosos escandalizaren con actos de irreverencia. Se tendrán también por tales las predicaciones contra la Constitución del Estado y las leyes, contra el Gobierno constituido, contra un partido político determinado ó las que tengan por objeto instigar á la rebelión ó la desobediencia á la autoridad. Se impondrá esta pena, sin perjuicio de lo establecido en el art. 140 del mismo Código".

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, Quito, Febrero 27 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *B. Albán Mestanza*.

## La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud de Gerardo Emmingman,

### DECRETA:

Art. 1º Concédese en propiedad á cada jefe de familia inmigrante la extensión de cinco hectáreas de terreno de pertenencia de la Nación, en el lugar que designe el Ejecutivo, de acuerdo con los colonos.

Los lotes de terreno se adjudicarán unos á continuación de otros, si esto fuere posible.

Art. 2º Facúltase al Ejecutivo para que estipule las demás condiciones que juzgue convenientes.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior é Inmigración, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

## La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud del Sr. Homero Carrera,

### DECRETA:

Art. único. Autorízase al expresado Señor para que rinda el examen previo al grado de Bachiller en Filosofía, sin que obste para ello la falta de matriculas, de asistencia

á clases y exámenes respectivos en los cursos correspondientes á dicho grado.

La concesión anterior le valdrá solamente para seguir la carrera de Ingeniería.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Marzo 11 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional,

### CONSIDERANDO:

Que el convenio ajustado entre el Sr. Jefe Supremo de la República y el Sr. Julio R. Santos, relativo á indemnizar á éste de los perjuicios que le causó la Administración de los años 1884 y 1885, ha sido aprobado también por el laudo del árbitro nombrado al efecto por los Sres. Ministros de RR. EE. del Ecuador y el Plenipotenciario de los Estados Unidos,

### DECRETA:

Art. único. Apruébase el aludido convenio.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Marzo 18 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de RR. Exteriores, *B. Albán Mestanza*.

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. único. Autorízase al Sr. José María Lasso B. para que pueda rendir el examen previo al grado de Bachiller en Filosofía; sirviéndole, al efecto, los certificados de los exámenes rendidos en Europa; pero antes deberá presentar los de Geometría y Física correspondientes á los dos últimos años de Filosofía.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Marzo 18 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Para el caso en que esta Asamblea deba admitir ó negar una acusación contra los altos funcionarios de la República; se formará una Comisión especial compuesta de tres Diputados designados por la suerte, para que informe, dentro del término que le señale la Convención, si el hecho ó hechos, materia de la acusación ó denuncia, se hallan ó no comprendidos en los casos de responsabilidad determinados en la Constitución ó las leyes.

Art. 2º Considerado el informe de la Comisión, la Asamblea Nacional resolverá si hay ó no mérito para la prosecución del juicio. No tendrán voto en esta resolución los miembros de la Comisión.

Art. 3º Admitida la acusación, se pondrá inmediatamente en conocimiento del acusado ó acusados, si estuvieren en el lugar del juicio, y se les prevendrá que presenten las pruebas conducentes á su defensa, dentro del término fatal de ocho días; término común para la Comisión acusadora. Si el acusado ó acusados no estuvieren en el lugar del juicio, se nombrará un defensor de oficio por cada uno de ellos, quien representará al syndicado ausente.

Art. 4º Al siguiente día de concluído el término expresado se verá la causa en la Asamblea Nacional, que se constituirá en gran jurado. Se celebrará el juicio en sesión permanente y secreta. Restablecida la sesión pública, será leído el fallo que se hubiere pronunciado.

Art. 5º Si de este fallo resultare que há lugar á formación de causa ó que se ha censurado á un Ministro de Estado, el funcionario acusado quedará por el mismo hecho suspenso de su empleo, si lo tuviere, ó inhabilitado el segundo, temporal ó perpetuamente, para obtener destinos públicos. En seguida se pasará la causa á la Corte Suprema, si hubiere mérito para la continuación de aquélla, con arreglo á las leyes comunes.

Art. 6º Cuando por la Asamblea se declare haber lugar á juzgamiento contra los Ministros de la Corte Suprema, los que se nombren interinamente para juzgar á los suspensos, no podrán ser destinados á las vacantes que resulten, si llegaren á ser condenados los propietarios.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Marzo 19 de 1897. — EJECÚTESE. — ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *B. Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud de la Sta. Aurelia Palmieri, y teniendo en cuenta el vacío que han dejado las leyes anteriores de Instrucción Pública respecto de los estudios científicos profesionales para la mujer;

### DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto expedido por el Jefe Supremo de la República en cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Marzo 31 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. único. Apruébase, en todas sus partes, la Convención suscrita en la ciudad de Lima el tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, por el Ministro residente

de Colombia en el Perú y el Entargado de Negocios del Ecuador, sobre el libre ejercicio de Profesiones Liberales.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Marzo 31 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *B. Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. único. Declárase válido el examen previo al grado de Bachiller en Filosofía rendido en Cuenca por el Sr. Aurelio Vanegas, durante la ocupación militar de esa plaza por el Coronel D. Antonio Vega.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Marzo 31 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. único. Establécese en los Colegios Nacionales de la República, en que se halla implantada la enseñanza secundaria en toda su extensión, la Facultad de Filosofía y Literatura, sólo para recibir el examen previo al grado de Bachiller y conferir el respectivo título.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Quito, Abril 7 de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Establécese en la ciudad de Guayaquil una Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas que funcionará en el Colegio de San Vicente del Guayas.

Art. 2º Son fondos para la enseñanza de esas materias:

1º Dos centavos de sucre por la introducción de cada litro de aguardiente nacional en el cantón de Guayaquil:

2º Tres centavos de sucre por la introducción de cada litro de alcoholes nacionales de menos de cuarenta grados; y

3º Cuatro centavos de sucre por la introducción de alcoholes de cuarenta grados.

Art. 3º El Consejo General de Instrucción Pública dictará el Reglamento correspondiente, señalando el número de profesores, su duración y todo lo concerniente al buen régimen del Establecimiento. Respecto á las materias de enseñanza se observarán las mismas disposiciones que regían en el Instituto de ciencias de la Capital.

Art. 4º El Tesorero del Colegio hará la recaudación de los impuestos acordados en esta ley; y se le concede para esto el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 17 de Abril de 1897.—EJECÚTESE. — ELOY ALFARO. — El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Establécese en la cabecera del cantón de Peñileo un Colegio denominado "Benítez", en el que se dictarán las materias correspondientes á la enseñanza secundaria, en conformidad con la ley del ramo.

Art. 2º Son fondos del Colegio:

1º La cantidad que designe anualmente la Municipalidad que al objeto queda debidamente autorizada:

2º El uno por mil anual que se impone á los fundos rústicos del cantón, sobre la base del Catastro fiscal:

3º Cuatro sures que se cobrarán por toda diversión ó espectáculo público:

4º El producto de las herencias que corresponden al Fisco, en el cantón:

5º El producto neto de las cosas sin dueño del mismo cantón:

6º La que se dejare al alma del testador, por los habitantes del cantón, sin especificar su inversión; y

7º Los derechos de matrículas y examen.

Art. 3º Hasta que el Colegio tenga rentas y vida propias, queda bajo la vigilancia del Concejo cuyo Tesorero se entenderá en la recaudación de los fondos designados en el artículo anterior, llevando cuenta independiente, y sin que pueda distraer dichos fondos para otro objeto, bajo su personal responsabilidad.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 17 de Abril de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Belisario Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. único. Autorízase al Sr. Juan L. Espinosa para que pueda rendir ante la Facultad de Medicina de la Universidad Central los exámenes previos al grado de Doctor

en Medicina, relevándole sólo del requisito de presentar el título que acredite haber sido incorporado en la Facultad de otra Nación.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Abril de 1897.—EJECÚTESE. — ELOY ALFARO. — El Ministro de Instrucción Pública, *Belisario Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. único. El Consejo General de Instrucción Pública dirigirá é inspeccionará la Biblioteca Nacional de Quito, nombrará los empleados y expedirá el Reglamento respectivo.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Abril de 1897.—EJECÚTESE. — ELOY ALFARO. — El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º La Escuela de Artes y Oficios de la Capital queda bajo la administración del Poder Ejecutivo, á quien se le faculta para que dicte el reglamento, fije los sueldos de los empleados y acuerde la organización mas apropiada para la consecución de los altos fines á que está destinada.

Art. 2º Son fondos de este Establecimiento:

1º La suma de veinte mil sucres que se vota por una sola vez del Tesoro público, para la refección del edificio, compra de útiles, máquinas y materias primas necesarios para los trabajos que deben ejecutarse en los respectivos talleres:

2º Veinticuatro mil sucres anuales asignados por leyes anteriores en la distribución del veinte por ciento adicional sobre los derechos de importación:

3º Lo que produjere la venta de los artefactos que se trabajaren en dicho Establecimiento; y

4º Los donativos de los particulares.

Art. 3º El Colector ó Tesorero de este Establecimiento deberá rendir la respectiva cuenta ante el Tribunal del ramo.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Mayo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, B. Albán Mestanza.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º Los jóvenes que estudien los ramos comprendidos en el programa del antiguo Instituto de Ciencias pueden rendir sus exámenes y optar á grados académicos en conformidad con dicho programa, ante el Jurado que designe el Rector de la Universidad Central.

Art. 2º Regirá el presente Decreto hasta que, de acuerdo con la Ley de Instrucción Pública que va á expedirse, se restablezca el Instituto ó la Facultad de Ciencias de la Universidad de Quito.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 4 de Mayo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud del Sr. Secundino Ortega Dávila,

DECRETA:

Artículo único. Exonérasele del pago de todos los

derechos correspondientes á los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, Luciano Coral.—El Diputado Secretario, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno, Quito, á 11 de Mayo de 1897  
EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, B. Albán Mestanza.



## La Asamblea Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

### LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

#### TITULO I

DE LOS JUECES.

#### SECCION I.—De los Jueces en general.

Art. 1º La justicia se administra por los Juzgados y Tribunales establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. 2º Para ser Juez se requieren las calidades exigidas respectivamente por la Constitución y las leyes para cada clase de Jueces.

Art. 3º No pueden ser Jueces:

1º El absolutamente sordo

- 2º El mudo;
- 3º El ciego;
- 4º El fatuo ó loco;
- 5º El valetudinario;
- 6º El que se halla en interdicción de administrar sus bienes;
- 7º El ebrio habitual;
- 8º El fraile;
- 9º El clérigo, en los juzgados civiles;
10. Los Tenientes Políticos, los estanqueros, primicieros y rematadores de algún ramo de la Hacienda Nacional ó municipal;
11. El condenado judicialmente en última instancia á pena corporal, mientras dure la condena;
12. El que tenga causa criminal pendiente, y contra quien se haya librado mandamiento de prisión; y
13. El calificado de *tinterillo*, según la ley.

Art. 4º No podrán ser Jueces, en una misma parroquia, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni los que estén dentro del mismo grado con los Alcaldes Municipales del Cantón.

Tampoco habrá en ningún Cantón Alcaldes Municipales, Jueces de Comercio, Jueces Letrados ni Agentes Fiscales que sean entre sí parientes dentro de los sobredichos grados, ni que lo sean de los Ministros de la respectiva Corte Superior, ó de los del Tribunal Supremo.

Caso de ser nombradas para los empleos antedichos ó más personas que se hallen comprendidas en los impedimentos expresados, el inferior cederá al superior, separándose de su destino. El orden de gradación será el siguiente: Juez Civil, Alcalde Municipal, Juez de Comercio, Agente Fiscal, Juez Letrado, Ministros de las Cortes Superiores y de la Suprema.

Si el impedimento ocurriere entre funcionarios de la misma gerarquía, el últimamente nombrado cederá al anterior.

Art. 5º Puede pedirse por acción popular, ante el Tribunal competente, la remoción de los Jueces y Magistrados elegidos ó nombrados sin las calidades ó con los impedimentos que designan la Constitución y las leyes.

Estas acciones se ejercerán ante los Alcaldes Municipales, tratándose de los Jueces civiles de parroquia; ante

las Cortes Superiores, tratándose de los Jueces cantonales, provinciales y especiales; ante la Corte Suprema, tratándose de los Ministros de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y ante el Congreso, tratándose de Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 6º Son facultades y deberes de los Jueces:

- 1º Exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de las funciones judiciales;
- 2º Compeler y apremiar, por los medios legales, á cualquiera persona de su fuero, para que esté á derecho;
- 3º Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen;
- 4º Sostener ante el Superior, de palabra ó por escrito, la justicia y validez de sus resoluciones; y
- 5º Cuidar de que los Escribanos y demás oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que, en la percepción de derechos procesales, se arreglen á los aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. 7º Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados á proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando lo soliciten los Jueces ó Tribunales, para la ejecución de sus providencias.

Art. 8º Los Jueces están exentos de todo cargo militar ó concejil extraño á sus funciones, y obligados á auxiliarse mutuamente para la expedición y cumplimiento de sus providencias.

Art. 9º Es prohibido á los Jueces:

- 1º Manifestar su opinión ó anticiparla en causa que estuvieren juzgando ó debieren juzgar;
- 2º Ser síndicos, ó depositarios de cosas litigiosas; y
- 3º Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo Superior; y, ni aun con élla, por un tiempo que pase de tres meses continuos, so pena de que quede vacante el destino.

Art. 10. Cuando la ausencia fuere para practicar dentro de su territorio diligencias judiciales que requieran su presencia personal, oficiará en el acto á los suplentes, y éstos avocarán el conocimiento de las demás causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del Juez, hasta que éste se restituya á su despacho.

Art. 11. Los Jueces son *ordinarios ó comunes, especiales y árbitros.*

Son *ordinarios* los que componen las Cortes Suprema y Superiores, los Alcaldes Municipales y los Jueces civiles de parroquia.

Son *especiales* los que componen el Tribunal de Cuentas, los Jurados, los Jueces Letrados de Hacienda, los Jueces de Comercio y todos aquellos á quienes la ley concede el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Son *árbitros* los elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

### SECCION 2.<sup>a</sup>—De la Corte Suprema.

Art. 12. La Corte Suprema se compone de cinco Ministros Jueces y un Fiscal, y residen en la Capital de la República.

Art. 13. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Senado, de toda causa criminal que se promueva contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios de Estado, Consejeros de Estado y Magistrados de la misma Corte Suprema.

2.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y, por infracciones oficiales, contra los Cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo:

3.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes Diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional ó designados por tratados;

4.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de las causas sobre presas marítimas;

5.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los Ministros del Tribunal de Cuentas, Magistrados de las Cortes Superiores y Gobernadores de provincia; y contra los Comandantes Generales, por crímenes ó delitos

comunes, cometidos en tiempo de paz;

6<sup>a</sup> Conocer de las causas criminales contra los Conjucees de las Cortes Superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que, como tales, desempeñaren;

7<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Magistrados ó Conjucees de las Cortes Superiores y Ministros del Tribunal de Cuentas;

8<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí ó por medio de sus agentes, con algún particular, cuando éste fuere el actor;

9<sup>a</sup> Conocer en tercera instancia, cuando la ley conceda este recurso, de las causas juzgadas por las Cortes Superiores, y de las que éstas eleven en consulta;

10<sup>a</sup> Dirimir las competencias de las Cortes Superiores entre sí; las de éstas con los Tribunales y Juzgados civiles y militares; las de los Juzgados que no estén sujetos á las Cortes Superiores; las de una Corte y un Juzgado establecido en el territorio de otra; y las de los Tribunales ó Juzgados civiles con los eclesiásticos;

11<sup>a</sup> Supervigilar las operaciones de las Cortes Superiores y de los Juzgados inferiores, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes;

12<sup>a</sup> Nombrar ocasionalmente Conjucees y Fiscales, por falta absoluta, impedimento ó ausencia de los Ministros propietarios; y, en caso de vacante, Ministros interinos hasta que se provea la plaza por el Congreso;

13<sup>a</sup> Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las Cortes Superiores, según el modelo que les hubiere dado; formar, con vista de ellos, un cuadro general, para pasarlo al Gobierno, y publicarlo por la Imprenta;

14<sup>a</sup> Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, una Memoria, en vista de las que le hayan pasado las Cortes Superiores, sobre la administración de justicia en toda la República, indicando los vicios que se hayan introducido en la práctica y que, á su juicio, deban corregirse, las dudas que hubieren ocurrido sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que hayan de hacerse;

15.<sup>a</sup> Oír y resolver las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligación de someterlas al Congreso, y presentar á éste los proyectos de ley que estime convenientes;

16.<sup>a</sup> Poner en posesión de sus destinos á los Ministros de la misma Corte que no la hubieren tomado ante el Congreso;

17.<sup>a</sup> Dictar disposiciones sobre el régimen interior del Tribunal;

18.<sup>a</sup> Nombrar y remover libremente á su Secretario, Oficial Mayor y demás dependientes del Tribunal;

19.<sup>a</sup> Suspender de plano á los abogados, del ejercicio de su profesión, hasta por un año, en los casos del art. 171, sin perjuicio de las penas pecuniarias impuestas por el 176; y

20.<sup>a</sup> Publicar semanalmente su despacho diario.

### SECCION 3.<sup>a</sup>—*De las Cortes Superiores.*

Art. 14. Habrá en la República seis Cortes Superiores, que residirán, respectivamente, en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo. Las de Quito y Guayaquil se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos Salas compuestas cada una de tres Ministros Jueces: las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, se formarán de una Sala, también de tres Ministros. En cada Corte habrá, además, un Ministro Fiscal; y éste, en las de Quito y Guayaquil, ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Art. 15. En los casos de impedimento, enfermedad, ausencia ó falta de cualquiera de los Ministros, lo subrogará el Fiscal; y si también éste faltare ó estuviere impedido, el Tribunal ó la Sala, respectivamente, nombrarán un Conjuez.

Art. 16. La Corte Superior de Quito ejercerá su jurisdicción en las Provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y Oriente: la de Riobamba, en las de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar: la de Cuenca, en las de Cañar y el Azuay: la de Loja, en la Provincia de este nombre y en el Cantón de Zaruma: la de Guayaquil, en las Provincias de Los Rios y el Guayas, en los Cantones de Machala, Santa

Rosa, Pasaje y en el Archipiélago de Colón; y la de Portoviejo, en las Provincias de Manabí y Esmeraldas.

Art. 17. Son atribuciones de las Cortes Superiores, respectivamente:

1.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jefes Políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduanas de Puertos mayores, Tesoreros principales, Jueces Letrados, Alcaldes Municipales, Jueces de Comercio y miembros de las Municipalidades;

2.<sup>a</sup> Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de Hacienda que se eleven por apelación ó en consulta;

3.<sup>a</sup> Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la Hacienda Pública;

4.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces de Comercio que les estén subordinados;

5.<sup>a</sup> Dirimir las competencias de los Alcaldes Municipales del territorio que les esté subordinado: la de éstos con otros juzgados y Tribunales especiales del mismo territorio; las de los Jueces de Policía entre sí, y las de éstos con los Alcaldes Municipales ó Jueces civiles; y las de dichos Alcaldes y Jueces Letrados correspondientes á diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde á la Corte á que pertenece el Juez provocante;

6.<sup>a</sup> Oír las dudas de los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces de Comercio, sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente;

7.<sup>a</sup> Supervigilar las operaciones de los Jueces inferiores, de los Agentes Fiscales y de los Escribanos, para hacerles cumplir con sus respectivos deberes, y promover la pronta administración de Justicia, dictando al efecto, las providencias convenientes;

8.<sup>a</sup> Hacer visitas generales y particulares de cárceles y demás lugares en que haya presos, para los fines que prescriban los reglamentos; y para que puedan decretar la libertad de las personas que estuvieren detenidas, arrestadas ó presas de una manera manifiestamente ilegal;

La víspera del Domingo de Ramos y el veinticuatro de Diciembre de cada año tendrán lugar las visitas generales. Las harán personalmente todos los Ministros y se prohíbe encomendarlas á ninguna otra autoridad. Concurrirán á ellas el Secretario y Porteros del Tribunal, los Jueces Letrados y de Comercio, Alcaldes Municipales, Jueces parroquiales, Intendente y Comisarios de Policía, con sus respectivos Secretarios, los Escribanos, el Alguacil Mayor, el Agente Fiscal y los Abogados de pobres. La Corte impondrá multas de uno á cuatro sures á los que faltan á las visitas sin causa justa comprobada;

9<sup>a</sup> Nombrar ocasionalmente Conjueces y Fiscales, estando impedidos ó ausentes los Ministros propietarios, ó en caso de vacante, hasta que se provea la plaza;

10. Examinar las listas de causas civiles, mercantiles, fiscales y criminales que deben remitirles anualmente los Alcaldes Municipales, Jueces Letrados y de Comercio; y, formando los respectivos estados, pasarlos á la Corte Suprema, para el objeto indicado en la atribución 13<sup>a</sup> del artículo 13;

11. Requerir á los Juzgados de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia;

12. Acordar las providencias que deban dictarse á consecuencia de las visitas de cárceles, Juzgados y oficinas;

13. Nombrar y remover libremente á su Secretario, Oficial Mayor y demás dependientes del Tribunal;

14. Dar á la Corte Suprema, en los primeros días de Enero de cada año, un informe acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, notando los vacíos de los Códigos, las dudas que se hubieren suscitado sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse;

15. Acordar y presentar á la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislación y la administración de justicia;

16. Cumplir las órdenes que el Gobierno ó la Corte Suprema les dieren conforme á las leyes;

17. Nombrar, con arreglo á la ley, los Escribanos propietarios, y nombrar y remover libremente á los interinos de su distrito;

18. Señalar el signo que deben usar los Escribanos;

19. Nombrar cada año el número necesario de abogados para la defensa de pobres.

Art. 18. En las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, cada una de las Salas ejercerá, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, las atribuciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior. El ejercicio de las demás, con excepción de la novena, corresponde á todo el Tribunal; y el de la novena será común para el Tribunal y cada una de las Salas.

Art. 19. Cuando, por muerte, destitución ú otra causa, vacare alguna plaza de Ministro en una Corte Superior, ésta dará pronto aviso á la Corte Suprema, para que provea la vacante.

#### *SECCION 4.<sup>a</sup>—De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.*

Art. 20. Todos los Magistrados de que se componen las Cortes Suprema y Superiores elegirán, el dos de Enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos Presidentes, de entre los Ministros Jueces propietarios. La elección se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de los Tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la Presidencia de cualquiera de las Cortes.

Cada Sala de las Cortes de Quito y Guayaquil tendrá su Presidente, y el que lo fuere del Tribunal lo será también de la Sala á que pertenezca. Los Ministros de la otra Sala y el Fiscal elegirán el mismo día el Ministro Juez que ha de presidirla.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye, en primera y segunda instancia, á dichas Cortes; quedando expedito el recurso de apelación ó de segunda instancia para ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y de un Conjuez, ocasionalmente nombrádo, en caso de falta ó impedimento del Ministro Fiscal.

En las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, las causas de que tratan los números primero y cuarto del art. 17, serán juzgadas en primera instancia por el Presidente

del Tribunal; y en segunda, por la Sala de que no sea miembro dicho Presidente.

Art. 22. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores:

1º Cuidar de la policía y buen orden del Tribunal, y corregir las faltas en que incurran los Ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de éstos;

2º Usar con mayor amplitud de esta facultad correccional sobre los subalternos de las Cortes, los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al Tribunal, ó que de alguna otra manera se excedieren dentro del local, pudiendo proceder en estos casos por sí solos á la aplicación de las penas correccionales que impone el Código Penal;

3º Ceder licencia á los Ministros y subalternos del Tribunal, para que puedan ausentarse hasta por cuatro días, mediante causa justa, y gozar también de este permiso, por igual término, dando aviso al Tribunal;

4º Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros Tribunales de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, haciéndolo á nombre del Tribunal, y poner en noticia de éste las que reciba;

5º Convocar extraordinariamente al Tribunal, y anticipar ó prorrogar las horas del despacho, cuando lo exija la urgencia de algún negocio;

6º Visitar cada seis meses los archivos de las Secretarías, apereibir y multar á los Secretarios Relatores por las faltas que noten, y ponerles en causa, si éstas constituyen crimen ó delito;

7º Imponer al Secretario y subalternos del Tribunal multas, hasta de ocho sures, por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes;

8º Visar los presupuestos de sueldos y más gastos del Tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de sus empleados;

9º Informarse con frecuencia del estado de los expedientes, para promover su pronto despacho;

10. Decidir verbalmente, y sin recurso, las quejas que ocurran entre los litigantes, Secretarios Relatores, Escribanos y apoderados, por derechos judiciales en las causas pendientes ante los respectivos Tribunales; y

11. Llevar un libro de multas, cuidar de la cobranza y decretar su inversión.

Art. 23. Por ausencia, enfermedad ó impedimento temporal del Presidente, le subrogarán los Ministros Jueces por el orden de antigüedad, computada según las fechas de los nombramientos; y si éstas fueren iguales, según la presedencia de los mismos nombramientos.

Art. 24. Los Presidentes de las Cortes harán formar la lista en que consten las causas que se hallen en estado de relación, cuidando de que se observe estrictamente el orden establecido en el art. 194.

*SECCION 5ª—De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores.*

Art. 25. Los Ministros de las Cortes asistirán diariamente al despacho, por el tiempo de cinco horas, que podrá prorrogar el Presidente en caso necesario.

Art. 26. Los Ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley, pondrán su dictamen por separado, con los motivos en que lo funden.

Art. 27. Los Magistrados de las Cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince días, sin licencia del Tribunal, otorgada con justa causa y por escrito. Por mayor tiempo, corresponde darla al Poder Ejecutivo, en la Capital de la República, y á los Gobernadores, en las provincias donde residan las Cortes.

Art. 28. Cuando la licencia pasare de tres meses, la Corte Suprema nombrará un Conjuez con toda la renta del propietario. Si la falta ó licencia, excediendo de treinta días, no pasare de tres meses, el nombrado percibirá la mitad del sueldo quedando para el enfermo ó licenciado la otra mitad.

Hará igual nombramiento siempre que faltare al despacho, sea cuál fuere la causa, algún Ministro por el mismo espacio de tiempo.

Art. 29. En la Corte Suprema, en las Cortes Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, y en cada Sala de las de Quito y Guayaquil, habrá un Ministro de

sustanciación, y este cargo turnará semanalmente entre todos los Ministros Jueces, incluso los interinos.

Art. 30. Corresponde al Ministro de semana dictar los decretos de mera sustanciación, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los Ministros restantes, en la Corte Suprema y en las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo; y en las de Quito y Guayaquil, para ante los Ministros de la misma Sala á que pertenezca el que dicte la providencia de que se apele.

El Ministro de semana despachará aún en días feriados y fuera del Tribunal, si lo exigiere la urgencia del asunto.

Art. 31. Los Ministros Jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que les desobedezcan ó falten al respeto debido.

### *SECCION 6ª—De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.*

Art. 32. Corresponde á los Ministros Fiscales:

1º Hacer de Conjuetes, por impedimento ó falta de los Ministros Jueces, en las causas en que no sean parte;

2º Fiscalizar en las causas criminales por infracciones que deban perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interesen la Hacienda Nacional, la jurisdicción ó causa pública; y cuando el Tribunal les pida su dictamen;

3º Despachar, en el término legal, los procesos, pudiendo los Fiscales de las Cortes Superiores ser requeridos y apremiados, en caso de demora;

4º Dar á los Secretarios Relatores conocimiento de los procesos que reciban, y hacer anotar su devolución en la fecha en que se verifique;

5º Gestionar en las causas que, por consulta, se eleven á las Cortes;

6º Concurrir con voto á los acuerdos y elecciones del Tribunal;

7º Pedir que se tomen ó acuerden las providen-

cias necesarias para que cumplan con sus deberes los Magistrados, Jueces, empleados y dependientes de su respectiva Corte, y exigir la aplicación de las multas que deban imponerse;

8º Dar dictamen sobre las consultas que hicieren las Cortes Superiores á la Suprema, y en las que ésta hiciera al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. El dictamen se insertará en la consulta;

9º Acusar de oficio, sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos sometidos por la ley al juzgamiento de las Cortes; y continuar en sus Tribunales las causas por infracciones que deban pesquisarse de oficio, aun cuando se hubieren apartado los acusadores, ó las hubieren abandonado;

10. Interponer los recursos convenientes en los asuntos de su cargo;

11. Poner en ejercicio las denuncias que se hagan por la prensa ó de cualquiera manera, sobre los intereses de la Hacienda Pública, sobre infracciones, omisión en la pesquisa de ellas, violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil, haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes y ante el Congreso.

Art. 33. Los Fiscales que, contra los méritos del proceso y á sabiendas, defendieren á los reos acusados ó perseguidos por infracciones que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil ó trataren de perjudicar á la Hacienda Pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 34. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, en las provincias en que residan, concurrirán á las Juntas de Hacienda.

Art. 35. Para ejercer la atribución segunda del art. 32, cuando se trate de una causa en que tenga interés la Hacienda Pública; están obligados los Ministros Fiscales á dirigirse al Ministro de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del Fisco. La omisión de este deber les hará responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al Fisco.

*SECCION 7<sup>a</sup>—Disposiciones comunes á las Cortes  
Suprema y Superiores.*

Art. 36. No podrán ser Ministros Jueces ni Fiscales, en una misma Corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo, en la Corte Suprema, los que tuvieren este parentesco con los de las Superiores, ó al contrario.

Art. 37. Si en la Capital de la Provincia en que reside la Corte Superior, no hubiere abogados expeditos para servir de Conjuces, la causa se remitirá á la Corte más inmediata, á costa de las partes.

Art. 38. Para que haya resolución en las Cortes ó Salas, respectivamente, se necesita la mayoría de votos. Si por discordancia no pudiere obtenerse mayoría, se llamará al Fiscal; y si ni de esta manera pudiere élla conseguirse, se nombrará tantos Conjuces cuantos fueren necesarios para formarla.

En las Salas de las Cortes de Quito y Guayaquil, si el Fiscal no dirimiere la discordia, serán llamados á intervenir los Ministros de la otra Sala, según el orden de sus nombramientos, hasta que haya mayoría de votos para la resolución.

Art. 39. Las resoluciones se firmarán por todos los Ministros y Conjuces que hubieren votado, aun cuando alguno ó algunos hayan sido de opinión contraria á la de la mayoría, bajo pena de destitución, si de hecho se resistiere alguno á firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la resolución. En los autos y en los decretos de sustanciación suscribirán con media firma, y con firma entera en las sentencias.

Art. 40. Habrá en las Cortes un libro de papel común, que estará á cargo del Presidente, y en él salvarán sus votos los Ministros ó Conjuces que se separan de la mayoría; votos que se redactarán especificándolos al tiempo de firmarse la respectiva resolución, y serán suscritos por todos los Ministros ó Conjuces, y autorizados por el Secretario. Se dará copia legal, de estos votos á quien la solicite, y á su costa.

Art. 41. Los Ministros ó Conjuces que hubieren visto la causa serán, en todo caso, los que la resuelvan,

excepto en los de destitución, imposibilidad mental, recusación ó ausencia fuera de la República, ó cuando estuvieren impedidos de ejercer la profesión.

Art. 42. El Magistrado ó Conjuez que, después de haber visto una causa, no puidere asistir á la votación, por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado, para que se agregue y publique con los demás.

Art. 43. Las funciones de las Cortes Suprema y Superiores se limitarán á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo á las leyes y al ejercicio de las atribuciones que éstas y la Constitución de la República les señalen. Los Ministros no podrán ejercer comisión alguna, ni tener otro empleo público, conforme á la Constitución.

Art. 44. El primer día hábil de cada semana, ó cuando se considere necesario, los Presidentes de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil sortearán las causas que hayan subido al Tribunal, y las mandarán pasar á la Sala que la suerte designe. Sorteada una causa, la Sala á la cual haya correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de élla, cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 45. Las Cortes Suprema y Superiores no podrán dar, á solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de ninguna clase.

### SECCION 8ª—De los Jueces Letrados.

Art. 46. En las capitales de las provincias de Pichincha, Azuay y Loja habrá dos Jueces Letrados, tres en las de Guayas y Manabí, y uno en la capital de las demás provincias. Serán elegidos por la Corte Suprema á propuesta en terna de los respectivos Tribunales Superiores; y durarán tres años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 47. Uno de los Jueces Letrados del Guayas residirá en la cabecera del cantón de Daule, con jurisdicción exclusiva en el mismo.

Art. 48. Los tres Jueces Letrados de Manabí, residirán: el uno en la cabecera del cantón Portoviejo y ejer-

cerá su jurisdicción en este cantón y en los de Santa Ana, Rocafuerte y Montecristi; el otro en la de Jipijapa, con jurisdicción en todo el cantón; y el tercero en Bahía de Caráquez, con jurisdicción en los cantones de Sucre y Chone.

Art. 49. Para ser Juez Letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado no suspenso, recibido ó incorporado en los Tribunales de la República, y haber ejercido la profesión, con buen crédito, por tres años. El Gobernador de la provincia le pondrá en posesión del empleo.

Art. 50. Son atribuciones de los Jueces Letrados:

1.<sup>a</sup> Conocer privativamente, en primera instancia, de los asuntos en qué sea actor principal ó demandado el Fisco. Pero si se tratare de los intereses de éste por tercería ó incidentalmente, corresponderá el conocimiento al Juez que esté interviniendo en lo principal de la causa;

2.<sup>a</sup> Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de Hacienda en su respectiva provincia y cuyo conocimiento no esté atribuído á otros Jueces;

3.<sup>a</sup> Visitar cada seis meses el archivo del Secretario de Hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene á los Alcaldes Municipales;

4.<sup>a</sup> Conocer privativamente de todas las causas criminales del cantón donde residan, y, á prevención con los Alcaldes Municipales, de las de los otros cantones de la provincia, á menos que estas causas tengan conexión con algún ramo de la Hacienda Nacional, en cuyo caso su jurisdicción será también privativa;

5.<sup>a</sup> Conocer en primera instancia, á prevención con los Alcaldes Municipales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Tenientes Políticos, Jueces Parroquiales y demás empleados públicos subalternos de los Juzgados, de cualquier clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuído á otra autoridad;

6.<sup>a</sup> Aprehender á los delincuentes de otra jurisdicción, á requerimiento del Juez competente, siempre que contenga los comprobantes del hecho ó el auto motivado; y aun sin requerimiento, si la infracción fuese notoria;

7<sup>a</sup> Nombrar Promotor Fiscal, por falta ó impedimento del Agente Fiscal, en las causas en que la ley prescribe la intervención de éste;

8<sup>a</sup> Remitir cada año á la Corte Superior respectiva una lista de las causas criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario, y otra de las de Hacienda que pendan ante ellos. Las remitirán también al Gobernador, cuando las pidiere;

9<sup>a</sup> Dar aviso, á más tardar dentro de tres días, á la Corte Superior, de las causas que se formen, y continuar pasándolos en las épocas en que se prescriban ó pidan;

10. Dar á la Corte Superior, en los primeros días de Diciembre, el informe necesario para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del art. 17.

El Juez Letrado que no cumpliere con este deber, incurrirá en la multa de diez á veinte sures, que podrá imponerle de plano el respectivo Tribunal; y

11. Elevar en consulta á la respectiva Corte Superior las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la Hacienda pública.

Art. 51. Los Jueces Letrados que residan en un mismo lugar ejercerán las atribuciones precedentes á prevención entre ellos.

Art. 52. En los lugares donde haya dos Jueces Letrados, cada uno de ellos subrogará al otro, en caso de falta ó impedimento; y sólo cuando ambos falten ó estén impedidos, serán subrogados por los Alcaldes Municipales residentes en la capital de la provincia; debiendo el Alcalde Municipal 1<sup>o</sup> suplir al Juez Letrado 1<sup>o</sup>, y el segundo al 2<sup>o</sup> y el un alcalde al otro.

En donde no haya más que un Juez Letrado, por falta ó impedimento de este funcionario, le subrogará asimismo indistintamente cualquiera de los Alcaldes Municipales.

Art. 53. Los Jueces Letrados, en los asuntos civiles que deban conocer, arreglarán el procedimiento á las formas establecidas en el Código de Enjuiciamientos en materia civil para los Jueces de primera instancia, según las cuantías.

Art. 54. Los Jueces Letrados de la provincia de Manabí se arreglarán, en el ejercicio de su jurisdicción, á lo dispuesto en el Decreto especial que se registra al fin de esta Ley.

*SECCION 9ª.—De los Alcaldes Municipales.*

Art. 55. Habrá tres Alcaldes Municipales en Quito, tres en Guayaquil, tres en Cuenca, y dos en cada uno de los demás cantones. Se denominarán primero, segundo y tercero, respectivamente.

Art. 56. Los Alcaldes Municipales serán elegidos cada año, en los últimos días de Diciembre, por la Municipalidad del cantón, y se posesionarán el primero de Enero, ante el Presidente de la misma.

Art. 57. Los Alcaldes Municipales residirán en la cabecera del cantón. Por falta ó impedimento de uno de ellos, le subrogará cualquiera de los otros, indistintamente; y sólo cuando no pueda conocer de una causa ninguno de los Alcaldes, conocerán de ella los Concejales, según el orden de sus nombramientos.

Art. 58. Para ser Alcalde Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de edad, y tener domicilio en el cantón.

Art. 59. Son atribuciones de los Alcaldes Municipales:

1ª Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, y de las causas criminales que se promuevan en los cantones donde no residan los Jueces Letrados, á prevención con éstos; y salvo lo dispuesto en el art. 52;

2ª Conocer en segunda y última instancia de las causas civiles de que hubieren conocido en primera los Jueces parroquiales;

3ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre Jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el Alcalde del cantón á que pertenezca el Juez que la hubiere provocado;

4ª Aprender á los delincuentes, á prevención con los demás jueces, previa información sumaria del hecho, ó sin ella cuando fuere infraganti; instruir inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario; y, si el reo perteneciere á otro fuero, remitirlo, con lo actuado, al Juez competente;

5ª En los cantones donde no residan las Cortes

Superiores, hacer las visitas generales y particulares de cárceles y otros lugares donde haya presos, y comunicar el resultado al Tribunal respectivo;

6.<sup>a</sup> Remitir cada año á la Corte Superior listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Las remitirán también al Gobernador de la provincia, cuando las pida;

7.<sup>a</sup> Dar á la Corte Superior, en los primeros días de Diciembre, el informe necesario para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del art. 17. El Alcalde que no cumpliere con este deber incurrirá en la multa de diez á veinte sures, que podrá imponerle de plano el respectivo Tribunal;

8.<sup>a</sup> Consultar á la Corte Superior, con dictamen de Letrado, si no lo fueren, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se funden;

9.<sup>a</sup> Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los Jueces parroquiales;

10.<sup>a</sup> Visitar cada seis meses los archivos de los Escribanos, requerir á éstos por las faltas que noten, ponerlos en causa, si éstas fueren graves, y comunicar á la Corte Superior el resultado de la visita;

11.<sup>a</sup> Visitar, á lo menos una vez cada año, los Juzgados civiles de parroquia, y examinar si la justicia se ha administrado con prontitud, y si los archivos se conservan con orden; pudiendo imponer la multa de dieciséis décimos de sucre á ocho sures, por las faltas leves que notaren, y debiendo poner en causa á dichos jueces, por las graves; de todo lo cual darán aviso á la Corte Superior;

12.<sup>a</sup> Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los jueces parroquiales;

13.<sup>a</sup> Conocer en primera instancia, á prevención con los Jueces Letrados, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Tenientes Políticos, Jueces parroquiales y demás empleados públicos subalternos de los Juzgados, de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido á otra autoridad; y

14.<sup>a</sup> Conocer privativamente de las causas criminales que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisar de oficio.

Art. 60. Los Alcaldes Municipales, en los lugares donde no resida la Corte Superior, nombrarán, de acuerdo,

uno ó dos abogados para la defensa de pobres; y no habiendo abogados, un ciudadano de probidad é inteligencia conocidas.

*SECCION 10.—De los Jueces Parroquiales.*

Art. 61. En cada parroquia civil habrá de uno á cuatro Jueces civiles, y el mismo número de suplentes, á juicio de la Municipalidad. Serán elegidos por ésta, en el modo, forma y tiempo que los Alcaldes Municipales, y por el mismo período que ellos.

Art. 62. Para ser Juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía, mayor de veintidós años y vecino de la parroquia.

Art. 63. Por falta ó impedimento de un Juez parroquial, le subrogará el otro. Si ambos faltaren ó estuvieren impedidos, conocerán de la causa los suplentes, según el orden de sus nombramientos; y por falta ó impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al Juez de la parroquia más inmediata del mismo cantón.

Art. 64. Corresponde á los Jueces parroquiales:

1º Conocer en primera instancia de las causas civiles de menor cuantía;

2º Conocer definitivamente, sin más recurso que el de queja, de las demandas civiles que no excedan de treinta sures;

3º Ejercer en su parroquia la atribución 4ª del artículo 57;

4º Suplir á los Escribanos y Secretarios en las citaciones que les comisionen los Jueces superiores, conforme á la ley; y

5º Recibir el archivo por inventario; conservarlo en buen orden; entregarlo también por inventario al sucesor en el cargo; y ejercer las demás atribuciones que la ley les confiera.

SECCION 11.—*De los Tribunales y Juzgados especiales.*

Art. 65. Los Tribunales y Juzgados especiales se arreglarán en sus procedimientos y resoluciones á las leyes y decretos que le son peculiares y á la presente ley y al Código de Enjuiciamientos en materia civil en lo que no estuviere previsto por dichas leyes y decretos.

SECCION 12.—*De los Arbitros.*

Art. 66. Pueden decidirse por Jueces árbitros las controversias que la ley no excluya expresamente.

Art. 67. Los interesados someten sus diferencias á la decisión de árbitros, ó facultándoles para que sustancien las causas y las sentencien conforme á las leyes; ó para que, averiguada la verdad, y guiados sólo por la buena fé, determinen las cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son *árbitros de derecho*, y los segundos *árbitros arbitradores*.

Art. 68. Pueden nombrar árbitros los que tienen personería legítima para comparecer en juicio por sí mismos.

Los mandatarios necesitan de poder con cláusula especial.

Art. 69. Para ser árbitro se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía y mayor de veintiún años. Los extranjeros podrán ser árbitros arbitradores.

Art. 70. No pueden ser árbitros:

- 1º Los designados en el art. 3º;
- 2º El Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los Magistrados de las Cortes y los Jueces ordinarios y especiales;
- 3º Los que tengan participación directa en el pleito;
- 4º Los amigos íntimos de alguna de las partes;
- 5º Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad de alguna de las partes; y
- 6º Los enemigos capitales de alguna de las partes.

Art. 71. Nadie puede ser obligado á aceptar el cargo

de árbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviere de conocer y fallar, y pasare el término fijado por la ley ó la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Art. 72. El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

- 1º Por injuria verbal ó de obra irrogada por alguna de las partes, después del nombramiento;
- 2º Por enfermedad que le impida ejercer el cargo;
- 3º Por tener necesidad de ausentarse por más de dos meses;
- 4º Por admitir un destino incompatible ó que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y
- 5º Por impedimento legal superveniente.

Art. 73. No pueden ser sometidas á juicio de árbitros las demandas que versen:

- 1º Sobre alimentos legales;
- 2º Sobre separación de bienes entre marido y mujer;
- 3º Sobre el estado civil de las personas;
- 4º Sobre asuntos en que sea parte el Ministerio público; y
- 5º Sobre bienes raíces de menores, de personas sujetas á interdicción y de incapaces, á no ser que se observen las disposiciones del Código civil.

Art. 74. El nombramiento de árbitros se hará por escritura pública ó por documento privado reconocido por las partes.

Art. 75. En el compromiso se debe expresar:

- 1º Los nombres y apellidos de los comprometentes;
- 2º El asunto sobre que versa la contienda;
- 3º Los nombres y apellidos de las personas á quienes se designe para árbitros;
- 4º Las facultades que se le dé acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y sentenciar;
- 5º El nombramiento del que, ó de los que han de dirimir la discordia, en caso que la haya; ó la designación de la persona ó personas que han de hacer dicho nombramiento;
- 6º La mutua promesa de someterse á la decisión arbitral;
- 7º La pena en que ha de incurrir el que se resista á obedecer la sentencia, si se hubiere pactado alguna;

8º La fecha del compromiso; y

9º La declaración de si los comprometidos renuncian ó no el derecho de apelar.

Art. 76. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán éstos como amigables componedores.

Art. 77. Si en el compromiso no se hubiere designado el lugar donde deban juzgar ó sentenciar los árbitros, éstos juzgarán ó sentenciarán en el lugar en que fué celebrado dicho compromiso.

Art. 78. Si no se hubiere expresado el plazo dentro del cual deban conocer y fallar los árbitros, se entenderá el de seis meses, contados desde la aceptación del nombramiento; vencido este término, ó el acordado por las partes, podrán éstas prorrogarlo, sin necesidad de hacer nuevo nombramiento.

Art. 79. Si las partes no hubieren designado la persona ó personas que han de servir de terceros en discordia, ni las que los han de nombrar, los nombrará el Juez á quien toque la ejecución del laudo.

Esta disposición será aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos.

Art. 80. Si las partes no hubieren designado las personas que han de servir de árbitros, estando obligadas á ello por la ley ó por convenio, el Juez las compelerá á hacer el nombramiento, señalándoles un plazo prudencial; y si dentro de él no lo verificaren las nombrará el Juez en rebeldía.

Esta misma disposición se observará cuando el árbitro que deban nombrar las partes sea uno sólo, y no se pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

Art. 81. Será nulo el compromiso:

1º Por incapacidad legal de las partes para nombrar árbitros, y por la de éstos para ejercer el cargo;

2º Por no haberse determinado el asunto sobre que ha de recaer el fallo de los árbitros;

3º Por no haberse expresado los nombres y apellidos de las partes comprometidas; y

4º Por versar únicamente sobre asuntos que no pueden ser sometidos á juicio de árbitros.

Art. 82. Si en el compromiso se hubieren sometido

á juicio de árbitros asuntos que no puedan ser materia de arbitramento, y otros que puedan serlo, valdrá dicho compromiso sólo respecto de estos últimos.

Art. 83. Termina el compromiso:

- 1º Por voluntad unánime de las partes;
- 2º Por haber expirado el plazo dentro del cual debieron fallar los árbitros, á no ser que las partes lo prorroguen;
- 3º Por acudir las partes, de común acuerdo, á otros árbitros ó al Juez competente;
- 4º Por la sentencia que pronunciarren los árbitros;
- 5º Por la transacción que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa; y
- 6º Por renuncia ó cesión que, de la cosa litigiosa, hiciere una de las partes á favor de la otra.

Art. 84. Termina la jurisdicción de los árbitros, ó de alguno de ellos, respectivamente:

- 1º Por haber terminado el compromiso;
- 2º Por muerte natural ó civil;
- 3º Por ausencia ó enfermedad grave que excedan de dos meses;
- 4º Por juicio criminal, desde que se pronuncia auto motivado de prisión contra alguno de los árbitros; y
- 5º Por recusación declarada ó renuncia admitida.

Art. 85. En el caso en que hubiere terminado la jurisdicción de alguno ó algunos de los árbitros, el Juez, á solicitud de parte, dispondrá que se nombren otro ú otros; á no ser que el arbitramento se hubiere celebrado en consideración á la persona del árbitro ó árbitros.

Art. 86. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido ó se descubra después del compromiso.

Art. 87. Las causas de recusación respecto de los árbitros, son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

Art. 88. El plazo que tienen los Jueces árbitros para sentenciar se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusación, hasta que éste termine.

Art. 89. Antes de comenzar á ejercer las funciones de un arbitramento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el Juez competente, y jurar que lo desempeñarán con rectitud.

Art. 90. Los árbitros no tienen más potestad que la

conferida por las partes en el compromiso; y así, sólo deben conocer de los asuntos expresados en él. Con todo, pueden conocer de las reconvenções, de las compensaciones y de cuantos incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramento, aunque no se hubieren expresado en el compromiso.

Art. 91. Los árbitros son competentes para citar á las partes, condenarlas en costas y declararlas rebeldes; para examinar á los testigos que les presenten las partes; para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos rehusaren comparecer, se acudirá á los Jueces ordinarios para que los compelan.

Art. 92. Cuando haya de examinarse testigos ó recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar á los Jueces de otras parroquias, ó dirigir exhortos á los de otros cantones, para la práctica de dichas diligencias. Pero si éstas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma común.

Art. 93. Los árbitros no podrán:

- 1º Castigar á los testigos que delinquieren;
- 2º Llevar á ejecución por sí mismos las sentencias que dictaren; y
- 3º Imponer multas á los comprometentes ni delegar sus propias facultades, á no ser que estuvieren autorizados para ello.

Art. 94. Si los puntos sometidos al arbitramento, fueren diversos, de modo que deban ventilarse en procesos distintos, los compromisarios los sentenciarán separadamente, á no ser que las partes les hubieren autorizado para resolverlos en una sola sentencia.

Art. 95. Cuando fuereq dos ó más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiere facultado para que puedan proceder los presentes sin los ausentes, habrá necesidad de que concurren todos para la determinación de la causa y sus incidentes, bajo pena de nulidad. En cuanto á la sustanciación, es competente cualquiera de ellos.

Art. 96. La mayoría de votos formará sentencia, y esta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos rehusare firmarla, lo anotarán los demás, sin que por esto se vicie la resolución.

Art. 97. En caso de empate, se pasará la causa al tercero en discordia.

El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiere fijado otro especial para él. La decisión del tercero en discordia será la sentencia, aunque no se adhiera al parecer de ninguno de los árbitros.

Art. 98. Las sentencias arbitrales se ejecutoriarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, según la naturaleza y cuantía de los pleitos.

Art. 99. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente á ejecución dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados ó Tribunales comunes.

Art. 100. Las sentencias arbitrales son nulas:

- 1º Por nulidad del compromiso;
- 2º Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él;
- 3º Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia, salvo el caso del art. 93;
- 4º Por haber intervenido alguno ó algunos de los árbitros legalmente recusados; y
- 5º Por haber pronunciado la sentencia después de terminado el plazo designado para ello por la ley ó las partes.

Art. 101. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad.

Art. 102. Luego que los árbitros pronuncien la sentencia correspondiente, remitirán el proceso al Juez que deba ejecutarla, para que mande notificar con ella á las partes.

Art. 103. Corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros á los Jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso, y otorgar, en su caso, el recurso de apelación.

Art. 104. Si las partes hubieren renunciado la apelación, el Juez no podrá conceder ningún recurso, y llevará á efecto la sentencia.

No obstante, si la sentencia arbitral fuere nula por alguno de los casos previstos en el artículo 100, el Juez ordinario no la llevará á ejecución.

Art. 105. Cuando las partes, sin renunciar en el compromiso, el recurso de apelación, hubieren estipulado que pagará una multa la que lo interponga, el Juez ejecutará la sentencia, sino se consigna la multa junto con el escrito de apelación, dentro del término legal; salvo el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 106. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un Escribano; y en falta de éste, por un Secretario nombrado por los mismos árbitros, cuando el compromiso verse sobre un asunto de mayor cuantía.

Art. 107. Los recursos de apelación, en los juicios arbitrales, se someterán en todo á las disposiciones establecidas para los demás juicios, atendiendo á su naturaleza y cuantía; pero, si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los Tribunales proceder, en su decisión, también como arbitradores.

Art. 108. Los juicios arbitrales, en ningún caso, perjudicarán á terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

## TITULO II

### DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

#### *SECCION 1.<sup>a</sup>—De los Secretarios Relatores y de sus dependientes.*

Art. 109. En la Corte Suprema y en las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo habrá un Secretario Relator, y dos en los Tribunales de Quito y Guayaquil, uno para cada Sala. El que fuere nombrado para la primera, lo será del Tribunal.

Art. 110. Para ser Secretario Relator se requiere ser abogado y ciudadano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 111. Son deberes de los Secretarios Relatores:

1.<sup>o</sup> Concurrir al despacho media hora antes de que se reúna el Tribunal;

2º Anotar al margen de los escritos que reciban, el día y la hora en que han sido presentados;

3º Someter al Tribunal las solicitudes y recursos de las partes el mismo día en que se reciban, ó, á más tardar, dentro de veinticuatro horas;

4º Anotar en los procesos que suban en apelación, la fecha en que lo reciban y presentarlos al Tribunal dentro del término señalado en el número anterior;

5º Dar á los Ministros Fiscales las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su cargo, y pasar á sus casas cuando sean llamados para asuntos del servicio;

6º Presentar al Presidente, el primer día hábil de cada mes, una lista de las causas que se hallen en estado de resolver, determinando la fecha en que se hubieren elevado ó principiado á sustanciar ante la Corte, y guardando el orden cronológico, además del establecido en el artículo 197, y dar semanalmente al Ministro Fiscal otra lista de las causas criminales y fiscales que cursen en la Secretaría, con expresión de su estado;

7º Autorizar las providencias del Tribunal, en el mismo día de expedidas y á continuación de ellas, bajo multa de dieciseis á cuarenta y ocho décimos de sucre;

8º Hacer por sí las notificaciones de los autos y sentencias y autorizar los actos del Tribunal.

Las notificaciones con los decretos pueden hacerse indistintamente por los Secretarios ó los oficiales mayores;

9º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del Tribunal en el papel del sello correspondiente;

10. Hacer relación de los procesos, estudiándolos con anticipación;

11. Poner en conocimiento del Tribunal, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los Ministros ó Conjuces;

12. Notificar á los Conjuces su nombramiento luego que se ejecutorie, sin que, hasta tanto, puedan éstos ser llamados por el Tribunal;

13. Anotar en el proceso el día ó días en que se ha visto la causa y los jueces que de ella han conocido;

14. Devolver á los jueces inferiores los poderes que se presenten ante las Cortes, incorporándolos á los autos;

15. Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas;

16. Anotar, sellar y firmar las provisiones y despachos que libre el Tribunal, sin necesidad de dejar copia; y

17. Llevar siete libros en papel común, rubricados y foliados por el Presidente: el primero para las consultas y sus decisiones; el segundo para las comunicaciones oficiales del Tribunal; el tercero para anotar el despacho diario de los negocios; el cuarto para los conocimientos de los expedientes y más papeles que, conforme á la ley, salgan de la Secretaría; el quinto para anotar, ejecutoriadas las condenas, las multas impuestas por el Tribunal; el sexto para asentar las fechas en que se reciban y devuelvan los procesos; y el sétimo para apuntar, siguiendo el orden cronológico, los nombres y apellidos de los litigantes y la materia sobre que versó la litis, y para copiar textualmente las sentencias y los autos que tengan fuerza de sentencia. En este libro se copiarán también los autos y sentencias de primera y segunda instancia que suban en grado, y se pondrá al fin, año por año, un índice alfabético de los apellidos de los litigantes.

Art. 112. Los libros que enumera al artículo anterior se pondrán de manifiesto á cualquiera que desee consultarlos; y de las piezas en ellos contenidas se dará copia á quien la pida.

Art. 113. Prohíbese á los Secretarios Relatores:

1º Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los Secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo;

2º Entregar los procesos á persona alguna, bajo ningún pretexto, á no ser con orden del Tribunal ó del Ministro de sustanciación. En este caso, el Secretario hará la entrega bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada con quien se entenderán los apremios para su devolución. Si no fuere abonada la persona, el Secretario responderá por los procesos, é indemnizará el interés á la parte perjudicada. Los Fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía;

3º Responder directa ó indirectamente á las consultas que se les hagan sobre los pleitos que cursen en las Cortes;

4º Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo á su costa; y

5º Hacer saber el contenido de las posiciones á la parte que deba absolverlas.

Art. 114. Las Cortes ó Salas respectivas pueden castigar, con multa de dos á cincuenta sures, ó con suspensión, á los Relatores que, al tiempo de la relación, adulteraren ó desfiguraren los hechos, ó que no hayan presentado, dentro del término señalado por esta ley, los recursos de las partes, ó que hayan demorado la relación ó faltado de cualquier modo á las obligaciones de su oficio.

Art. 115. Los Secretarios Relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por la Corte á que pertenezcan, en las causas que se les promueva por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 116. En las faltas temporales ó impedimentos del Secretario, la Corte ó Sala respectiva nombrará un abogado, y si no hubiere abogado expedito, llamará á un Escribano.

Art. 117. En la Corte Suprema y en las Superiores de Quito y Guayaquil, habrá un Oficial Mayor, un archivero y dos porteros amanuenses; y en las otras Cortes habrán un Oficial Mayor, un archivero y un portero amanuense.

Art. 118. El archivero amanuense tiene el deber de archivar y custodiar, con la debida separación, los libros, procesos y más papeles de la oficina, formando los respectivos índices, y de manifestar á cualquiera persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos.

Art. 119. Es de cargo de los porteros citar á los Conjueces, ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente les ordenaren los Tribunales, los Ministros ó el Secretario.

### *SECCION 2ª.—De los Tasadores de costas.*

Art. 120. Cada Corte Superior nombrará un tasador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en los asuntos

curiales. En caso de impedimento del tasador de costas, las Cortes nombrarán el que deba desempeñar tal cargo interinamente.

Art. 121. En los cantones donde no resida el respectivo Tribunal, los Alcaldes Municipales nombrarán el tasador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 122. Los tasadores pueden ser removidos libremente por los mismos Tribunales y Juzgados que los hubieren nombrado.

Art. 123. En los casos de falta ó impedimento del tasador propietario ó interino, el Juez de la causa nombrará, ocasionalmente, el que ha de subrogarle. El nombrado, si no fuere Escribano, al aceptar el cargo, jurará desempeñarlo con fidelidad.

### SECCION 3.<sup>a</sup>—*De los Escribanos.*

Art. 124. En cada cabecera de cantón habrá de uno á seis Escribanos, atenta la población, á juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 125. Para ser Escribano se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad con un examen ante el respectivo Tribunal. Para este examen se convocará opositores por edictos, con el término de treinta días, y se circulará la noticia á los Jueces de primera instancia del cantón cuya Escribanía se trate de proveer.

Art. 126. Los pretendientes deben comprobar, previamente al examen, que tienen las calidades de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

El Presidente del Tribunal inquirirá también, de oficio, si los pretendientes tienen estas calidades.

Sostendrán los opositores un examen, á lo menos de una hora, sobre las materias relativas á los deberes y funciones del oficio, acreditando también que tienen buena letra y conocimientos en Gramática y Ortografía.

Si el pretendiente fuere abogado, no estará en el deber de dar examen, pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 127. Hecho el nombramiento y expedido el tí-

tulo por la Corte Suoerior, el nombrado será puesto en posesión del empleo por el Alcalde primero Municipal del cantón, y se hará cargo del archivo por inventario formado ante el mismo Alcalde, ó la persona que éste comisione al efecto.

Art. 128. Si vacare alguna Escribanía, el Alcalde primero Municipal, en los cantones donde no resida la respectiva Corte Superior, la encargará á cualquiera de los otros Escribanos, hasta que se provea interinamente ó en propiedad. Hará lo mismo con las Escribanías de nueva creación.

Si no hubiere otro Escribano en el cantón, el Alcalde dará inmediatamente aviso á la Corte Superior, mandará formar inventario prolijo del archivo, y lo custodiará hasta que se provea, interinamente ó en propiedad, la vacante. Y si entre tanto hubiere necesidad de que se confieran copias ú otorgen escrituras, el mismo Alcalde nombrará, para cada caso, el Secretario que deba ejecutarlo; debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por el Alcalde y el Secretario.

Art. 129. Son comunes á los Escribanos los deberes prescritos en el art. 111, con excepción del 1º, 8º, 10º, 11º, 12º y 13º; entendiéndose de los Alcaldes, Juez de Letras y Agente Fiscal lo que se dice de las Cortes y de los Ministros Fiscales.

Los Escribanos deberán llevar los seis primeros libros de que habla el número 17 del mismo artículo, y poner la fe de presentación, á presencia de dos testigos.

Art. 130. Además de los deberes indicados en el artículo anterior, los Escribanos tienen también los siguientes:

1º Autorizar los actos y contratos á que fueren llamados, y extender las correspondientes escrituras; salvo si tuvieren razón ó excusa legítima para no hacerlo;

2º Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención;

3º Remitir anualmente á la Corte Superior, dentro de los ocho primeros días de Enero, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, dando fe de que no quedan otros en su poder;

4º Cerrar, el último día de cada bienio, los libros de su cargo, así como el de registros de escrituras públi-

cas, dando fe del numero de fojas de que se compone cada uno, de la primera diligencia ó escritura con que principió y de la última con que terminó;

5º Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que la ley prescriba la presentación de dichas copias, y sentar la correspondiente diligencia, antes de ponerlas al despacho;

6º Foliar y rubricar las fojas de los procesos;

7º Anotar y firmar la fecha de la entrega de los procesos á los asesores, quienes la firmarán igualmente.

En la devolución observarán el orden inverso; y

8º Hacer por sí las notificaciones de los decretos, autos y sentencias, y autorizar los actos de los Juzgados.

Art. 131. Se prohíbe á los Escribanos, además de lo expresado en el artículo 113:

1º Ser depositarios de cosas litigiosas y de dinero;

2º Permitir que, por ningún motivo, se saquen de sus Oficios, los protocolos archivados, á no ser que lo ordenen los Jueces en alguna providencia; debiendo en este caso, llevarlos personalmente, manifestarlos al Juez, y devolverlos por sí mismos á la oficina;

3º Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales;

4º Otorgar, á sabiendas, escrituras simuladas en perjuicio de tercero;

5º Ejercer ó admitir otro destino ó cargo público, nacional ó municipal;

6º Permitir que, mientras viva el testador, se informe nadie de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador ú otra persona en presencia de éste; y

7º Permutar sus Escribanías.

Art. 132. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 129, y 130 y 131, será castigada por los Jueces con apercibimiento ó multa hasta de cuarenta sures, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 133. Cualquier Escribano puede reemplazar á otro, por ausencia ó impedimento; y en el lugar en que no los hubiere, ó todos estuvieren impedidos, el Juez de la causa nombrará un Secretario que haga de Escribano.

El Secretario deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida; y en lo relativo á sus actuaciones, esta-

rá sujeto á los mismos deberes que la Ley impone al Escribano.

Art. 134. Los Escribanos lo serán durante su buena conducta. La Corte Suprema podrá destituirlos, sin necesidad de juicio, por causas graves que consten de alguna actuación.

Art. 135. Los Secretarios y Escribanos recibirán y entregarán sus archivos por inventario, visado por el Presidente del Tribunal respectivo ó por el Juez de primera instancia de quien dependan.

*SECCION 4<sup>a</sup>—De los Secretarios de Hacienda y de los de Comercio.*

Art. 136. Cada Juez Letrado tendrá para su despacho un Secretario de Hacienda y un amanuense de libre nombramiento y remoción de los respectivos Jueces; siendo deber del Secretario actuar en las causas criminales y civiles que cursen en la respectiva Judicatura.

Art. 137. Para desempeñar la Secretaría de Hacienda se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener veintiún años de edad, probidad conocida y versación en los asuntos curiales.

Art. 138. Los Secretarios de Hacienda, en lo tocante al desempeño de su cargo, están sujetos á los mismos deberes y prohibiciones que los Escribanos.

Por su falta ó impedimento, les subrogará cualquier Escribano.

Art. 139. Para ser Secretario de un Juzgado de Comercio se necesitan los requisitos que para Escribano exigen los artículos 124 y 125.

Art. 140. Las disposiciones de los artículos 126 y 133 son aplicables á los Secretarios de Comercio, entendiéndose de los Jueces respectivos lo que se dice de los Alcaldes Municipales.

Art. 141. Los Secretarios de Comercio, en las actuaciones relativas á los juicios mercantiles están sujetos á los deberes y responsabilidades que la ley impone á los Escribanos.

Deberán llevar los libros de que habla el número 17, del artículo 111, excepto el primero y el último.

Por su falta ó impedimento, les subrogará cualquier Escribano.

*SECCION 5ª—De los Alguaciles.*

Art. 142. En los Cantones de Quito, Cuenca y Guayaquil habrá dos Alguaciles, y uno en los demás cantones de la República, de libre nombramiento y remoción de la respectiva Municipalidad.

Art. 143. Corresponde á los Alguaciles Mayores:

- 1º Hacer los embargos de bienes;
- 2º Proceder por sí, ó por medio de los Alguaciles menores, á los arrestos y prisiones que ordenaren los Jueces;
- 3º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos. Presenciarán necerariamente la ejecución de la pena de muerte;
- 4º Hacer efectivos los apremios que decreten los Jueces;
- 5º Hacer comparecer ante los Jueces á las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y
- 6º Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los Jueces, en todo lo concerniente á la administración de justicia.

Art. 144. Prohíbese á los Alguaciles:

- 1º Admitir representaciones ó solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias judiciales, ó suspender el cumplimiento de sus deberes;
- 2º Aprehender ó arrestar á ninguna persona, sin orden escrita de alguna autoridad; excepto el caso de delito infraganti, en que deberán arrestarla y dar inmediatamente aviso al Juez competente;
- 3º Recibir dádivas ó presentes de personas sujetas á juicio, ó de los parientes inmediatos, abogados ó procuradores de éllas; y
- 4º Servirse de los alguaciles menores ó de los alcaides para sus propios negocios; ocuparlos en actos que no sean de justicia, ó nombrar para tales cargos á sus parientes ó domésticos.

Art. 145. Hasta que se expidan Reglamentos de

Cárceles, toca á los Alguaciles la policía de éstas y su inmediata inspección; y, por lo mismo, nombrarán y removerán á su arbitrio á los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, á juicio del respectivo Concejo Municipal, se necesiten para cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 146. Los Alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán además, visitarlas por lo menos dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel y á la seguridad de los presos.

Art. 147. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vigentes, y nunca cometerán las diligencias á otra persona.

Si retardaren más de dos días, sin justa causa que calificará el Juez, la práctica de los embargos y apremios, pagarán la multa de uno á cuatro sures diarios, que la impondrá el Juez, bajo su responsabilidad. Lo mismo será si demorasen cualquier diligencia de su cargo por más del término señalado por el Juez ó por la ley. Podrá también el Juez destituirlos en caso de grave retardo, á solicitud de parte.

Si retardaren por más de veinticuatro horas, sin justa causa, la entrega del dinero ó de especies que debiesen consignar en el Juzgado ó en poder del respectivo interesado, podrán ser destituidos, á solicitud de parte, y constreñidos, por apremio personal ó real á la inmediata entrega; sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal. Los Jueces parroquiales no podrán imponer la destitución.

Art. 148. Cuando las diligencias propias de los Alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de quince kilómetros de la cabecera del cantón, los Juzgados las cometerán á los Jueces parroquiales; á menos que la parte interesada quiera que, á su costa, las ejecute el mismo Alguacil Mayor ó los menores.

Por falta ó impedimento del Alguacil, hará las veces de éste cualquier Juez parroquial.

Art. 149. Los Jueces podrán imponer á los Alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de diez y seis décimos de sucre á veinte sures, ó prisión hasta de ocho días, según la gravedad de la falta; sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y

perjuicios causados a la parte, y de las penas en que incurrán, con arreglo al Código Penal.

### TITULO III

DE LOS AGENTES FISCALES, ASESORES Y ABOGADOS.

#### *SECCION 1.<sup>a</sup>—De los Agentes Fiscales.*

Art. 150. Donde residan los Jueces Letrados habrá un Agente Fiscal, que durará tres años en su destino. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la respectiva Corte Superior, y podrá ser removido por el mismo, previo informe de la antedicha Corte.

Art. 151. Para ser Agente Fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, durante un año.

Art. 152. Corresponde á los Agentes Fiscales:

1.<sup>o</sup> Acusar en primera instancia, en las causas criminales que se actúen en el cantón de su residencia; excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

2.<sup>o</sup> Llevar la voz fiscal, en primera instancia, en los negocios que interesen á la Hacienda pública y á la jurisdicción civil.

Art. 153. Son comunes á los Agentes Fiscales las disposiciones de los artículos 33 y 35, como también los incisos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10 y 11 del art. 32, limitándose, en lo respectivo al 9.<sup>o</sup>, á los funcionarios sometidos á los Jueces inferiores.

Art. 154. Por falta ó impedimento del Agente Fiscal, nombrarán los Jueces, en las causas en que sea necesaria la intervención de aquél, un Promotor Fiscal, prefiriendo siempre á los Letrados que residan en el lugar del juicio.

*SECCION 2ª—De los Asesores.*

Art. 155. Son asesores los abogados que intervienen en los juicios, para aconsejar á los Jueces.

Art. 156. Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesión y están en el goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 157. No pueden ser asesores los que no pueden ser Jueces, según el artículo 3º, exceptuándose los casos del número 10 del mismo artículo. La intervención de asesor es forzosa para la expedición de todo auto ó sentencia, en las causas cuya cuantía pasa de treinta sures, si es lego el Juez que conoce de ellas.

Art. 158. No podrán nombrar asesores los Jueces de Letras, los de Policía, los recaudadores de rentas fiscales ó municipales que ejerzan la jurisdicción coactiva, ni, en general, ningún funcionario que goce de renta.

Tampoco podrán nombrarlos los Jueces parroquiales para el conocimiento de causas cuya cuantía no exceda de treinta sures.

Art. 159. Los Jueces están obligados á conformarse en todo con el dictamen escrito de los asesores.

Art. 160. Los asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos en todo á las disposiciones establecidas para los Jueces, respecto de las causas en que intervienen, debiendo considerárseles como la persona misma del Juez.

Art. 161. Los asesores, en ningún caso, entregarán á las partes los procesos que se hallen en su poder; y, si los entregaren, pagarán los perjuicios que resultaren de la pérdida de dichos procesos.

Art. 162. Cuando recibieren expedientes, anotarán en ellos el día y hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 163. Los Jueces no podrán remover á los asesores que ya estuvieren nombrados, sino por enfermedad ó por ausencia que pase de ocho días.

Art. 164. Los asesores podrán excusarse por las mismas causas que los Jueces, y, además, por ausencia, enfermedad ú otro motivo justo, á juicio del Juez.

Art. 165. Los Jueces nombrarán para asesores á los abogados que estén expeditos.

SECCION 3.<sup>a</sup>—*De los Abogados.*

Art. 166. Son abogados los profesores de Jurisprudencia que, con título legal, se dedican á defender en juicio los intereses ó causas de los litigantes.

Art. 167. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la Ley de Instrucción Pública, ser mayor de edad, acreditar notoria buena conducta y sostener otro examen público, á lo menos de dos horas, ante la Corte Suprema ó ante alguna de las Superiores. El Tribunal le expedirá el título, del que se tomará razón en la respectiva Matrícula.

Esta disposición no comprende á los que hayan optado á grados académicos según las leyes que eximían á los graduados del examen ante los Tribunales, para ejercer la abogacía.

Art. 168. Los abogados recibidos en la forma expresada, podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesión, en los Tribunales y Juzgados de la República.

Art. 169. En la Corte Suprema habrá un libro en el que se inscribirán, por orden alfabético, todos los abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubieren recibido.

Para que se anoten las altas y bajas en este registro, las Cortes Superiores remitirán anualmente lista de los abogados que se hubieren recibido, de los que hubieren muerto ó cerrado el estudio, ó sido privados del ejercicio de la profesión, ó pasado al distrito jurisdiccional de otra Corte, ó salido de la República.

Art. 170. En las Secretarías de las Cortes Superiores habrá un libro en que se asienten, por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio respectivo. A este fin, los abogados pondrán en conocimiento del Tribunal el lugar donde se propongan hacer su residencia.

En los Juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en el cantón.

Art. 171. Los abogados en ejercicio de su profesión tienen el deber de patrocinar á los pobres de solemnidad,

sin exigirles honorario, á no ser que hubieren ganado el pleito.

También están obligados á desempeñar las comisiones que les den los Tribunales y Juzgados, y los cargos de Conjucees, Acesores, Auditores, Promotores Fiscales y defensores públicos.

Art. 172. No pueden ejercer la abogacía:

1º Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso;

2º El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado y los empleados en los Ministerios;

3º Los Magistrados de las Cortes, los Jueces ordinarios y especiales y los Agentes Fiscales; —

4º Los Gobernadores y Jefes Políticos, los Secretarios Municipales que tengan á su cargo la oficina de inscripciones, los empleados de Hacienda, los de Policía y los militares en servicio activo;

5º Los Secretarios Relatores, los de Hacienda, los de Comercio y los Escribanos;

6º Los clérigos de órdenes mayores, á no ser en causa propia ó de las iglesias á que pertenezcan;

7º Los frailes, excepto en las causas de sus conventos;

8º Los locos ó fatuos y los pródigos declarados; y

9º Los condenados á prisión ú otra pena mayor, durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 9º de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 173. Es prohibido á los abogados:

1º Alegar leyes falsas ó truncadas;

2º Defender contra disposiciones terminantes del derecho, y con malicia;

3º Descubrir el secreto de sus clientes, sus documentos ó instrucciones;

4º Abandonar, sin justa razón, las causas que hubieren principiado á defender;

5º Asegurar á su cliente el vencimiento, por algún premio distinto del honorario que hubieren concertado, ó celebrar el pacto de *quota litis*;

6º Defender á una parte después de haber principiado la defensa de la otra; y

7º Autorizar con su firma escritos trabajados por otra persona.

Art. 174. Los abogados tienen derecho de estipular libremente sus honorarios; pero cada juez, en la respectiva instancia, podrá reducirlo á solicitud de parte, en caso de condenación en costas. En los Tribunales reducirán el honorario el Presidente, Ministros ó Conjueces. Mas, si después del fallo, estuviere impedido alguno de los Ministros ó Conjueces, los demás harán la reducción.

En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que la una parte esté obligada á suministrar los derechos causados por la ótra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el Juez á petición de la parte que debe consignarlo.

En todo caso y sea cualquiera la profesión, el Juez podrá, á solicitud de parte, regular los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado.

Transcurridos tres meses desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de ejecutarse el apremio con arreglo al Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Si el abogado no hubiere fijado en el proceso su honorario, lo tasará el Juez ó el Tribunal con vista de los autos.

Art. 175. La regulación de que trata el artículo anterior no es susceptible de recurso alguno.

Art. 176. Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oirá el Juez, por cuerda separada y en juicio verbal, á la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el art. 2.104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio.

Art. 177. Los abogados que se trasladaren á otro punto, para servir de asesores en el jurado en causas de oficio, ó para cualquier otra comisión, tendrán derecho á que se les abonen, de las rentas fiscales, *dos sures* por cada cinco kilómetros de ida y otros tantos por vuelta, y *tres su-*

*sucres diarios*, como dietas por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 178. A los abogados que no cumplan las obligaciones anexas á los cargos que se les hubiere conferido de Conjuécés, Defensores de pobres, Asesores ó Promotores Fiscales, se les impondrá una multa de cuatro á ochenta sucres. En la misma pena incurrirán los que ejerzan la profesión teniendo alguna prohibición legal, ó que infrinjeren lo dispuesto en alguno de los incisos del art. 173, sin perjuicio de las penas en que incurran, con arreglo al Código Penal.

Art. 179. En las Cortes Suprema y Superiores no se admitirá escrito ó pedimento que no esté firmado por un abogado comprendido en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.

Art. 180. Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados la libertad que deben tener para sostener, por escrito y de palabra, los derechos de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstas con el decoro correspondiente, sin que se les interrumpa cuando hablen por sus clientes, ni se les coarte directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 181. Los abogados que fueren nombrados Conjuécés, Asesores, Defensores, Promotores Fiscales, ó Auditores, no prestarán juramento en cada asunto en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de la recepción.

Art. 182. Los abogados que hubieren manifestado por escrito á cualquier Tribunal, Juzgado ó autoridad, que han cerrado su estudio y no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de Conjuécés ó Asesores hasta que lo abran; y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 183. Serán admitidos al ejercicio de la abogacía en la República los abogados de otra nación, siempre que presenten su título autenticado, acrediten buena conducta y den el examen de que habla el artículo 167; (salvo lo estipulado en tratados preexistentes).

Art. 184. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior, si no son ciudadanos conforme

á la Constitución, podrán ejercer la abogacía en la defensa de pleitos; mas, para ser Jueces, Conjueces, Asesores ó Auditores, deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las leyes de la República.

*SECCION 4.<sup>a</sup>—De los defensores públicos.*

Art. 185. Son defensores públicos los abogados á quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pías y de las herencias yacentes.

Art. 186. En los cantones en que no haya abogados expeditos para defensores públicos, serán nombradas las personas de mayor instrucción y honradez.

Art. 187. Las Municipalidades harán el nombramiento de los defensores públicos, en los últimos días de Diciembre de cada año.

Art. 188. Los que fueren nombrados para defensores públicos no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino por las mismas causas porque pueden excusarse los nombrados para cargos concejiles; y para proceder á desempeñarlo, prestarán el debido juramento ante el Presidente de la Municipalidad.

Art. 189. Los defensores públicos, á más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en cuanto les sea análogo.

Art. 190. Los defensores públicos cobrarán los derechos señalados á los Promotores Fiscales.

Art. 191. Por impedimento ó falta de los defensores públicos, el Juez designará, en cada causa, la persona que ha de subrogarlos.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 192. Todos los Tribunales y Juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando Justicia, en nombre de la Repú-

blica y por autoridad de la ley". Las ejecutorias, despachos y provisiones de las Cortes Suprema y Superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 193. Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar en donde resida el Tribunal, podrá éste cometerlas á los Jueces y Tribunales inferiores, ó á cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado admitir solicitud ó recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, bajo su personal responsabilidad; ó dejar de cumplirla con la prontitud y exactitud debidas.

Art. 194. Los deprecatorios librados por Jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los Jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados á los tratados preexistentes, ó á los principios del Derecho Internacional.

Art. 195. En todos los días hábiles habrá despacho en los Juzgados y Tribunales, desde las diez del día hasta las tres de la tarde; y, además, los Jueces y Tribunales están autorizados para expedir sus providencias en cualquier día y hora.

Fuera de los días y horas hábiles, no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, de oficio ó á petición de parte, y con justa causa.

Art. 196. En ningún Tribunal ni Juzgado ordinario, especial, civil ó militar se tendrán por feriados más días que los de fiesta entera ó fiesta cívica, los de carnaval, los de la vacante de Semana Santa hasta el martes de Pascua, tres días de la pascua de Pentecostés, y desde el veinticinco de Diciembre hasta el dos de Enero inclusive.

Art. 197. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente: 1º Las causas por infracción á la Constitución, ó por atentados contra la seguridad interior ó exterior de la República; 2º Las causas contra los empleados públicos, por infracciones relativas al ejercicio de sus funciones; 3º Las de Hacienda ó aquellas en que tenga algún interés la Nación; 4º Las criminales; 5º Las ejecutivas, ó por tercería excluyente ó coadyuvante en juicio ejecutivo; 6º Los recursos de hecho; 7º Los juicios sumarios; 8º Los autos interlocutorios; y 9º Las Sentencias.

Lo dispuesto en este artículo no obstará para que los Tribunales puedan alterar el orden que él prescribe, sí, á juicio del Presidente, hubiere para ello justa causa.

Art. 198. Las relaciones serán públicas, y podrán concurrir á ellas las partes y sus abogados.

Art. 199. Los Jueces y Tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y de autorizada por el Secretario ó Escribano, la harán leer en público y á su presencia.

Si hubiere algún voto salvado, se publicará también.

Art. 200. Los Jueces y Tribunales admitirán las denuncias sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, ó por medio de la prensa, y las pondrán en giro, sin exigir á los denunciantes derechos de ninguna clase.

Art. 201. Los Ministros y Agentes Fiscales serán oídos en todos los casos en que los Tribunales y Juzgados estimen conveniente su audiencia; y están obligados á poner en conocimiento de los Tribunales ó Jueces las denuncias que les hicieren los particulares, sobre asunto de interés público, y á seguir el juicio correspondiente.

Art. 202. Los Administradores é Interventores de Correos que reciban expedientes civiles ó criminales de otros cantones ó provincias, fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados á quienes correspondan; y, después de ocho días, pasarán oficios á los mismos abogados, para que sin dilación ocurran por los procesos. En caso de retardo por parte de los abogados, el Administrador lo comunicará al respectivo Juez ó Tribunal, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 203. Los asesores y funcionarios públicos que reciban expedientes civiles ó criminales entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la cubierta, á fin de que el interesado pague los derechos en el lugar de la recepción.

Art. 204. Los Jueces están obligados á devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar á sus autores con una multa de ocho á cuarenta sucres, bien las injurias sean contra el Juez ó la parte; sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal.

Si el escrito injurioso estuviere suscrito por abogado, impondrá á éste la multa de que habla el inciso anterior.

Para devolver el escrito é imponer la multa, basta que se deje una razón de las injurias en una acta autorizada por el Secretario Relator, Escribano ó Secretario *ad-hoc*.

La providencia que se diere, conforme á este artículo, no será susceptible de más recurso que el de queja.

Art. 205. Los Jueces que, al pronunciar auto ó sentencia, observaren que los testigos ó las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas necesarias, y se remita al Juez competente, para que siga el correspondiente juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber, que este artículo impone á los Jueces, será castigada por sus superiores con una multa de ocho á cuarenta sures.

Art. 206. Las multas que impongan las Cortes Suprema y Superiores, con arreglo á esta ley ó á los Códigos de Enjuiciamientos en materia Civil ó Criminal, se recaudarán é invertirán por sus respectivos Presidentes, quienes rendirán, al fin del año, la cuenta correspondiente, para que la examine el Tribunal. Con este objeto, se llevará por el Secretario un libro en que se asienten las multas y su inversión.

Las que impongan los Juzgados inferiores se recaudarán por los respectivos Tesoreros ó Colectores nacionales. A este efecto, los Jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que deba hacer la recaudación y al Gobernador de la provincia, quien, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme á este último inciso sólo se invertirá en gastos de justicia, y lo que falte se tomará de los fondos comunes.

## TITULO V

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS JUECES LETRADOS DE MANABÍ.

Art. 207. Cada uno de los tres Jueces Letrados creados para la provincia de Manabí, ejercerán jurisdicción privativa respecto de las infracciones pesquisables de oficio y

en las causas de Hacienda que se susciten en los cantones en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 208. Los Alcaldes Municipales, en las causas de que habla el artículo anterior, tendrán jurisdicción solamente para instruir los sumarios, y no podrán ordenar la excarcelación de los sindicados, previa fianza, sin resolución del Juez Letrado.

Art. 209. Por falta ó impedimento de uno de los Jueces Letrados, le subrogarán los otros, prefiriendo el del cantón inmediato; y por falta ó impedimento de todos, el Alcalde primero Municipal, ó el que haga sus veces, del cantón en que ejerza su jurisdicción el Juez de Letras originario.

Art. 210. Estos Jueces tendrán todas las demás atribuciones señaladas por las leyes que no estuvieren en oposición con los dispuesto en este Título.

Art. 211. Cada Juez Letrado tendrá un Secretario y un amanuense, con el sueldo señalado en la Ley de Presupuestos.

Art. 212. Todas las causas de que habla el artículo 207 que estuvieren cursando ante los Juzgados Municipales, con los sumarios concluídos pasarán al Juzgado de Letras respectivo.

Art. 213. Las disposiciones de este Título regirán desde el primero de Julio del presente año.

Art. 214. Quedan derogadas todas las leyes, resoluciones y decretos que traten de la materia, aunque no estén en contradicción con la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Mayo de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ÁLFARO.—El Ministro de Justicia, *Belisario Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Los fondos de la mortuoria del Presbítero Sr. Rafael Bermeo, que pertenecen á los Colegios de enseñanza secundaria de la provincia de Manabí, se dividirán en cuatro partes: dos para el Colegio "Olmedo" de Portoviejo, una para el "Bolívar" de Jipijapa y la otra para el Mercantil de "Bahía de Caráquez".

Art. 2º La cantidad de cincuenta y cuatro mil sures que de estos fondos se gastaron en la última guerra por la Reivindicación de la Honra Nacional, serán pagados á razón de mil sures mensuales, con la cantidad que al efecto se designará en la Ley de Presupuestos.

Art. 3º El Tesorero de Hacienda de Manabí entregará mensualmente la suma indicada al Colector del Colegio "Olmedo", quien hará la distribución conforme al artículo primero.

Art. 4º La cuota que corresponde á los Colegios, en los bienes de la mortuoria, que no se han recaudado todavía, se cobrará por el Colector del Colegio "Olmedo", y previa deducción de los gastos de cobranza, distribuirá en la forma prescrita por el artículo primero. Si entre los bienes hubiere algunos raíces, se venderán en pública subasta, ó se conservarán en arrendamiento hasta que la venta sea posible.

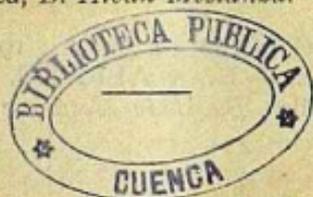
Art. 5º La cantidad que en el reparto corresponda al Colegio "Olmedo" y al Mercantil de "Bahía de Caráquez" se colocará á mutuo con buenas seguridades y sólo los intereses se invertirán en las necesidades de dichos Establecimientos, dando preferencia á la refección de los edificios.

Art. 6º La que le corresponde al Colegio "Bolívar" de Jipijapa, será entregada mensualmente á la Junta que el Poder Ejecutivo debe crear en aquella ciudad, en el término de treinta días, con el objeto de que se encargue exclusivamente de la reconstrucción del mencionado Colegio, en el mismo solar en que, antes del incendio del año de

mil ochocientos ochenta y siete, estaba edificado. A esta suma no podrá dársele otra inversión que la expresada.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, Luciano Coral.—El Diputado Secretario, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Mayo de 1897.  
— EJECÚTESE. — ELOY ALFARO. — El Ministro de Instrucción Pública, B. Albán Mestanza.



## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Babahoyo un Colegio de enseñanza secundaria que se denominará "Babahoyo".

Art. 2º Son fondos del Establecimiento:

- 1º Los que se designen en la Ley de Presupuestos;
- 2º Los que se determinen en la Ley de Instrucción Pública;
- 3º Cincuenta centavos por mil que pagarán, por dos años, los fondos rústicos de la provincia, sobre la base del Catastro formado para el cobro de la contribución del uno por mil;
- 4º Las herencias yacentes que, por sentencia judicial, fueren adjudicadas al Fisco en la provincia de Los Ríos;
- 5º Cinco centavos por cada litro de aguardiente nacional que se elabore ó se introduzca para el consumo en el cantón de Babahoyo; y
- 6º Las donaciones voluntarias que se hicieren por cualquiera persona ó corporación.

Art. 3º Para la construcción del edificio que sirva de Colegio se invertirá la cantidad señalada en el Decreto Legislativo del diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, proveniente de la transacción celebrada entre el Gobierno y los presuntos herederos del finado Agustín Pino Valdez.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 19 de Mayo de 1897.—EJECÚTESE. — ELOY ALFARO. — El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud del Sr. Canuto Silva, como representante del Sr. Dr. Juan R. Xiques Arango,

### RESUELVE:

Prorrógase, hasta el primero de Julio próximo, el plazo concedido por el Jefe Supremo al segundo de los expresados señores para que presente el título de Doctor en Medicina conferido por la Facultad de Madrid.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

1º Que es deber de confraternidad corresponder á la República de Nicaragua los servicios prestados á la Regeneración Ecuatoriana; y

2º Que el General D. José Santos Zelaya se ha hecho acreedor á la gratitud nacional por sus importantes labores en favor de la Libertad y la Democracia,

## DECRETA:

Artículo único. Reconócese al General D. José Santos Zelaya, como ciudadano benemérito de la República del Ecuador.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Establécese en la Capital de la República el Instituto Mejía que comprenderá:

1º La enseñanza primaria;

2º La secundaria; y

3º La Pedagogía y la enseñanza normal y preparatoria para institutores de enseñanza primaria.

Art. 2º Pertenecen al Instituto Normal Mejía los Gabinetes y Museos, con todos los aparatos y útiles; las haciendas y las casas que son del Estado, con todos los semovientes y muebles que fueron entregados á los Hermanos Cristianos.

Art. 3º Son fondos del Instituto, además de los productos de las haciendas mencionadas en el artículo anterior, las sumas que con este objeto se designaren en la Ley de Presupuestos.

Art. 4º Las obras escritas sobre ciencias y sobre todas las materias de enseñanza superior, media é inferior por los profesores del Instituto Normal, previo informe de una Comisión que se compondrá de tres miembros del mismo Establecimiento, serán sometidas al Consejo General de Instrucción Pública, para su aprobación y para que se declaren textos de enseñanza, las cuales serán impresas á costa del Erario público, siendo la propiedad del autor; pero el Gobierno tomará un número de ejemplares por el valor de la impresión, para distribuirlos entre los jóvenes y niños pobres y huérfanos.

Art. 5º El número de ejemplares que deba imprimirse de las obras que se indican en el artículo anterior, será determinado, según las necesidades públicas, importancia y utilidad de la obra, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Queda autorizada la Junta Administrativa del Instituto para obtener del Gobierno que contrate en el extranjero, tan pronto como las rentas nacionales lo permitan, una imprenta y profesores que tengan los títulos correspondientes en las materias especiales que se dicten en el Establecimiento, y con preferencia al de Pedagogía.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

1º Que es muy justo premiar á los que han consagrado con abnegación la mayor parte de su vida al servicio de la República en el ímprobo trabajo de la enseñanza primaria;

2º Que la señorita Rita Lecumberri y el señor José Herboso han desempeñado el magisterio durante treinta y cuarenta y cinco años, respectivamente,

## DECRETA:

Artículo único. Concédeseles la jubilación como Institutores de primera enseñanza, con el sueldo íntegro de su clase.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que la partición y demarcación de hatos, ó sea sitios comunes para la cría de ganado, ofrece dificultades en las provincias del Azuay y Cañar,

## DECRETA:

Art. 1º Todo propietario de hatos, en las provincias del Azuay y Cañar, puede exigir que se dividan y demarquen los sitios comunes con sus vecinos inmediatos, y por el extremo ó extremos que á bien tengan.

Art. 2º La demanda se porpondrá ante el Juez del cantón en que se halle fincado el asiento de uno de los hatos que se trate de dividir.

Art. 3º El Juez mandará notificar á los consitianos demandados, para que se reúnan en el Juzgado, señalándoles lugar, día y hora, y fijando un plazo que no exceda de quince días, á no ser que alguno de los demandados estuviere ausente de la provincia, en cuyo caso prorrogará el Juez prudencialmente este plazo.

Cuando sean diez ó más los dueños de un mismo hato, que deban ser notificados con la demanda, se practicará la citación conforme á lo que previene el Código de Enjuiciamientos Civiles, respecto á la citación de las Comunidades en su artículo 110.

Art. 4º Reunidos los interesados, y en rebeldía de los que no concurren, el Juez hará las indagaciones convenientes acerca de la situación de los sitios divisibles, y demás puntos que estime necesarios.

Si del examen resultare que debe notificarse á alguna persona ó hacer inquisiciones concernientes y previas, el Juez dictará las providencias respectivas al esclarecimiento de la verdad y formación del concurso; y luego señalará nuevo día y hora para la reunión.

Art. 5º Instalada la Junta nombrará dos partidores, que hagan también de *árbitros de derecho*. La elección recaerá precisamente en dos abogados domiciliados en las provincias del Azuay ó Cañar.

Se tendrán por elegidos los que en la primera votación resulten con mayor número de sufragios: si uno solo resultare elegido por unanimidad, entonces se repetirá la elección para el otro Juez, y lo será el que obtenga la mayoría relativa de sufragios. Caso de que, en una elección, resultare que dos ó más candidatos tengan igual número de votos, sin que pueda determinarse cuál de ellos es el Juez, según las reglas anteriores, se decidirá por la suerte.

Los dueños de un mismo hato no tendrán más que

un voto en las elecciones, debiendo entre ellos ponerse de acuerdo.

Art. 6º Los *árbitros-partidores*, previa aceptación y juramento, procederán, ante todo, á inspeccionar y levantar un croquis de los sitios que se trate de dividir.

Para ésta y las demás operaciones prácticas que ocurren, pueden los árbitros elegir peritos que las verifiquen bajo sus órdenes.

Art. 7º Practicada la diligencia anterior, los árbitros sustanciarán, en juicio verbal sumario, todas las peticiones y reclamos que propongan los interesados, fijando términos de prueba improrrogables; y los resolverán en una sentencia, en la que se determinarán los respectivos derechos de cada uno de los consitianos, atentos sus títulos, la posesión en que hayan estado y las leyes y ordenanzas que establecieron la comunidad de hatos.

La ampliación ó aclaración de la sentencia puede pedirse dentro de seis días.

También puede interponerse recurso de apelación de este fallo ante el Tribunal Superior respectivo.

La Corte fallará por el mérito de los autos, sin más recurso que el de queja: mas, sí podrá admitir informes de las partes, y ordenar de oficio la práctica de alguna diligencia probatoria, excepto la información de nuevos testigos.

Todas las demás resoluciones, en este juicio especial, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 8º Ejecutoriada la sentencia, los árbitros-partidores procederán á ejecutarla, dividiendo y deslindando prácticamente los sitios sometidos á juicio, y entregándolos á quienes corresponda, según los derechos reconocidos.

Si alguno de los adjudicatarios de un mismo sitio, que resulte demarcado por todos sus extremos, quisiere subdividirse entre sus condóminos, podrá solicitarlo ante los mismos árbitros-partidores, dentro de treinta días después de verificado el deslinde principal; y entonces los árbitros-partidores procederán á esta división y demarcación especial, en la misma forma que la general.

Art. 9º En todo caso de discordia entre los árbitros-partidores, el Juez ante quien se inició la demanda nombrará un tercero que la dirima.

Art. 10. La jurisdicción de los árbitros-partidores durará por el tiempo que sea necesario, sin que termi-

ne por causa alguna que haya interrumpido el curso de la litis, hasta que los adjudicatarios de los sitios divididos, queden en pacífica posesión de sus respectivas asignaciones.

Art. 11. Los árbitros-partidores no son recusables sino por las causales que pueden serlo los Jueces árbitros.

Art. 12. Los derechos de los árbitros-partidores, si no lo determinaren por contrata con los interesados, serán los que corresponden á los partidores, según arancel.

Art. 13. Las causas pendientes sobre división y deslinde de hatos, en cualquiera estado en que se encuentren, seguirán sustanciándose con arreglo á esta ley.

Art. 14. Los fundos que, en su origen, hayan sido hatos comunales, pero que actualmente se encuentran con linderos y bajo dominio exclusivo por un tiempo de treinta ó más años, no están sujetos á las disposiciones de esta ley.

Art. 15. En todo lo que no esté dispuesto por esta ley, se observarán las leyes comunes, teniéndose el juicio, en todo caso, como de mayor cuantía y de valor indeterminado.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes y decretos legislativos, sobre división y demarcación de hatos, en las provincias del Azuay y Cañar.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, Quito, á 18 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Justicia, B. *Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. único. Habiendo llenado los Señores José A. Mateus, Aparicio Egas y la Señora Carmen Mesa, viuda de Egas, las condiciones legales, jubíleseles con la asignación del sueldo íntegro de su clase.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Junio de 1897.—EJECÚTSE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY ADICIONAL Y REFORMATORIA

DXL

### Código de Enjuiciamientos en Materia Civil:

Art. 1º El inciso 6º del art. 49 dirá:  
"Los calificados ó penados como *tiuterillos*, según la ley".

Art. 2º Al art. 118 agréguese: "que, en tal caso, será impuesto de oficio por el Juez de la causa".

Art. 3º Al art. 163, añádase este inciso:

"La formalidad relativa á las procuraciones ó documentos habilitantes, á que se contrae el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al Registro del Escribano, ó que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas anteriormente, podrá subsanarse la falta, protocolizándose dichos documentos ó procuraciones".

Art. 4º El art. 267, dirá: "En todo juicio, en 1ª y 2ª instancia, podrá pedirse absolución de posiciones antes de que se pronuncie auto ó sentencia; pero, en la segunda, no podrá admitirse después de hecha la relación de la causa".

Art. 5º Después del art. 378, póngase el siguiente:

"En el caso de que se apele sólo por la condena en costas, deberá llevarse á efecto el fallo definitivo en lo principal y sus accesorios, por los méritos de la copia que se dejará, si lo solicitare la parte interesada".

Art. 6º Al art. 380, agréguese este inciso:

"Tampoco se suspende la jurisdicción del Juez á quo en el caso del artículo anterior".

Art. 7º En el art. 845, después de la palabra *comentarios*, agréguese: "monumentos públicos y para el ensanchamiento de las poblaciones".

Art. 8º En el art. 848, después de la palabra *cantonales*, agréguese: "ó del ensanchamiento de las poblaciones".

Art. 9º Al inciso final del art. 911, agréguese: "ni los créditos que provengan de deudas no satisfechas por el Tesoro Nacional".

Art. 10. Después del art. 917, póngase este artículo:

"Si constare de autos que se han hecho las recusaciones libres, permitidas en los dos artículos anteriores, el Juez lego rechazará por sí solo la nueva recusación libre que se propusiere, sin que de esta resolución haya otro recurso que el de queja".

Art. 11. El art. 949, dirá:

"Para que se ordene el secuestro ó la retención, es necesario:

1º Título ó documento ejecutivo, que manifieste la existencia del crédito; y

2º Que se pruebe que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado que no alcanzan á cubrir la deu-

da, ó que pueden desaparecer ú ocultarse, ó que el deudor trate de enajenarlos”.

Art. 12. Después del art. 950, se pondrán los siguientes:

Artículo. “Presentada la demanda sobre secuestro, retención ó prohibición de enajenar bienes raíces, el Juez recibirá la causa á prueba con el término fatal y común de tres días, expirado el cual, dará la resolución correspondiente, sin otra sustanciación”.

“La citación con el auto de prueba se hará al demandado en la misma forma, que en el juicio ejecutivo”.

“Ninguna de las partes podrá presentar más de cuatro testigos”.

Artículo. “Si de las pruebas resultaren justificados plenamente los requisitos del art. 949, el Juez pronunciará auto, ordenando el secuestro, la retención ó prohibición de enajenar, según el caso”.

Artículo. “El acreedor ó el deudor que fuere vencido en estos juicios, será condenado en costas”.

Art. 13. El art. 951 dirá:

“El deudor podrá hacer cesar las providencias de que hablan los artículos precedentes, dando hipoteca ó fianza que, á juicio del Juez, aseguren el crédito”.

Art. 14. Suprímase el art. 966.

Art. 15. Al art. 967, agréguese otro que diga:

Artículo. “En los juicios de que trata esta sección no se admitirá á las partes ningún artículo; y, caso de proponerse, el Juez lo rechazará de plano, imponiendo la multa de veinte á cincuenta sucres, sin más recurso que el de queja. La omisión de este deber será penada por el Superior, llegado el caso, con la misma multa”.

Art. 16. El art. 968 dirá:

“Caducarán el secuestro, la retención, el arraigo y la prohibición de enajenar bienes raíces, si no se entablare la demanda sobre lo principal, dentro de quince días contados desde que se ordenó dicho secuestro, retención, arraigo ó prohibición, ó desde que se hizo exigible la obligación; y el solicitante pagará además los daños y perjuicios, que tales órdenes hubiesen causado al deudor”.

“Caducarán igualmente en el caso en que la expresada demanda dejare de continuarse durante treinta días”.

Art. 17. Al art. 973 agréguese este inciso:

“Las multas, cualquiera que sea la autoridad que las

imponga, se recaudarán mediante apremio personal, ó embargo y remate de bienes de la persona natural ó jurídica multada, á elección del recaudador ó de la parte interesada".

Art. 18. Quedan derogados todos los decretos reformativos del Código de Enjuiciamientos en materia Civil, expedidos por la Jefatura Suprema; y queda encargado el Ejecutivo de mandar hacer una nueva edición de este Código, en la que se incorporarán las reformas de la Legislatura de mil ochocientos noventa y cuatro y las de la presente Ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 18 de Junio de 1897. EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Justicia, *B. Albán Mestansa*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Habilitase á los Abogados ciegos para ser asesores, y procuradores.

Art. 2º Las partes podrán, sin restricción alguna, recusar á los asesores ciegos, siempre que lo hagan dentro del término prescrito en el artículo 916 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 3º Quedan reformados el artículo citado y el 49 del mismo Código así como el artículo 3º de la Ley Or-

gánica del Poder Judicial, en la parte que fuesen opuestos al presente decreto, cuya ejecución corresponde al Ministro de Justicia.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, Quito, á 18 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Justicia, *B. Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. único. Exonérase á los Sres. Antonio Uquillas, Luis Fernando Mesías, Amador Castro, Belisario Coronel, Ezequiel Regalado y Aparicio León, del pago de los derechos correspondientes á los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia; y al Sr. Antonio Palacios, del pago de los derechos correspondientes á los mismos grados en Medicina.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*.

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. único. Apruébase, en todas sus partes, el Convenio celebrado en Quito, el nueve de abril del presente año, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, sobre reconocimiento de títulos profesionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 26 de Junio de 1897. EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *B. Albán Mestanza*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º La pena de reclusión mayor extraordinaria se sustituye á la de muerte.

Art. 2º Quedan reformados en este sentido los artículos del Código Penal que imponen pena de muerte.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, Luciano Coral.—El Diputado Secretario, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Justicia, B. Albán Mestanza.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### TITULO I

DE LA INSTRCCIÓN PÚBLICA Y SUS AUTORIDADES.

Art. 1º La Instrucción Pública abraza las enseñanzas primaria, secundaria y superior, dadas en los Establecimientos públicos, ó en los de fundación particular, estatuidos conforme á la Ley.

Art. 2º Las autoridades de instrucción pública son:

- 1º El Consejo General;
- 2º Los Directores é Inspectores de Estudios;
- 3º Los Rectores de las Universidades y Colegios; y

4º Las Juntas Administrativas y las Facultades Universitarias.

*SECCION 1ª.—Del Consejo General.*

Art. 3º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital de la República, y lo compondrán:

El Ministro de Instrucción Pública,

El Rector de la Universidad Central,

Un Delegado por cada una de las Universidades del Guayas y el Azuay,

El Rector de uno de los Colegios de enseñanza secundaria de la Capital, designado por el Poder Ejecutivo,

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central,

El Director de Estudios de la Provincia de Pichincha, y

El Director de la Escuela Agronómica.

El Consejo será presidido por el Ministro de Instrucción, y en su falta, por los demás miembros en el orden expresado.

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción, será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense archivero nombrado á su voluntad. Las faltas del Subsecretario las suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

Los Delegados serán nombrados libremente por las respectivas Universidades.

El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá semanalmente una sesión ordinaria; mas el Presidente podrá convocarlo, siempre que lo juzgue necesario.

El archivo del Consejo se arreglará y conservará con separación del de todo otro ramo de Instrucción Pública.

Art. 4º Corresponde al Consejo:

1º Dar su propio reglamento y el general de estudios;

2º Aprobar los reglamentos especiales de las Universidades, Facultades, Colegios y demás establecimientos de Instrucción, que no se atribuya á otra autoridad;

3º Promover ante el Congreso el establecimiento de Colegios Nacionales en las capitales de Provincia é in-

formar al mismo acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos de los planteles de enseñanza secundaria;

4º Conocer en última instancia de los asuntos contenciosos en que la Ley concede este recurso;

5º Nombrar á los Superiores de los Colegios, á propuesta en terna, de las Juntas Administrativas;

6º Conceder licencia por más de tres meses á los Superiores y profesores de las Universidades y Colegios;

7º Resolver las dudas sobre si una ocupación en otro servicio público es ó no incompatible con el desempeño del empleo de Superior ó profesor en los establecimientos de Instrucción Pública. Si resolviere lo primero, ordenará que se llame al subrogante, y si lo segundo, continuará el empleado en el ejercicio de ambos destinos;

8º Resolver las consultas que se eleven por el órgano respectivo, acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos del ramo, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura, si se tratare de las primeras;

9º Designar los métodos y programas generales de enseñanza, cuidando que ésta se uniforme en toda la República;

10. Examinar las obras científicas y literarias que publiquen los ecuatorianos, y conceder premios honoríficos á sus autores, cuando lo merezcan;

11. Declarar la nulidad de los grados ó títulos, cuando algún superior ó profesor de la Universidad ó Colegio en donde se hubiese concedido, lo pida dentro de un año y por causa de infracción de Ley; como igualmente la nulidad de los mismos grados y títulos, si se pidiese por cualquiera persona dentro de cinco años de concedidos, y probando haberse obtenido mediante documentos falsos;

12. Aprobar el presupuesto anual de las Universidades y Colegios que deberán elevar las Juntas Administrativas en el mes de Noviembre formándolo para el año siguiente;

13. Dispensar por causas graves, debidamente comprobadas, y con informe del Superior respectivo, la falta de matrícula en tiempo oportuno, sólo durante el primer trimestre del año escolar;

14. Velar y compeler á las autoridades subalternas al cumplimiento de sus deberes; y

15. Desempeñar todas las funciones que le concede la Ley.

*SECCION 2.<sup>a</sup>—De los Directores é Inspectores  
de Instrucción Pública.*

Art. 5.<sup>o</sup> Habrá un Director de Estudios en cada provincia, y residirá en la capital de élla.

Los Directores de Instrucción Pública serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y durarán cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegidos.

Los Directores tendrán un Secretario amanuense de su libre nombramiento y remoción.

Art. 6.<sup>o</sup> Corresponde al Director en su respectiva provincia:

1.<sup>o</sup> Establecer escuelas primarias nacionales en cuantos lugares tengan derecho, y según lo permitan las rentas aplicadas para este objeto. Al establecer una escuela determinará la clase á que pertenezca;

2.<sup>o</sup> Nombrar los institutores ó maestros para estas escuelas de entre los que tengan Diploma en forma; y si no pudiere contarse con ningún institutor de esta condición, nombrará á cualquiera persona que estime competente, pudiendo removerla á su arbitrio; mas para remover á los primeros, sólo podrá hacerlo por causa legal comprobada;

3.<sup>o</sup> Examinar en Junta de dos profesores, uno de la enseñanza primaria y otro de la secundaria, á los que pretendan dirigir escuelas primarias y expedirles el respectivo Diploma en papel común y sin cobrar derechos de ninguna clase. Cuando una mujer se presente á examen éste se rendirá ante un profesor de la enseñanza secundaria y una institutora de la primaria;

4.<sup>o</sup> Velar acerca de la enseñanza, el orden, la higiene y la moral en todas las escuelas de su dependencia; así como en los Colegios y demás establecimientos de instrucción secundaria;

5.<sup>o</sup> Visitar cada escuela primaria dos veces al año por sí, y, en caso de imposibilidad comprobada, por medio de comisionados idóneos; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados;

6.<sup>o</sup> Anotar en un libro de "visitas" todas las observaciones que estime conveniente hacer á los preceptores;

7.<sup>o</sup> Cuidar de que el preceptor anote también en

otro libro de "visitas" las observaciones que se le hayan hecho sobre método, régimen y disciplina del establecimiento;

8º Practicar las visitas extraordinarias que se le ordene por el Ministerio de Instrucción Pública sujetándose en ellas á las instrucciones especiales que al efecto se les comuniquen;

9º Informar al Ministro de Instrucción Pública sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubiere practicado, indicando las modificaciones ó reformas que convenga hacer para la mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

Cuando visite establecimientos que tengan internado, se acompañará de un Médico Municipal, el cual pasará un informe acerca del estado sanitario y demás condiciones higiénicas del plantel;

10. Informar al Presidente del Consejo General, en la primera quincena de Abril de cada año, sobre el estado de instrucción en su provincia; para lo cual podrá exigir los datos necesarios á los empleados del ramo;

11. Conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión de escuelas ó establecimientos libres; sobre los derechos de los maestros particulares de estos mismos establecimientos, y sobre el ejercicio del derecho de enseñar. En estas causas se concederá el recurso de segunda instancia al Presidente del Consejo General, en sólo el efecto devolutivo;

12. Elevar anualmente el presupuesto de los gastos que deben hacerse en la instrucción primaria de la provincia al Poder Ejecutivo, para su aprobación; de manera que este presupuesto pueda ponerse en ejecución al principio de cada año escolar;

13. Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria, si los encontrare conformes á la ley y á los presupuestos generales;

14. Expedir reglamentos interiores para las escuelas primarias de su dependencia;

15. Conceder licencia, hasta por tres meses, á todos los empleados en la instrucción primaria de su provincia, cuidando de que sean debidamente reemplazados;

16. Cerrar en cada año los libros de matrículas en

los establecimientos de enseñanza libre, así como concluya el tiempo en que deban practicarse;

17. Castigar con multas, hasta de doscientos sucres, á los que ejercieren profesiones sin título legal, procediendo para este castigo verbal y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada.

Caso de reincidencia, levantará el respectivo sumario en forma, y lo someterá á quien corresponda, para el debido enjuiciamiento.

El producto de las multas se agregará á los fondos de instrucción primaria de la provincia; y

18. Ejercer las demás funciones que le correspondan por ley.

Art. 7º A falta del Director le reemplazará el Gobernador de la provincia, quien funcionará con el Secretario amanuense de la Dirección.

Art. 8º Los Jefes Políticos son los inspectores natos, en sus cantones.

Art. 9º Son atribuciones de los Inspectores:

1ª Velar por el progreso de la enseñanza primaria;  
2ª Cumplir las órdenes que reciba de los Directores;

3ª Suspender y reemplazar provisionalmente á los institutores de primeras letras que sean negligentes, incapaces ó inmorales, dando cuenta, dentro de tres días, á la Dirección con los antecedentes respectivos para su resolución;

4ª Promover la creación de nuevas escuelas primarias, indicando los medios para su realización;

5ª Cuidar que, al principio de cada año escolar, se abran las escuelas de su jurisdicción; y se instalen las Juntas parroquiales de inspección.

Estas Juntas se compondrán del Teniente Político, del Juez 1º Civil y de un vecino de la parroquia, elegido anualmente por el Inspector cantonal; serán presididas por el Teniente, y les corresponde, especialmente, certificar, al fin de cada mes, sobre la conducta y asistencia de los Institutores, á fin de que sean pagados de sus sueldos, si acaso se hubiesen desempeñado correctamente;

6ª Conceder licencia, hasta por un mes, á los Institutores del Cantón, designando el sustituto y el sueldo que ha de gozar en todo ó parte del que tiene el licenciado; y

7ª Ejercer las demás atribuciones que les confiere la Ley.

## TITULO II

### DE LAS ENSEÑANZAS.

#### SECCION 1.<sup>a</sup>—*De la enseñanza primaria.*

Art. 10. La Instrucción primaria se dará gratuitamente en las escuelas nacionales y en las municipales.

Los maestros ó institutores no podrán exigir pensión alguna á sus discípulos, ni hacer negociaciones con ellos, ni venderles libros ú otros útiles de enseñanza, bajo pena de ser destituidos, y pagar una multa doble al importe de lo que hayan percibido.

Art. 11. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce años. Los padres, tutores ó personas que los tengan á su cuidado, están obligados á ponerlos en las escuelas; y de no hacerlo, serán compelidos con multas, de uno á cinco suces, que les impondrán los Inspectores cantonales, previo informe de la Junta parroquial. Esta disposición no tendrá lugar, cuando los niños recibieran la instrucción primaria *necesaria* en su propia casa, ó en escuelas particulares debidamente establecidas; ó cuando se encontraren á distancia de más de dos y medio kilómetros del punto en que se halle una escuela nacional ó municipal.

Art. 12. La enseñanza primaria comprende necesariamente:

La instrucción cívica, moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

Geografía Política del Ecuador, adaptada á las escuelas;

Elementos de Gramática Castellana;

Aritmética elemental, y el Sistema nacional de pesas y medidas;

Urbanidad;

Nociones de la Historia del Ecuador; y

La costura, el bordado y la Economía doméstica, en las escuelas de niñas.

Por disposición del Director, en las escuelas que él estime conveniente, se enseñarán:

Los elementos de Geografía é Historia;

La Aritmética Comercial;

Rudimentos de Geometría, de Arquitectura, de Física y de Historia natural;

El Dibujo;

Teoría de la música y canto;

Elementos de idiomas vivos;

Principios de Pedagogía;

Nociones sobre la Constitución de la República;

Gimnástica y ejercicios militares.

El Director no podrá agregar otras materias á las anteriormente expresadas; ni los Institutores ampliar las que se les permite enseñar por la Dirección.

Art. 13. Se destina, en cada provincia, el producto íntegro de la contribución sobre timbres de todas clases, para el sostenimiento de la Instrucción primaria. En consecuencia, con este fondo se pagarán los sueldos del Director, Institutores y demás empleados de la enseñanza primaria en cada provincia, con arreglo al presupuesto anual, aprobado por el Ejecutivo; y con el sobrante se atenderá á la adquisición y mejora de locales y de útiles para la enseñanza.

Art. 14. Se establece en la cabecera de cada provincia una Junta Administrativa, compuesta del Director de Estudios, del Inspector del cantón capital, de dos Concejales del mismo cantón, nombrados anualmente por la Municipalidad, y de un Maestro de primeras letras, elegido en el mes de Diciembre de cada año por los institutores varones del mismo cantón, y que entrará á funcionar el 1º de Enero.

La Junta será presidida por el Director y, en su falta, por el Inspector; podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 15. Son atribuciones y deberes de esta Junta:

1º Formar el reglamento para la administración y manejo de la antedicha renta, y someterlo á la aprobación del Ejecutivo;

2º Formar el presupuesto anual de gastos, y someterlo á la aprobación del Poder Ejecutivo, en el primer mes de las vacaciones, á fin de que tenga su efecto desde el principio del año escolar siguiente.

Si el Ejecutivo no aprueba oportunamente el presupuesto, continuará rigiendo el anterior; y

3º Examinar la cuenta del Colector, y hacer en ella las indicaciones que estime convenientes á fin de que, en el tiempo debido, se eleve al Tribunal respectivo.

El Colector será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará cuatro años en su destino.

### SECCION 2ª.—De la enseñanza secundaria.

Ar. 16. La enseñanza secundaria se divide en *común y especial*; y la común en dos secciones de *inferior y superior clase*.

Art. 17. La enseñanza secundaria común, en la sección inferior, comprende:

La Instrucción moral y religiosa, Urbanidad, Higiene é Historia del Ecuador, con más amplitud que en las escuelas primarias;

El estudio completo de la Gramática castellana y de la francesa ó inglesa;

La Aritmética; y

El estudio detallado de la Geografía, especialmente del Ecuador.

Art. 18. La sección superior, en la misma enseñanza, comprende:

La Aritmética general y el Algebra;

La Geometría y Trigonometría;

La Mecánica y Cosmografía;

La Física general y especial;

La Filosofía racional y su historia compendiada;

La Retórica y Literatura;

Recitación y declamación; y

El compendio de la Historia Universal y de la particular del Ecuador.

Art. 19. La enseñanza secundaria especial abraza todas las artes liberales y los ramos científicos conexiados con ellas, como la Música, la Pintura, Litografía, Agrimensura, Agricultura, Náutica, Pedagogía, Contabilidad general, Artes mecánicas, etc., etc.

Art. 20. En el Reglamento General se determinará: 1º los años escolares que debe durar el estudio de cada

una de las dos secciones de enseñanza secundaria común y de los ramos de la secundaria especial: 2º las materias ó asignaturas que han de estudiarse forzosamente en cada año de curso: y 3º el orden en que han de practicarse los estudios de las diversas asignaturas.

En los reglamentos de cada establecimiento público, se podrá hacer modificaciones sobre los puntos anteriores, según lo demanden las circunstancias peculiares; pero no podrán llevarse á efecto si no se ha obtenido la aprobación del Consejo General.

Art. 21. Nadie puede ser admitido en un establecimiento público de enseñanza secundaria, sin comprobar que se encuentra suficientemente instruido en las materias forzosas ó necesarias de la enseñanza primaria, mediante un examen que lo rendirá ante el superior y el profesor de la clase ínfima del establecimiento en donde quiera ingresar.

Art. 22. Son fondos para la enseñanza secundaria de los Colegios nacionales:

1º Los derechos de matrícula y examen, que serán fijados en el reglamento de cada Colegio;

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin patrono ó capellán conocido, que graviten en fundos situados, á lo menos en su mayor parte, en la provincia donde se haya establecido el Colegio. Caso de descubrirse el capellán se les restituirá el ramo, ó el capital si se hubiese redimido é ingresado á la caja del Establecimiento; mas no los réditos devengados que los hace suyos el Colegio, con cargo de cumplir los preceptos de la fundación;

3º Los censos ó capellanías adjudicados por el Gobierno á los establecimientos de Instrucción Pública;

4º Lo que se dejare al alma del testador, sin determinar de otro modo su inversión, en las mortuorias cuya sucesión se haya abierto dentro de la provincia;

5º Las asignaciones testamentarias ó herencias abintestato que correspondan al Fisco en la provincia donde esté el Colegio;

6º Las cosas muebles perdidas, cuyo dueño no aparezca, practicadas las formalidades legales para descubrirlo;

7º Las cesiones ó donativos que se hagan al establecimiento, en forma legal y que traspasen la propiedad; y

8º La cantidad que, para cada Colegio, se asignare en la ley de gastos, del producto del impuesto adicional al de importación en las aduanas. Esta cantidad la entrega-

rá el Colector Fiscal, mensual y directamente y bajo su personal responsabilidad al Colector del Establecimiento ó á su apoderado especial.

Art. 23. En las provincias donde no se hubiese establecido aún el Colegio, se recaudarán estos fondos por un Colector que nombrará el Poder Ejecutivo; y se colocarán en un Banco á interés y plazo corto, hasta que se funde y empiece á funcionar el Establecimiento.

### SECCION 3.<sup>a</sup>—*De la enseñanza superior.*

Art. 24. La enseñanza superior abraza las Facultades siguientes:

De Jurisprudencia;  
Ciencias matemáticas, físicas y naturales;  
Medicina, Cirujía y Farmacia;  
Filosofía y Literatura.

Art. 25. En el Reglamento General se determinarán los años escolares que compongan el curso de cada Facultad, y las materias ó asignaturas que han de estudiarse en cada año y constituir un exámen; y en el Reglamento de cada Universidad, se establecerá el número de clases en que se ha de distribuir las asignaturas, así como las horas diarias de estudio, de aula y más circunstancias que miren al orden y tiempo de la enseñanza y á la disciplina del Establecimiento.

Cada clase estará á cargo de un profesor.

En la Facultad de Jurisprudencia se establecerá la clase de Oratoria é Historia, caso de que no funcione la de Filosofía, y en la de Medicina, las de Química, Botánica y Zoología; Bactereología y Deontología médica.

Art. 26. Nadie puede ser admitido en el primer curso de la enseñanza superior, sin haber obtenido el grado de Bachiller.

Art. 27. Son fondos de las Universidades:

1.<sup>o</sup> Los productos de grados, exámenes y matrículas. Las pensiones por exámenes y matrículas se fijarán en el Reglamento de cada Universidad;

2.<sup>o</sup> Los réditos de los capitales acensuados y demás bienes que les pertenezca con arreglo á la ley y á su fundación;

3º La cantidad que se votará en la Ley de gastos, y que se pagará del mismo modo que á los Colegios; y

4º Las cesiones y donativos que se hagan en forma legal y que traspasen la propiedad.

Art. 28. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados y títulos, aparte del valor del papel timbrado, son los siguientes:

Por el grado de Doctor.....	\$ 100
Id „ „ „ Licenciado.....	„ 50
Id „ „ „ Bachiller.....	„ 10

Por los títulos de Agrimensor, Dentista, Oculista, y otros semejantes, que dan derecho á ejercer una profesión científica ó artística, que no sea facultativa, se pagarán..... „ 40

Los que optaren á grados en ciencias exactas ó naturales no pagarán derechos. Los que, habiendo sido reprobados en el examen previo al grado, se presentaren á rendirlo de nuevo, pagarán la mitad de las cuotas antedichas; y si fueren reprobados segunda vez, no serán admitidos á nueva prueba.

Art. 29. Cada Facultad puede conceder, por vía de premio y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias, á dos de los alumnos que hubiesen observado buena conducta, manifestando asidua aplicación al estudio y obtenido votación de primera clase en todos los exámenes del curso.

Asimismo: podrá conceder dispensa total ó parcial de dichas cuotas á seis alumnos de cada Facultad que fuesen pobres y hubiesen concluído sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

Los dispensados que sean reprobados y quieran presentar segundo examen, pagarán por éste la cuota correspondiente.

### TITULO III

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 30. Los Establecimientos de Enseñanza Pública se dividen en *Nacionales, Municipales y de Fundación particular*. Nacionales son los costeados con fondos del Erario y organizados conforme á esta Ley; Municipales, los

establecidos y sostenidos por las Municipalidades; y de fundación particular, los que fundaren y sostuvieren las personas particulares, naturales ó jurídicas.

La Autoridad Eclesiástica tiene derecho para fundar sus Seminarios; pero los estudios que se hagan en ellos servirán tan sólo para la carrera eclesiástica. No obstante; si los educandos en un Seminario quisieren aprovechar de sus estudios para optar á grados académicos ó títulos, podrán rendir los exámenes correspondientes en el respectivo Establecimiento nacional, sin necesidad de nueva matrícula ni asistencia á las aulas; sino que les bastará los certificados que, sobre estos puntos hayan obtenido en el Seminario, siempre que estén conferidos en debida forma. Los exámenes se rendirán con arreglo á la Ley y á los programas generales de Instrucción Pública.

Art. 31. Los Establecimientos públicos nacionales se dividen en *principales y auxiliares*. Principales son las Escuelas, Colegios y Universidades; y auxiliares, los observatorios, bibliotecas, museos, anfiteatros, laboratorios y demás institutos de aprendizaje práctico.

### SECCION 1.<sup>a</sup>—De las Escuelas.

Art. 32. Las escuelas son *primarias ó especiales*.

Art. 33. Las escuelas primarias son de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase.

En las escuelas primarias de 1.<sup>a</sup> clase se enseñarán todos los ramos que comprende la enseñanza primaria.

En las de 2.<sup>a</sup> clase, los mismos ramos excepto la Pedagogía, la música y los idiomas.

En las de 3.<sup>a</sup> clase los ramos *necesarios* de la enseñanza primaria; y

En las de 4.<sup>a</sup> clase los mismos ramos, excepto la Geografía política del Ecuador y las nociones de la Historia Ecuatoriana.

Art. 34. En todo centro de parroquia civil habrá, á lo menos, una escuela de niños y otra de niñas de 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> clase, á juicio del Director de Estudios.

Además: en los lugares ó circuitos que estén á distancia de cinco kilómetros ó más del centro de la parroquia, y en donde puedan reunirse cincuenta ó más niños ó niñas, se establecerá una escuela de 3.<sup>a</sup> clase para los pri-

meros y para las segundas; y en donde se cuente con un número de veinticinco á cincuenta alumnos, una de cuarta clase, en los mismos términos.

Cuando el número de discípulos pase de ochenta hasta trescientos, que es el máximun que se permite en una misma escuela, el institutor ó institutora tendrán derecho á un ayudante por cada cuarenta alumnos de exceso sobre los ochenta.

Los ayudantes serán nombrados por el Director á propuesta del respectivo maestro.

Art. 35. La Junta Administrativa Provincial podrá establecer, en los grandes centros de población, escuelas con más de trescientos alumnos, y ponerlas bajo la dirección de un cuerpo correspondiente de empleados, dándoles un reglamento interior, que será aprobado por el Gobierno.

El cuerpo de empleados podrá hacerse cargo del Establecimiento por contrato ó por sueldos, que se fijarán en el reglamento.

Art. 36. Las Municipalidades están obligadas á establecer escuelas primarias en los lugares más convenientes, destinando para el efecto una parte de sus rentas; y tenerlas bajo su inmediata vigilancia y dirección, pudiendo contar para ello con las Juntas parroquiales.

Art. 37. Los particulares pueden también fundar escuelas por empresa, mediante la autorización del Director de Estudios de la provincia, que la concederá previo informe de la Junta Inspectorá. de la parroquia y siempre que no halle motivo razonable para impedirlo.

El interesado, caso de negativa, podrá ocurrir al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 38. Todo lo dispuesto acerca de las escuelas primarias se entenderá para la instrucción de los educandos de ambos sexos, con las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No será permitido tener niños y niñas en un mismo local, ni en locales que tengan fácil comunicación; y

2.<sup>a</sup> En las escuelas de niñas se procurará que todos los empleados y sirvientes sean mujeres.

### SECCION 2.<sup>a</sup>—De los Colegios.

Art. 39. En cada capital de provincia habrá un Colegio Nacional en que se dará la enseñanza *secundaria común*.

También las Juntas Administrativas pueden establecer escuelas especiales en sus respectivos Colegios, poniéndolas bajo el régimen general del establecimiento, y costeándolas con sus propios fondos.

Asimismo, y previa autorización del Consejo General, podrán establecer clases de enseñanza superior, que sirvan para optar á grados académicos en las Facultades universitarias.

Art. 40. Los particulares, y en especial las Municipalidades, pueden fundar Colegios y escuelas especiales de enseñanza secundaria, previa autorización del Consejo General.

Art. 41. Los maestros particulares que den lecciones de las materias de enseñanza secundaria, sin abrir establecimiento público, podrán ser suspendidos de oficio por el Director, ó á petición de cualquiera persona, caso de mala conducta notoria ó propaganda inmoral, debidamente comprobada.

El maestro impedido tendrá recurso, en sólo el efecto devolutivo, ante el Consejo General.

### SECCION 3.<sup>a</sup>—*De las Universidades.*

Art. 42. La Universidad de Quito continuará con el nombre de "Universidad Central de Santo Tomás de Aquino".

En las ciudades de Cuenca y Guayaquil, quedan también establecidas sus respectivas Universidades, denominada la primera "Universidad del Azuay" y la segunda "Universidad del Guayas".

Art. 43. Quedan restablecidas en la Universidad Central todas las Facultades determinadas en esta Ley; mas, las Universidades del Azuay y del Guayas continuarán funcionando con las Facultades que actualmente existen, mientras el estado de sus rentas permita el establecimiento de las demás Facultades.

Art. 44. Cada Facultad se compone de los profesores que dirijan las clases correspondientes á su respectivo ramo de enseñanza, según se determine en el Reglamento General.

En toda Facultad habrá, á lo menos, cinco profesores

encargados de las asignaturas respectivas con arreglo á la distribución que se haga en su propio Estatuto.

Art. 45. Cada Facultad será presidida por un Decano elegido, para cuatro años, por los miembros que la componen.

Las faltas del Decano serán suplidas por un Sub-Decano, elegido de la misma manera; pero de modo que sus funciones principien en la mitad del período del Decano.

Cuando vacaren estos cargos, los nuevamente nombrados completarán sólo el período del cesante.

Art. 46. Las Facultades formarán sus respectivos Estatutos, y los sujetarán á la aprobación del Consejo General.

Art. 47. Cada Facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden, siendo de su incumbencia calificar los documentos de los graduandos, y resolver sobre la validez de los exámenes que hubiesen rendido.

Las Facultades funcionarán con el Secretario de la Universidad.

Art. 48. La Junta Administrativa de la Universidad podrá fundar, con las rentas del Establecimiento, las *Escuelas especiales* que estime convenientes, y ponerlas bajo el régimen general.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>—De las Juntas Administrativas.

Art. 49. Habrá Juntas Administrativas en las Universidades y Colegios.

La Junta Administrativa Universitaria se compone del Rector, que la preside, y de un Catedrático designado por cada Facultad, en el mes de Diciembre, y que entrará á funcionar el 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año.

La Junta Administrativa de los Colegios se compone del Rector, que la preside, y de dos Catedráticos de la *enseñanza común*, nombrados anualmente, en Diciembre, por la Junta General de Superiores y Profesores, y que funcionará desde el 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente.

Art. 50. Corresponde á las Juntas Administrativas Universitarias:

1.<sup>o</sup> Formar el Reglamento interior de la Universi-

dad, y someterlo á la aprobación del Consejo General;

2º Nombrar Tesorero—Colector, Directores de los Establecimientos auxiliares, y Maestros de las escuelas especiales, señalándoles sus respectivas pensiones, todo con sujeción al Reglamento;

3º Intervenir en todo lo concerniente á la recaudación de las rentas y administración de los bienes de la Universidad;

4º Acordar los gastos, según el presupuesto anual, y decretar los extraordinarios que ocurran, sujetándolos á la aprobación del Consejo General. El Tesorero—Colector no podrá llevarlos á efecto sin la correspondiente libranza del Rector;

5º Acordar todo lo relativo á la distribución anual de premios, previo informe de las Facultades;

6º Resolver las dudas que se le propongan por el Rector, debiendo consultar al Consejo General, si lo estimare necesario;

7º Dictar las providencias convenientes para la observancia y ejecución de las leyes, reglamentos y resoluciones superiores en materia de instrucción pública, que miren al Establecimiento; y

8º Ejercer todas las demás atribuciones que les concede la Ley y los Reglamentos.

Art. 51. Corresponde á las Juntas Administrativas de los Colegios:

Las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo precedente; la 5ª del mismo, debiendo procederse con informe de los profesores y maestros del Establecimiento; y las 6ª, 7ª y 8ª del propio artículo:

9º Formar las ternas para el nombramiento de los Superiores del Colegio, y para la provisión de las Cátedras en propiedad: mas cuando se trate del nombramiento de Rector, no presidirá éste la Junta sino el catedrático que haga sus veces; *suprimido.*

10. Nombrar al Secretario y Prosecretario del Establecimiento, con arreglo al Reglamento interior; lo mismo que á los Bedeles y sirvientes de la casa, señalar sus sueldos; y

11. En los Colegios de las cabeceras de provincia, conferir el grado de Bachiller en Filosofía y los *Títulos* en las enseñanzas especiales secundarias, calificando previamente la aptitud legal de los pretendientes.

*SECCION 5ª—De los Establecimientos auxiliares.*

Art. 52. Las Juntas Administrativas podrán, previa autorización del Consejo General, fundar en las Universidades y Colegios, respectivamente, los Establecimientos auxiliares de enseñanza que convenga, y dictar las providencias ó estatutos para su conservación y manejo.

Art. 53. El Poder Ejecutivo podrá fundar, en los lugares que le parezca, escuelas especiales de enseñanza secundaria, como también establecimientos auxiliares de enseñanza; y apropiarles, de los fondos comunes votados en el Presupuesto para la instrucción pública, lo que juzgue necesario para el sostenimiento de estos institutos. Al fundarlos, les dará los estatutos convenientes para su conservación y régimen.

Art. 54. El Observatorio Astronómico y Meteorológico y el Jardín Botánico de Quito, en lo relativo á la enseñanza teórica y práctica, estarán sujetos á la Universidad Central; y en lo demás al Gobierno.

Art. 55. La Escuela Agronómica de la Capital queda también subordinada á la misma Universidad, en lo tocante á exámenes y grados; y podrá hacer uso de los Laboratorios, Gabinetes de Física, Museos, etc., sujetándose á los respectivos Estatutos.

Art. 56. La Biblioteca pública de Cuenca, la Escuela de Pintura con su local y fondos correspondientes, lo mismo que el Anfiteatro con todos los materiales de la obra, y la quinta de "San Blas" en que se halla el Jardín Botánico y el Laboratorio de Química, pertenecen á la Universidad del Azuay; y la Junta Administrativa dictará las providencias y estatutos para su conservación y régimen.

Art. 57. Las Bibliotecas de las Universidades y Colegios tienen el carácter de públicas, y se pondrán al alcance de cualquiera persona que necesite consultarlas, sujetándose á los respectivos Estatutos.

Art. 58. De todo folleto, periódico ú hoja suelta, que se publique por la imprenta, se dará un ejemplar á cada una de las Bibliotecas públicas, bajo la pena de que el Director ó impresor, que no cumpliere con esta disposición, pagará el doble valor del impreso á cada una de las Bibliotecas perjudicadas. Esta multa la impondrá, de oficio

ó á petición de parte, el Director de Estudios de la provincia en que se haga la publicación.

Art. 59. Son fondos de las Bibliotecas públicas:

1º Las cantidades que se voten por la Legislatura, con este objeto;

2º Para las Bibliotecas Universitarias, la cantidad de veinte sucos que satisfarán, previamente al examen, todos los que pretendan optar á los grados de Licenciado y Doctor; y

3º Para las Bibliotecas de los Colegios, la mitad de las cuotas que satisfagan los que obtien al Bachillerato y Títulos profesionales de enseñanza secundaria especial. Si la Biblioteca no estuviere fundada, este fondo se colectará y colocará á interés, con plazos cortos, hasta que la Junta Administrativa pueda establecer la Biblioteca.

Cuando en las Facultades Universitarias se obtenga el grado y títulos antedichos, el fondo á que se refiere el inciso anterior acrecerá á los de la Biblioteca de la Universidad.

## TITULO IV

### DE LOS EMPLEADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

#### *SECCION 1ª.—De los Maestros de enseñanza primaria.*

Art. 60. Las escuelas primarias nacionales estarán á cargo de institutores ó institutoras, nombrados por el Director de Estudios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 61. Los Institutores son de cuatro clases, relativamente á la división hecha de las escuelas en los artículos 32 y 33. En consecuencia: para optar al diploma de cada clase, el pretendiente ha de rendir examen, que durará una hora cuando menos, de las materias correspondientes á cada una de las cuatro clases de escuelas y en la forma que se determina en el artículo 12.

Art. 62. Las escuelas de una clase inferior pueden estar á cargo de institutores de clase superior; pero el sueldo será el correspondiente á la clase que dirige.

Art. 63. Para las escuelas de ínfima clase no bajará la asignación de ciento cuarenta y cuatro sures anuales en el Interior, y del doble en las provincias del Litoral y el Oriente; y para las escuelas superiores se aumentará proporcionalmente esta dotación, según lo permita el estado de los fondos.

El sueldo de los ayudantes se fijará por el Director provincial, de acuerdo con el Institutor.

*SECCION 2.<sup>a</sup>—De los Superiores y Profesores  
de los Colegios.*

Art. 64. En cada Colegio habrá un Rector y dos Inspectores, que durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Para ser Rector se necesita tener treinta años cumplidos de edad, ser de buena conducta notoria y de estado seglar.

Para ser Inspector se requiere tener veinticinco años de edad y las demás condiciones que para Rector.

Art. 65. Cada clase estará regida por un profesor nombrado según esta Ley.

Art. 66. Para ser profesor de enseñanza secundaria común se necesita ser mayor de veintiún años y Bachiller.

Las Juntas Administrativas podrán exonerar de la condición del Bachillerato cuando, por motivos especiales, no pueda contarse con un condecorado para que dicte una asignatura; pero este profesor no podrá concurrir sino á los exámenes de los alumnos de su clase.

Art. 67. Los profesores que hayan obtenido ú obtuvieren las cátedras en propiedad, no podrán ser destituidos sino por sentencia pronunciada conforme á la ley.

Son profesores propietarios los que obtengan las Cátedras por oposición, según la Ley y los Reglamentos.

Art. 68. A falta de profesores propietarios se encargarán las clases, interinamente, por el Consejo General, á propuesta en terna de las Juntas Administrativas: mas, no podrán ser removidos sino cuando se provea la clase en pro-

piedad ó por causa de ineptitud, ó de conducta inmoral, declaradas según esta ley.

Art. 69. Los empleados en la enseñanza especial se cundaria y en los establecimientos auxiliares, que lo sean por contrata con las Juntas Administrativas, permanecerán durante el tiempo del contrato, á no ser que se rescinda por causa de inmoralidad ó de grave insubordinación, debidamente comprobadas.

Art. 70. Los Rectores pueden conceder licencia, hasta por un mes en cada año escolar, á todos los empleados de su dependencia, cuidando de que sean debidamente reemplazados.

Si el licenciado no tuviere suplente legal, se nombrará por el Rector, de acuerdo con el fallo, fijándole una parte del sueldo del profesor y quedando la otra para éste.

En caso de falta repentina de cualquier empleado, que no dé tiempo para llamar al suplente legal, el Rector proveerá accidentalmente la clase de un sustituto hábil, asignándole los dos tercios de la renta del principal, y dejando el otro tercio para éste, ó para el Establecimiento, según lo disponga el Reglamento Interior.

La licencia, por más de un mes y hasta tres, se obtendrá de la Junta Administrativa, debiendo imputarse en estos tres meses todas las licencias parciales que hubiese obtenido el empleado en el mismo año escolar. La Junta, al conceder la licencia, procederá en cuanto al reemplazo, según lo prevenido en los dos primeros incisos de este artículo.

Los Rectores obtendrán sus licencias, hasta por tres meses, del Director provincial de Estudios; y en ésta y en cualesquiera otras faltas, serán subrogados por un profesor de enseñanza común del Establecimiento, nombrado en el mes de Diciembre de cada año, en la misma forma que los miembros de la Junta Administrativa. En cuanto al sueldo que debe gozar el subrogante se observará lo prevenido en los incisos anteriores.

Cuando la falta de un empleado provenga de enfermedad grave, debidamente comprobada, gozará del sueldo íntegro de su clase mientras dure la imposibilidad física que le impida dirigirla. El sustituto será costeadado por el Establecimiento.

*SECCION 3.<sup>a</sup>—De los empleados en las  
Universidades.*

Art. 71. En las Universidades habrá un Rector y un Vicerrector, que durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Los Rectores serán elegidos por el Congreso, y los Vicerrectores por una Junta de Doctores que se reunirán en los respectivos Establecimientos, para verificar la elección en el tiempo y forma que lo determinen los respectivos reglamentos.

Para Rector ó Vicerrector se necesita ser de estado seglar y tener treinta años cumplidos de edad.

El período del Vicerrector empezará en la mitad del del Rector; de manera que el primer Vicerrector nombrado, sólo durará dos años.

En caso de vacante del Rectorado ó Vicerrectorado, antes de concluirse el período, los nuevamente nombrados sólo durarán en sus funciones hasta completarlo.

Art. 72. En cada una de las Universidades habrá Secretario y Prosecretario, que serán nombrados libremente por la Junta Administrativa, sin que puedan serlo los Superiores y Profesores del Establecimiento.

El Secretario funcionará con cada Facultad y con las Juntas Universitarias.

El Prosecretario será inspector del Establecimiento, y estará bajo la dependencia del Rector y Vicerrector.

Las atribuciones y deberes de estos funcionarios se determinarán en el Reglamento de la Universidad y en los Estatutos de las Facultades.

Art. 73. Los profesores de las Facultades obtendrán sus cátedras en propiedad, mediante oposición, que se practicará según lo determinado en el Reglamento General; y mientras se provean las cátedras en propiedad, los profesores serán nombrados interinamente por el Consejo General, á propuesta en terna de la respectiva Facultad.

Los profesores que hayan sido ó sean jubilados quedan, por el mismo hecho, de propietarios en su clase.

Los profesores, aun interinos, que hayan servido una clase doce años continuos, no necesitan rendir examen para ser puestos en terna en una oposición para adquirir dicha clase.

Tampoco necesitan de examen las personas que, teniendo las demás cualidades para el profesorado, hubiesen escrito una obra aprobada, sobre las asignaturas correspondientes á la cátedra que esté en concurso.

En cuanto á la remoción de profesores, se estará á lo dispuesto respecto de los de los Colegios en los artículos 68 y 69.

Art. 74. Cada Facultad nombrará sustitutos, á propuesta de los profesores principales, para que los reemplacen en los casos de impedimento ó falta temporal.

El Rector ó el Decano, en su caso, llamarán al sustituto para el reemplazo.

Los sustitutos, cuando ejerzan el cargo, ganarán las dos terceras partes del sueldo del profesor, y será para éste la otra tercera parte, ó acrecerá á los fondos del Establecimiento, según se disponga en el Reglamento de la Universidad.

Si la falta proviene de enfermedad, debidamente comprobada, el profesor gozará del sueldo íntegro, mientras dure el impedimento; y el sustituto será costeadado de fondos comunes.

Art. 75. Las licencias á los empleados de la Universidad se concederán en los mismos casos y forma que lo establecido para los empleados de los Colegios.

## TITULO V

### DE LOS EXÁMENES Y GRADOS.

#### *SECCION 1.<sup>a</sup>—De los exámenes.*

Art. 76. Los exámenes en los Colegios Nacionales se rendirán ante el Rector y dos profesores, uno de los cuales ha de ser el de la clase, siempre que no tenga impedimento, en cuyo caso el Rector llamará á otro profesor.

El Rector puede comisionar á uno de los inspectores la presidencia del acto.

Art. 77. Los exámenes de las enseñanzas especiales, que se rindan en los Colegios, tendrán lugar ante el Rec-

tor y tres personas entendidas en la materia, siendo una de ellas el Maestro ó Director de la clase. Si el Rector fuere titulado en la materia, hará de examinador.

El Rector llamará examinadores de fuera del Establecimiento, cuando en éste no haya tres.

Lo propio que lo establecido respecto de las enseñanzas especiales, se observará en los exámenes de las facultativas, cuando en el Colegio se dicte alguno ó algunos ramos de la enseñanza superior.

Art. 78. En los Colegios de fundación particular se rendirán los exámenes en la forma que determine el Consejo General, al permitir su institución.

Art. 79. El examinando que haya sido reprobado por dos votos de cuarta, podrá presentar el examen de nuevo en el primer mes del año escolar siguiente; y si entonces fuere también reprobado, ó en el primero lo hubiese sido, con todos tres votos de cuarta, perderá el curso del año y tendrá que repetir el estudio para presentarse á examen.

Art. 80. Todo alumno, para ser admitido á examen, deberá presentar el certificado de matrícula, el de asistencia á la clase, y el recibo del Colector en que conste haberse pagado el derecho de examen.

El certificado de asistencia lo expedirá el profesor respectivo, con expresión de las faltas notadas, de la conducta observada y del aprovechamiento que ha obtenido el examinando, durante el año de estudio.

Art. 81. Los exámenes en las Universidades, tanto de los estudiantes de la enseñanza superior, como de las enseñanzas especiales, se rendirán ante el Decano y dos profesores de la Facultad respectiva; y se observará en estos actos todo lo dispuesto en los cinco artículos precedentes excepto el 78.

Art. 82. Los exámenes en los Colegios y Universidades se rendirán en el tiempo y forma que lo determinen sus estatutos; pero nunca durarán menos de media hora, ni podrán rendirse sino completado el estudio del año escolar.

Art. 83. Los exámenes, en las escuelas primarias, se rendirán en la forma que lo determine cada año la Junta Administrativa provincial; y en las escuelas especiales, en la forma que se prevenga en su propio reglamento.

Art. 84. No podrá rendirse un examen sin hallarse aprobado en el inmediato anterior que haya debido presen-

tarse, según los reglamentos y programas de enseñanza pública.

### SECCION 2ª

Art. 85. Los grados académicos, son: el de Bachiller en Filosofía, y los de Licenciado y Doctor en cualquiera de las Facultades.

El grado de Bachiller será indispensable para obtener el de Licenciado, y éste para el de Doctor.

Art. 86. Para ejercer las respectivas profesiones en los ramos de *enseñanza secundaria especial*, se obtendrán *Títulos*, con arreglo á las disposiciones subsiguientes.

Art. 87. El examen para optar al grado de Bachiller se rendirá ante la Junta Administrativa de los Colegios nacionales, establecidos en las capitales de provincia.

Asimismo, para obtener un Título en cualquiera de las enseñanzas especiales, se podrá rendir el examen ante la misma Junta; pero en este caso, si sus miembros no fueren titulados en la materia, el Rector llamará dos condecorados de dentro ó fuera del Establecimiento; de manera que haya á lo menos dos examinadores competentes y con voto en la Junta.

El examen durará una hora, cuando menos; y si el graduando saliere aprobado, se le dará la investidura solemne y se le expedirá el diploma correspondiente, todo en conformidad á lo que se determine en los reglamentos.

Art. 88. La Facultad de Filosofía y Literatura, tiene el derecho de conceder el grado de Bachiller; así como la de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, los Títulos en las enseñanzas especiales, debiendo proceder una y otra con arreglo á lo que se disponga en sus estatutos.

Art. 89. El examen para optar á los grados de Licenciado y Doctor se rendirá ante el Decano y cuatro profesores de la respectiva Facultad. Durará dos horas, por lo menos.

Art. 90. La incorporación de extranjeros se verificará cumpliendo con lo que disponen los artículos precedentes sobre examen; y siempre que manifiesten ante la Facultad, ó la Junta Administrativa en su caso, el diploma correspondiente refrendado por el Consejo General.

Art. 91. Los grados académicos y títulos estableci-

dos en esta ley, que los ecuatorianos obtuvieren en país extranjero, serán reconocidos con los mismos requisitos exigidos en el artículo anterior, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 92. Los que hubieren cursado en país extranjero, y quisieran optar á un grado académico ó á un Título, presentarán los certificados de su aprendizaje ante la Facultad, ó la Junta Administrativa en su caso; y si esta Corporación encontrare que se han estudiado las asignaturas correspondientes, debida y suficientemente, siendo los documentos auténticos, calificará apto al pretendiente y le recibirá el examen.

Las mujeres que quieran optar á grados académicos ó Títulos profesionales, se someterán en sus estudios y exámenes, á lo preceptuado en esta ley.

## TITULO VI

### DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS

Art. 93. Las faltas de los Institutores, Profesores y Superiores de los Establecimientos Nacionales de enseñanza, son:

- 1<sup>o</sup> Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes;
- 2<sup>o</sup> Quebrantamiento de las leyes y reglamentos del ramo;
- 3<sup>o</sup> Insubordinación, falta de respeto ú otros atentados contra los superiores á quienes estén subordinados; y
- 4<sup>o</sup> Conducta ó enseñanza inmoral ó subversiva.

Art. 94. Las penas aplicables á estas infracciones, son:

- 1<sup>a</sup> La reprensión privada del Jefe del Establecimiento;
- 2<sup>a</sup> La reprensión de palabra del mismo, que se sentará por acta, en presencia de los demás profesores del Establecimiento;
- 3<sup>a</sup> La suspensión del empleo por uno ó dos meses, con privación total ó parcial del sueldo; y
- 4<sup>a</sup> La destitución.

Art. 95. Para la aplicación de la primera de las pe-

nas antedichas, el Superior procederá verbal y sumariamente, sin necesidad de juicio público.

Para la segunda, se hará constar la falta en una información sumaria, sin necesidad de citar al culpable.

Para la tercera y la cuarta, el Jefe del Establecimiento, ó el Inspector cantonal en las escuelas primarias, instruirá el sumario con citación del sindicado é intervención del Fiscal. Desempeñará este cargo el Vicerrector en las Universidades, el primer Inspector en los Colegios, y en las escuelas el Institutor ó Maestro que designe la autoridad que instruya el sumario. Si el encausado fuere el Vicerrector, ó el primer Inspector, hará de Fiscal el Catedrático que designe el Rector.

El sumario estará concluído dentro de seis días y se pasará á la respectiva Junta Administrativa, ó al Director de Estudios, en su caso, quienes fallarán por el mérito del proceso.

Art. 96. En ningún caso se impondrá una pena sin que se haya aplicado la anterior en grado, y conste que ha sido ineficaz; á no ser que se trate de las faltas designadas en el número 4.<sup>o</sup> del art. 93.

Art. 97. La sentencia, si el sumario se ha instruído por la tercera de las infracciones puntualizadas en el art. 93, es susceptible de apelación para ante el Presidente del Consejo General. El recurso se interpondrá dentro de tres días fatales; y lo que se resuelva en segunda instancia causará ejecutoria.

Cuando el sumario ha sido formado por la cuarta de las infracciones dichas, habrá recurso de segunda instancia ante el mismo Presidente, y de tercera ante el Consejo, recursos que se interpondrán dentro de tres días fatales.

En todo caso, los recursos se han de conceder en sólo el efecto-devolutivo.

En las causas contra los institutores de enseñanza primaria, la sentencia del Director de Estudios causa ejecutoria.

Art. 98. Los empleados por contrata están sujetos á las mismas penas; y, en caso de destitución, queda rescindido el contrato.

Art. 99. Las condenas antedichas no eximen de la responsabilidad criminal, según las leyes comunes.

Art. 100. Todo empleado en la enseñanza, que sufiere auto motivado, queda suspenso en su destino; y si

fuere condenado á *pena criminal*, cesa definitivamente en el cargo: mas, si sólo fuere á pena correccional, cumplida ésta, podrá rehabilitarse y volver á su destino.

La rehabilitación se concederá por el Consejo General, previo informe del Jefe del Establecimiento, y comprobación de buena conducta posterior al delito.

Art. 101. Las faltas de los alumnos, empleados subalternos y sirvientes de los establecimientos públicos de enseñanza, estarán detalladas en los respectivos reglamentos interiores; y serán penados como en ellos se disponga.

No podrá en caso alguno imponerse penas infamantes ó que martiricen á los alumnos.

El alumno que haya sido expulsado de un Establecimiento público, nacional ó municipal por causa de mala conducta, no podrá ser admitido en otro Establecimiento de igual clase. Para los efectos de esta disposición, el Jefe del Establecimiento dará los avisos convenientes.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102. Todos los Establecimientos de fundación particular están sujetos á la vigilancia de la autoridad pública, en cuanto al orden, á la higiene y á la moral.

Art. 103. Los sueldos de los empleados en la Instrucción Pública se distribuirán, por partes iguales, en los doce meses del año escolar, teniendo derecho el empleado al sueldo de los dos meses de vacación, aun cuando cese entre los diez de estudio: mas, si sirvieren el cargo varias personas, excepto los sustitutos, en el mismo año, todas ellas tomarán en proporción lo correspondiente á las vacaciones.

Los sueldos se pagarán mes por mes, y si no hubiere fondos efectivos y suficientes para cubrir una mensualidad á todos los partícipes del Establecimiento, con excepción de los sirvientes de la casa, á quienes se pagará de preferencia, se demorará el pago hasta que se complete el fondo; sin que sea permitido saltar de un mes á otro, ni hacer distinciones de ningún género.

Si por cualquier motivo cesare un empleado en su destino, sin hallarse al corriente en el pago de sus sueldos, el entrante nada percibirá mientras su antecesor no esté satisfecho del alcance que tenga.

El quebrantamiento de estas disposiciones hace personalmente responsables á las Juntas y empleados de inversión, contra quienes podrán los perjudicados dirigir solidariamente sus acciones.

Art. 104. No puede ser empleado en la Instrucción Pública el que haya sido condenado por algún crimen, después de un empleo de enseñanza por causa legal y autoridad competente, el que está suspenso en el cargo de su clase, y el que padezca de enfermedad contagiosa, ó que le impida perpetuamente el ejercicio del empleo.

Art. 105. Los Institutores de primeras letras y los Profesores de la enseñanza secundaria común y de la facultativa, que hubiesen servido veinticinco años en sus clases, tendrán derecho á que se les jubile caso de que, en el mismo tiempo, no hayan sido corregidos con las penas determinadas en los casos 3º y 4º del art. 94.

El jubilado que por cualquier motivo, excepto el de destitución por causa de enseñanza ó conducta inmoral, cesare en su destino, tendrá derecho á que, de los fondos del Establecimiento en que últimamente estuviere sirviendo, se le pague, por toda su vida, los dos tercios del sueldo que goce al tiempo de la jubilación: mas, si el servicio hubiese sido continuo, durante los veinticinco años, entonces, se le pagará el sueldo íntegro que esté gozando.

A los Institutores de primeras letras se les pagará su pensión de los fondos del Erario, á no ser que haya fondos destinados especialmente para el sostenimiento de la instrucción primaria.

Caso de que un jubilado que está gozando de su pensión acepte un destino en la enseñanza pública, dejará de percibir sus pensiones, mientras permanezca en el nuevo empleo.

Art. 106. El que abriere un Establecimiento de enseñanza particular, sin cumplir con las prescripciones legales, pagará una multa de diez á cien sures, que, en caso de insolvencia, se conmutará con arresto de uno á tres meses, y se cerrará el Establecimiento.

Esta pena la impondrá el Director de Estudios del lugar, averiguado y comprobado el hecho sumariamente.

Art. 107. Las autoridades de Instrucción Pública, los Decanos y los Superiores de los Colegios Municipales gozarán de franquicia en su comunicación oficial con las autoridades y con los Superiores de otros Establecimientos, ya sea por correo ó por telégrafo.

Art. 108. El dinero de ó para casas de Instrucción Pública nacionales ó municipales, está exento del pago del porte del correo, con tal que su destino no pase de las fronteras de la República.

La importación de instrumentos, aparatos y más útiles para la enseñanza, en los mismos Establecimientos, estará sujeta á lo que se disponga en la Ley de Aduanas.

Estos Establecimientos estarán, también, exentos del uso de timbres debiendo actuarse sus juicios de oficio, en papel común.

Tampoco serán gravados con contribuciones directas, ni impuestos municipales.

Art. 109. El periodo escolar se compone de cuatro años. El año escolar se compone de diez meses de estudio y dos de vacaciones. Además habrá asuetos en las temporadas ó días que se fije en los reglamentos interiores de cada Establecimiento, sin que los Superiores puedan aumentarlos.

El último mes de estudió se destinará para los exámenes anuales que en los Colegios y Universidades, terminará con la solemne distribución de premios.

El Consejo General fijará cuáles meses del año son de estudio y cuáles de vacaciones, pudiendo designar diferentes meses en el Litoral y diferentes en el Interior.

El primer periodo escolar principiará el día 1º de Octubre próximo.

Art. 110. Las matrículas se abrirán el día quince del segundo mes de vacaciones, y se cerrarán el quince del primer mes de estudios.

El Superior de cada Establecimiento podrá permitir, por causas justas, que se matricule un estudiante hasta treinta días después de cerrado el plazo antedicho.

Art. 111. Todos los empleados en la Instrucción Pública, á no ser en caso de justa licencia, están obligados á servir personalmente sus cargos.

Las licencias no pueden concederse sino por motivos graves, á juicio del Superior respectivo, ó cuando lo exija el empleo en otro servicio público.

Ningún profesor podrá desempeñar más de una clase principal en el mismo Establecimiento, y cuando se le encargue una accesoria, podrá gozar de un sobresueldo proporcional.

Art. 112. Los condecorados en cualquiera Facultad ó enseñanza especial que perdieren sus diplomas, y que no puedan ser nuevamente expedidos por la Facultad ó Junta que los confirió, podrán acudir á estas mismas Corporaciones, y comprobando, á su juicio, la pérdida del documento, la falta del original y la posesión notoria en que hayan estado de la profesión de que se trate, obtendrán que se les confiera nuevo diploma, sin pagar más que el derecho de timbres.

Art. 113. El Consejo General nombrará directamente, por primera vez, los Superiores y profesores para los Colegios de nueva fundación, y les señalará un reglamento interior, hasta que pueda expedirse el que se acuerde conforme á esta ley. *superior do.*

Art. 114. Los profesores de Jurisprudencia, de Medicina y de Ciencias de los Colegios Nacionales de Cuenca y Guayaquil formarán las Facultades respectivas de las Universidades del Azuay y el Guayas, quedando desde entonces absolutamente independientes de dichos Colegios, y debiendo organizarse y funcionar con arreglo á esta ley.

 Art. 115. Mientras la Universidad del Azuay tenga local propio, se establecerá en el departamento principal de la casa del Colegio Nacional.

Art. 116. La Universidad del Guayas continuará, hasta que tenga local propio, en el que ocupa en la casa del Colegio Nacional de San Vicente.

Art. 117. Continuarán vigentes el Decreto Supremo de 26 de Diciembre de 1895, sobre la Facultad de Jurisprudencia en Loja, y los demás legislativos que han establecido la misma Facultad en los Colegios Nacionales de otras provincias.

Art. 118. Los Médicos que ejercen la profesión no pueden tener ni administrar Botica, en el cantón de su residencia.

El Médico que tenga diploma de farmacéutico, no puede abrir botica, ni servirla por sí ó por tercera persona, si ejerce la medicina.

El Director de Instrucción Pública mandará cerrar las boticas que existan contra lo dispuesto en este artículo, y

castigará al infractor con la multa de cincuenta á doscientos sucres. Estas multas, lo mismo que todas las que impongan según esta ley los Directores de estudios, se adjudicarán á los fondos de enseñanza primaria de la provincia.

La autoridad de Policía ayudará á las de Instrucción Pública, para hacer efectiva la sanción que se establece en el inciso anterior.

Las boticas de los Hospitales y demás establecimientos de beneficencia pública no pueden ser administrados sino por personas que tengan diploma de farmacéuticos.

Art. 119. De la cantidad votada en el Presupuesto para becas, el Poder Ejecutivo destinará una parte para el estudio de Farmacia, en las Universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca. Las personas que quieran consagrarse á tal estudio, celebrarán un contrato previo con la Junta Administrativa Universitaria, en que consten las condiciones, para que se les costee dicha enseñanza.

*suprimido* Art. 120. Esta Ley empezará á regir en toda su amplitud desde el 1º de Octubre próximo, quedando derogadas desde entonces todas las leyes y decretos sobre Instrucción Pública, excepto el Decreto legislativo de 1º de Febrero último sobre libertad de estudios.

*is* No obstante, el Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente, por esta vez, á los Superiores de las Universidades y Colegios, lo mismo que interinamente á los Profesores que no tengan carácter de propietarios.

*is* Los elegidos entrarán, desde luego, al ejercicio de sus respectivos cargos, aunque el período de su destino deba contarse desde Octubre venidero; y procederán á organizar las Juntas convenientes y formar los reglamentos que les compete, los cuales se sujetarán á su respectiva aprobación hasta el 1º de Agosto próximo, á fin de que estén vigentes para principios del año escolar entrante.

*is* También las Universidades del Guayas y el Azuay nombrarán inmediatamente los Delegados que les compete para formar el Consejo General.

*is* El Cargo de Delegado no es incompatible con ningún otro destino público.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente

de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Junio de 1897.  
EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Instrucción Pública, *Belisario Albán Mestanza*.

---

## La Asamblea Nacional,

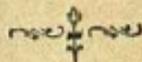
Vista la solicitud del Sr. Vicente L. Peña,

### DECRETA:

Art. único. Exonérasele del pago de los derechos correspondientes al grado de Doctor en Jurisprudencia.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Junio de 1897.  
—EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Instrucción Pública, *B. Albán Mestanza*,





# MINISTERIO DE HACIENDA

## La Asamblea Nacional

DECRETA:

Artículo único. Devuélvanse inmediatamente, y previo inventario solemne, á sus respectivos dueños, todos los bienes confiscados.

Dado en la Sala de sesiones, en Guayaquil, á 14 de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 21 de Octubre de 1896.—EJECUTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Se faculta al Presidente interino de la República para que mande pagar al Ejército y á los empleados civiles los sueldos respectivos, con el aumento decretado por la Jefatura Suprema. Cesará esta facultad, así como se promulgue la Ley de Presupuestos.

Art. 2º Se le faculta también para que ordene la recaudación de las rentas fiscales ordinarias, conforme á los decretos de la Jefatura Suprema, mientras se promulgue la nueva Ley Orgánica de Hacienda.

Se tendrán como rentas ordinarias todas las que se recaudan actualmente, á virtud de leyes anteriores ó de decretos de la Jefatura Suprema, excepto las contribuciones de guerra.

Dado en la Sala de sesiones en Guayaquil, á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo.*—El Diputado Secretario, *Luciano Coral.*

Casa de Gobierno, en Guayaquil, á 24 de Octubre de 1896.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda.—*Serafin S. Wither S.*

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que varias personas, en las distintas provincias, han sido perjudicadas en sus intereses, mediante cupos de gue-

rra y otras exacciones, ora por las autoridades provinciales, ora por los reaccionarios en sus tentativas de rebelión;

## DECRETA:

Art. único. Autorízase al Ejecutivo para que en todas las provincias de la República nombre Comisiones compuestas de personas honorables é idóneas, á fin de que informen á la Convención Nacional, con la brevedad posible, sobre el monto de las contribuciones de guerra, la cantidad de ganado que, sin fórmula legal, se ha sacado de los fundos, y los demás perjuicios sufridos por los ecuatorianos; la inversión dada á todos estos capitales y las órdenes que hayan facultado aquellas exacciones.

Dado en la Sala de sesiones, en Guayaquil, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL B. CUEVA.—El Diputado Secretario, *M. A. Carbo*.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.

Guayaquil, Casa de Gobierno, á 26 de Octubre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Ejecutivo para negociar con cualquiera de los Bancos de Guayaquil un empréstito, hasta por \$ 200 000, en seguridad del cual podrá ofrecer como prenda, el depósito del 10% adicional sobre los derechos de importación.

Art. 2º El 10<sup>o</sup>/<sub>100</sub> adicional, posteriormente recaudado, se seguirá depositando en el Banco prestamista hasta la extinción del empréstito.

Art. 3º Por este préstamo se pagará el interés corriente, usual en las operaciones bancarias.

Art. 4º Negociado un empréstito por mayor cantidad ó arbitrados otros fondos, se pagará de preferencia el empréstito, á fin de retirar la prenda, juntamente con las cantidades que se hubieren depositado conforme á los artículos 1º y 2º

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, ABELARDO MONCAYO.—El Secretario Diputado, *Luciano Coral*.—El Secretario Diputado, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 3 de Febrero de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro del Tesoro, Encargado del Depacho de Hacienda, *I. M. Suárez*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta de un millón quinientos mil sucres. La inversión de este empréstito será determinada por la Asamblea.

Art. 2º Del 20<sup>o</sup>/<sub>100</sub> adicional á los derechos de importación, se destina la mitad ó sea el 10<sup>o</sup>/<sub>100</sub> á la amortización del capital é intereses de este empréstito.

Art. 3º Los Colectores de Aduanas entregarán, por quincenas, al prestamista el producto de los derechos, asig-

nados para el pago en el artículo anterior, y serán responsables por cualquiera infracción á este respecto.

Art. 4º El Ejecutivo acordará con los prestamistas el plazo y demás condiciones del empréstito.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 6 de Febrero de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesero, Encargado del Despacho de Hacienda, *J. M. Suárez*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º El Muelle pasa á ser una de las secciones de la Aduana de Guayaquil bajo la dependencia del Administrador de ella.

Art. 2º Todo buque pagará por derechos de Muelle *cinuenta centavos* de sucre, por cada tonelada de carga (peso ó medida) que desembarque en el puerto de Guayaquil.

Art. 3º En sustitución del antiguo derecho de Muelle, la Aduana cobrará un recargo de 6% sobre el valor de los derechos de importación.

Art. 4º El Consignatario ó dueño de un cargamento, pagará por derecho de Cuadrilla *dos sures* por cada tonelada de peso ó medida. Este impuesto lo cobrará la Cuadrilla de Aduana, para atender al pago de jornaleros.

Art. 5º Del valor total ó producto del impuesto, de que habla el artículo anterior, se deducirá un 10% para atender á las reparaciones que demande el Muelle.

Art. 6º Todo buque descargará en el Muelle, siempre que su calado lo permita. En caso contrario la carga será desembarcada indefectiblemente por el susodicho Muelle, y el buque pagará el impuesto señalado en este Decreto.

Art. 7º Los Guarda Almacenes de Aduana recibirán la carga en el Muelle.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará, como mejor convenga á los intereses fiscales, el servicio del Muelle.

Art. 9º Esta Ley regirá desde el 1º de Marzo del presente año. En consecuencia, quedan derogadas las leyes y decretos que se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 20 de Febrero de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

---

## La Convención Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para la venta, en licitación, del terreno que, con el nombre de "San Felipe", posee el Estado en la ciudad de Ibarra.

Art. 2º El producto de esta venta, y los quinientos sucses (\$ 500) que debe el Tesoro de los fondos de la extinción de langostas, se emplearán en la reparación más

conveniente del socabón practicado en la vía pública sobre el río "Chorlavi".

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Para los efectos del decreto de 6 de Febrero del presente año, el Poder Ejecutivo emitirá bonos al portador, de ciento, doscientos cincuenta y quinientos sucres, hasta concurrencia de la cantidad á que se refiere el antedicho Decreto.

Art. 2º Para el pago de intereses y amortización del empréstito, créase un impuesto de *veinte por ciento* adicional sobre los derechos de importación que se cobren en las Aduanas de la República.

Art. 3º El Gobierno emitirá los bonos á que se refiere el art. 1º de acuerdo con el reglamento que expida con tal objeto; y la colocación de dichos bonos la hará en sumas menores de cinco mil sucres con el descuento de un cinco por ciento, y el de diez por ciento en las que excedan á dicha cantidad.

Art. 4º Los bonos á que se refiere la presente ley ganarán el interés del *diez por ciento* anual desde el día de

su colocación, y no podrán ser amortizados sino en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Art. 5º El veinte por ciento adicional á los derechos de importación, que se crea por la presente ley, no podrá ser satisfecho sino con bonos de los que se emitan por el Gobierno, en virtud de esta autorización. Los Colectores de Aduanas en ningún caso podrán recibir en dinero el expresado veinte por ciento, sino con un cinco por ciento de recargo, siendo legal y pecuniariamente responsables por cualquiera infracción á este respecto.

Art. 6º Queda facultado el Ejecutivo para reglamentar la forma y modo en que debe efectuarse en las Aduanas el pago de las sumas que se satisfarán en bonos, de acuerdo con el art. 5º, así como para contratar la comisión que se abonare, en caso necesario, para la colocación de dichos bonos.

Art. 7º La presente ley principiará á regir el primero de Abril del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE. — ELOY ALFARO. — El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Declárase sin efecto el reintegro á que el Tribunal de Cuentas condenó al Sr. Joaquín Pozo, Tesorero de Hacienda de la provincia de Pichincha.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de

Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Marzo de 1897.  
EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Artículo único. Páguense los réditos censíticos del capital de diez y seis mil seiscientos cuarenta sures, que el Tesoro Fiscal adeuda á los herederos del Dr. Luis E. Miranda, por los años de 1880 á 1885; debiendo deducirse, al tiempo del pago, la respectiva contribución fiscal, y darse cumplimiento á lo preceptuado por los artículos 11 y 39 de la Ley de Crédito Público.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud del Sr. Pío C. Borrero, ex-Tesorero Municipal del Cantón de Loja, contraída á pedir que se le exonere de los cargos contenidos en las resoluciones 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la sentencia del Tribunal de Cuentas, correspondiente al año de 1890,

### DECRETA:

Artículo único. Exonérase al Sr. Pío C. Borrero del pago de lo que debiere por razón de los alcances contenidos en las antedichas resoluciones, con excepción de los ciento tres sures noventa y cinco centavos, por arrendamiento de las piezas que, en la Casa Municipal, ocupaban en el expresado año, la Comisaría de Orden y Seguridad y la Oficina Telegráfica del predicho Cantón.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Marzo de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional,

### CONSIDERANDO:

Que el Comercio de Guayaquil no se repone todavía de las pérdidas ocasionadas por el incendio del 5 y 6 de

Octubre de 1896, y que subsisten, por consiguiente, las razones que motivaran el Decreto de 8 de Octubre del mismo año;

## DECRETA:

Artículo único. Prorrógase, hasta el 30 de Junio del presente año, el plazo concedido á los comerciantes de Guayaquil para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con los artículos 3º y 4º del expresado Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Marzo de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Exonérase al ex-Tesorero Sr. Darío Manuel Dávila del pago de ochenta sucres (\$ 80) gastados en la compra de artículos destinados para premios, en las escuelas públicas del Cantón de Otavalo.

Art. 2º Esta exoneración no comprende los cincuenta y cuatro sucres diez centavos (\$ 54.10) á que ha sido condenado por haberse datado indebidamente de esa suma como cuota centesimal.

Dado en Quito, Capital de la República, á once

de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Artículo único. Exonérase al Sr. Estanislao L. Acosta del pago de la cantidad á que ha sido condenado por el Tribunal de Cuentas, en el año de 1892.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

*DECRETA LA SIGUIENTE*

## LEY DE AGUARDIENTES.

Art. 1º El que quisiere destilar aguardientes matriculará su fábrica en la Colecturía fiscal respectiva, expresando el lugar en que está situada y el tiempo que debe durar la destilación.

Art. 2º Si la destilación durare más de un mes, el fabricante renovará la matrícula cada treinta días, la que siempre se expedirá en el papel del sello de quinta clase.

Art. 3º Impónese la contribución de ocho centavos por la introducción ó consumo de cada litro de aguardiente, hasta 21º Cartier; y un centavo más por cada grado excedente.

Art. 4º Las fábricas de destilación de aguardientes que estén situadas en los centros de población, obtendrán una patente industrial, pagando una cantidad que corresponda al tipo del impuesto señalado en esta Ley para la introducción ó consumo, y tomando por base la producción de cada establecimiento.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor administración del ramo.

Art. 6º La recaudación del impuesto fiscal se hará directamente, ó por asentamiento, procurando en este caso, el remate por Cantones y aun por parroquias, sobre las bases que se determinaren en el Reglamento del Ejecutivo.

Art. 7º Del impuesto de aguardientes se destinan 25 unidades á los Concejos Cantonales y 10 á los Lazaretos y al "Sanitario Rocafuerte". La distribución de estas 10 unidades se hará en la forma siguiente: El producto de la contribución, en las provincias del Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas y El Oro, excepto el Cantón de Zaruma, se adjudicará al "Sanitario Rocafuerte" y lo que produzca en las demás provincias, á los Lazaretos de Quito y Cuenca, conforme á la Ley de 1855.

Art. 8º Los establecimientos donde se vendan, al por

menor, licores nacionales, podrán ser gravados por las Municipalidades con el impuesto de cuatro á doce suces por mes, según la categoría del establecimiento.

Art. 9º Los establecimientos donde se venda, por mayor y menor, licores, vino, cerveza ú otras bebidas fermentadas, extranjeras, serán gravadas con el impuesto mensual de diez á cien suces, tomando en cuenta la situación de los establecimientos, el capital, etc.

Art. 10. El impuesto á que se refieren los dos artículos anteriores, pertenecen á las Municipalidades Cantonales.

Art. 11. Las Municipalidades, con intervención de su Tesorero, harán la clasificación de los Establecimientos y acordarán las Ordenanzas respectivas, para la recaudación de los impuestos y cuota que les asigna esta Ley.

Art. 12. Las fábricas de destilación de aguardientes, sea cualquiera el lugar en que se encuentren situadas, pagarán también el impuesto Municipal que señala el art. 8º, siempre que expendan, al por menor, licor nacional.

Art. 13. Los que infringieren estas disposiciones ó las del Reglamento dictado por el Ejecutivo, serán juzgados y castigados como contrabandistas, conforme á las leyes.

Art. 14. Son Jueces de instrucción en los juicios de contrabando de aguardientes: los Colectores de rentas municipales y nacionales, los Tesoreros, Comisarios, los Tenientes Políticos y Jueces parroquiales, cada cual en el territorio de su jurisdicción. Como tales, están obligados á practicar todas las diligencias conducentes á descubrir el fraude y procurar su castigo.

Art. 15. Esta Ley principiará á regir el 1º de Abril del presente año: desde entonces quedarán derogadas todas las leyes y decretos sobre la misma materia, excepto el de 7 de Agosto de 1894, que creó fondos para la Instrucción pública en la provincia de Cañar.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de Marzo de 1897.—EJCÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Artículo único. Exonérase al Sr. Virgilio Guerrero de pagar á la Municipalidad del Cantón Paltas el precio del remate relativo al impuesto de la contribución subsidiaria del año de mil ochocientos noventa y cinco. La Municipalidad de dicho Cantón podrá realizar el cobro de las cartas de pago que fueren exigibles.

Dado en Quito, Capital de la República, á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito á 27 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. único.—Condónase á las huérfanas de D. Joaquín Morán el capital de trescientos sesenta y dos sures que adeudan al Monte de Piedad establecido en la ciudad de Ibarra.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticua-

tro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Çoral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional,

### CONSIDERANDO:

Que no puede ser más calamitoso el actual estado sanitario de la ciudad de Guayaquil;

### DECRETA:

Art. 1º Auxíliese inmediatamente á la Municipalidad de Guayaquil, con la suma de diez mil sucres, con el exclusivo objeto de mejorar las condiciones higiénicas de la ciudad.

Art. 2º Excítese al Poder Ejecutivo para que ordene á las Municipalidades de la República el pago, por trimestres, del impuesto á que están obligadas por el art. 3º del Decreto de diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presi-

dente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de Marzo de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Artículo único.—Exonérase al ex-Tesorero Sr. Juan G. Nájera del pago de mil doscientos cincuenta y un sures cincuenta y dos centavos, é intereses, que contra el rindente declaró el Tribunal de Cuentas, en mil ochocientos noventa y cuatro.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Abril de 1897.  
EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA

Las siguientes reformas á la Ley sobre derechos de Muelle, expedida el dieciséis de Febrero del presente año:

Art. 1º Para el cobro de los derechos sobre los objetos mencionados en el art. 52 de la Ley de Aduanas, se estará á la tarifa siguiente:

1º Los comprendidos en los números 2º y 3º del citado artículo, pagarán el 6<sup>o</sup>/<sub>10</sub> sobre el valor de su respectivo derecho de importación, siempre que no estén exonerados de los derechos de importación como comprendidos en los casos de dichos números.

2º Los que determinan los números 5º y 6º satisfarán el impuesto conforme á la tarifa que regirá para los bultos y equipajes que lleguen sobre cubierta fuera de conocimiento, si no estuvieren comprendidos en las excepciones establecidas por esos números para los derechos de importación.

3º Los objetos siguientes pagarán cinco centavos por pie cúbico, cuando su descarga se haga por el Muelle, y dos y medio en caso contrario:

Buques armados ó en piezas y sus maquinarias respectivas;

Embarcaciones menores;

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles;

Frutas frescas;

Guano;

Palos para arboladuras de buques;

Puentes de hierro y todos sus útiles;

Salitre no refinado;

Tendales mecánicos y todos los demás objetos que, estando comprendidos en el número 8 del citado art. 52, fueren declarados libres de derechos.

4º El carbón de piedra pagará cincuenta centavos por tonelada.

5º Los equipajes, frutas, legumbres, comestibles y cualquiera otro artículo de los que lleguen sobre cubier-

ta, fuera de conocimiento y fueren libres de derechos abonarán:

Baúles, cajas, fardos, etc., de un pié cúbico hasta cinco, diez centavos.

Los mismos, cuando tengan más de cinco y hasta doce, veinte centavos.

Los que tengan mayores dimensiones, treinta centavos.

Sacos, sea cuál fuere su contenido, el quintal, cinco centavos.

6º Los cargamentos completos de madera, tubería, maquinarias y cualesquiera otros efectos análogos cuya descarga no se haya efectuado por el Muelle, pagarán el 3º/10 sobre el impuesto que les corresponda, de conformidad con su respectivo aforo.

7º Los efectos que se reembarquen abonarán, por derechos de Muelle, cinco centavos por cada pié cúbico ó diez centavos por quintal.

Art. 2º El artículo 5º del Decreto, se sustituirá con el siguiente:

“Del valor total ó producto del impuesto de que habla el artículo 3º de dicho Decreto, se deducirá un 50º/10 que está afectado al pago del empréstito hecho al Gobierno por el Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, según la escritura pública otorgada el veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis”.

Art. 3º Al artículo 6º se agregará, después de las palabras “cuando su calado lo permita”: “pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería y otros artículos semejantes, cuya descarga por dicho Muelle sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descargar en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso del Administrador de Aduana”.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Abril de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *J. M. Suárez*.

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Artículo único. Reconócese el crédito de la Sra. Antonia Polanco, hija legítima del fallecido Coronel D. Fernando Polanco, proveniente de las pensiones de Montepío Militar devengadas desde el fallecimiento de la Sra. Mercedes Carrión hasta el veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y seis. Dichas pensiones se liquidarán con arreglo á la ley.

Dado en Quito Capital de la República, á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Abril de 1897.—EJECUTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º Créase un impuesto adicional de cinco centavos por cada litro de aguardiente, en el cantón de Loja, para la apertura de un nuevo camino público entre el caserío de Landangui y el pueblo de Valladolid.

Art. 2º Queda autorizada la Municipalidad de Loja para recaudar, directamente ó por asentamiento, los fondos

creados en el artículo anterior, y para dirigir los trabajos relativos á la obra mencionada.

Art. 3º Este impuesto se cobrará, durante cuatro años, siéndoles prohibido á la Municipalidad, al Jefe Político y Tesorero, respectivamente y bajo su personal responsabilidad, disponer ó invertir los fondos mencionados, en otro objeto que el designado.

Art. 4º Los fondos sobrantes, después de concluída la obra, se aplicarán á la reparación de caminos vecinales, á juicio de la Municipalidad de Loja.

Art. 5º Este Decreto comenzará á regir el primero de Mayo del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Abril de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

DEL ECUADOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Legislativo de cinco de Febrero del presente año.

ACUERDA:

Art. 1º Con el producto del empréstito de un millón y medio de suces, autorizado en el antedicho Decreto, el Poder Ejecutivo cancelará los siguientes créditos fiscales:

1º El empréstito de doscientos mil suces, obtenido con la prenda de los fondos destinados, para pagar á los acreedores británicos;

2º Los sueldos civiles y militares que se adeuden;

3º Los sueldos atrasados de los Institutores de primeras letras;

4º Las pensiones por montepío á las viudas y huérfanos de los militares.

Las partidas constantes en los números segundo, tercero y cuarto comprenden los sueldos y pensiones devengados desde el cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco hasta que empiece á regir la nueva ley de presupuestos;

5º Lo que se adeude á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia, por sus asignaciones en el veinte por ciento adicional á los derechos de importación;

6º Las libranzas ó giros contra las Tesorerías, que no han sido cubiertos hasta la presente;

7º La deuda al Norte-americano Julio R. Santos, declarada por sentencia judicial;

8º Lo que se debe por armamento, comprado en el extranjero,

9º Lo que se debe á la Municipalidad de Riobamba, por los fondos destinados para agua potable, de que ha dispuesto el Jefe Supremo D. Eloy Alfaro;

10. Los quinientos suces, resto de los fondos destinados á la extinción de las langostas en las provincias de Imbabura y Carchi, los cuales fueron empleados en racionar á la guarnición de Ibarra;

11. La suma de diez y seis mil ciento trece suces ochenta y tres centavos que se adeuda á la obra del camino de Quito á Bahía de Caráquez;

12. La cantidad que se debe á la Academia Ecuatoriana correspondiente á la Real Española, por las subvenciones vencidas hasta la fecha.

Art. 2º Si verificados estos pagos, sobrare alguna suma, el Poder Ejecutivo la empleará á su juicio, en las necesidades más premiosas de la Nación. Téngase como especialmente comprendidos en este artículo los siguientes créditos:

1º Cincuenta mil suces que el Sr. Jefe Supremo señaló como fondos para la construcción de una plaza de abastos en la Capital; y

2º Noventa y seis mil sures que el Sr. Jefe Supremo ofreció al Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Habilitase á Puerto Mayor el de Bolívar en la provincia de "El Oro".

Art. 2º Señálase el 24 de Julio de mil ochocientos noventa y ocho para que, en conmemoración del natalicio del Libertador, se inaugure el Puerto mencionado.

Art. 3º Corresponde al Ejecutivo cumplir con lo ordenado en los artículos precedentes, dictando, al efecto, el Reglamento respectivo.

Art. 4º La Municipalidad de Machala construirá directamente ó por contrato, y bajo la inspección del Gobierno, un muelle de hierro, una casa para la Capitanía y ótra para el Resguardo.

Art. 5º Para atender á los gastos que demandan las antedichas obras, se establece el impuesto de treinta centavos de sucre sobre cada quintal de cacao, café y tabaco que se produzca en la provincia de "El Oro". Este impuesto se cobrará durante cuatro años.

Art. 6º La recaudación del impuesto la efectuará un Colector especial, nombrado por el Gobierno, con arreglo á la Ley de Hacienda. El Colector depositará, quincenalmente, en uno de los Bancos de Guayaquil, á orden de la Municipalidad de Machala, las sumas recaudadas.

Art. 7º Si, concluidas las obras determinadas en el art. 3º, sobrare alguna cantidad, ésta se invertirá en los trabajos del Ferrocarril de Machala.

Art. 8º Del producto del muelle se destina el 50% para las obras públicas de la provincia de "El Oro", siendo de preferencia las de conservación del muelle y mejoramiento del Puerto Bolívar, y el otro 50% á la Nación.

Art. 9º A fin de que las obras mencionadas se construyan á la brevedad posible, facúltase á la Municipalidad para contratar un empréstito con interés que no exceda del 9% anual, dando en garantía el expresado impuesto de los treinta centavos.

Art. 10. De los fondos nacionales destínase la suma de cinco mil sucres para atender á los gastos extraordinarios que demanda la inauguración del Puerto.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 31 de Marzo de 1897. OBJÉTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

Quito, Abril tres de mil ochocientos noventa y siete. INSÍSTASE.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 13 de Abril de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Artículo único. Facúltase á D. Luis Maulme para que, por una sola vez, pueda introducir libres de derechos fiscales las maquinarias, enseres y demás útiles necesarios para la elaboración del hielo en Guayaquil.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, ABELARDO MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 9 de Abril de 1897.—OBJETESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro del Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

Quito, Abril diez de mil ochocientos noventa y siete.—INSISTASE.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Abril de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Don Julio Alvarez podrá importar, libre de derechos de Aduana por una sola vez, una maquinaria de tenería y zurrado de cueros y pieles.

Art. 2º Declárase también libre de derechos, por diez años, la introducción de toda clase de pieles y cueros al natural, y de treinta mil kilos al año de extracto de tanino y más ingredientes necesarios para la industria de que habla el artículo anterior.

Art. 3º Estas concesiones tendrán efecto siempre que en tal industria se emplee la electricidad, en armonía con los procedimientos modernos.

Art. 4º Si después de dos años de promulgado este Decreto, no se hubieren iniciado los trabajos para el establecimiento de la fábrica, caducarán las concesiones.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Abril de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Créase un impuesto adicional de cuatro centavos de sucre á cada litro de aguardiente, en la provincia de León, como renta para el sostenimiento del Hospital de Latacunga.

Art. 2º La Municipalidad recaudará este impuesto, y la suma que éste produzca pondrá á disposición del Administrador del Hospital.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secre-

tario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Impónese el gravamen adicional de cinco centavos de sucre, sobre cada litro de aguardiente, en la provincia del Carchi.

Art. 2º El producto de este impuesto se destina á la provisión de agua potable en la ciudad de Tulcán, á la refección de los caminos vecinales de la provincia mencionada y á la construcción de las demás obras públicas.

Art. 3º Las obras indicadas se ejecutarán bajo la dirección de la Municipalidad de Tulcán, á la que se le faculta para recaudar el impuesto, ya sea directamente ó por asentamiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Créase un impuesto adicional de dos centavos de sucre sobre cada litro de aguardiente, en la provincia de "Cañar".

Art. 2º Impónese, asimismo, el gravamen de cincuenta centavos á un sucre anual, sobre los predios urbanos de la ciudad de Azogues. El Concejo Municipal de este Cantón determinará el monto del impuesto sobre cada predio.

Art. 3º El producto de los impuestos mencionados en los artículos anteriores se invertirá en el Cantón de Azogues, en la provisión de agua potable, pavimentación de calles y plazas y refección de la casa Municipal; y en el Cantón de Cañar se destinará á la construcción ó mejora de las obras públicas, determinadas por el respectivo Concejo.

Art. 4º Las Municipalidades respectivas recaudarán los impuestos, facultándoseles, al efecto, para que expidan el reglamento del caso, é invertirán el producto de ellos en los objetos indicados en el artículo anterior.

Art. 5º Esta ley comenzará á regir desde el primero de Mayo del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Créase en la provincia del Azuay un impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente, sea cual fuere el grado del licor.

Las fábricas establecidas en los centros de población, pagarán la mitad del canon en que sean clasificadas para el impuesto principal.

Art. 2º La recaudación de este impuesto correrá á cargo de las Municipalidades, en cada cantón, pudiendo éstas hacerlo directamente ó por asentamiento, y la inversión la harán en conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 3º El producto neto de este impuesto se destina para proveer de agua potable á la ciudad de Cuenca y cabeceras de cantón.

Art. 4º Después de provistos los surtidores públicos, que sean suficientes para las necesidades de la localidad, el sobrante de las aguas será de propiedad del Municipio.

Art. 5º Los Concejos cantonales quedan plenamente autorizados: 1º para mandar practicar, directamente ó por contrato las obras necesarias para la consecución y dirección de las aguas; 2º para la adquisición de las mismas, de los terrenos por donde deben ser conducidas y demás bienes raíces indispensables para llenar el objeto, ya sea por contratos particulares, ó valiéndose de la expropiación; y 3º para expedir los reglamentos convenientes para los trabajos antedichos, y para la conservación y distribución de las aguas.

Art. 6º En los cantones donde haya fondos destinados al mismo objeto de proveer á las poblaciones centrales, de agua potable, se acumularán los creados por esta ley.

Art. 7º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Mayo próximo.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez

de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de Abril de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional,

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo, del veinticuatro de Marzo último,

### DECRETA:

Artículo único. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en los tres meses, contados desde la promulgación de este Decreto, permita la importación libre de derechos fiscales y municipales de los artículos alimenticios de primera necesidad, que se importen para el consumo á la ciudad de Guayaquil.

El Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo, á la brevedad posible, á efecto de que tenga su debido cumplimiento la autorización anterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la Repúbli-

ca, á 13 de Abril de 1897.—OBJÉTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Tesoro, *I. M. Suárez*.

Certifico que el Decreto que precede se sancionó por el Ministerio de la Ley, por cuanto las objeciones se hicieron fuera del término legal.—Quito, á 22 de Abril de 1897. El Subsecretario de Tesoro, *Juan F. Game*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Artículo único. Páguense las subvenciones que la Nación adeuda á la Academia Ecuatoriana, correspondiente de la Española.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Abril de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional,

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo y

## CONSIDERANDO:

Que las propuestas para la colocación del empréstito de un millón y medio de sucres, demandan facilidades que aseguren el buen éxito inmediato de dicha operación de crédito,

## DECRETA:

Artículo único. Al artículo 3º de la Ley de seis de Marzo del presente año, sobre emisión de bonos, se agregará: "Y podrá hacerla á la par desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo y cuando así convenga al mejor éxito de la colocación de los bonos".

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Mayo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Son libres la producción y tráfico de tabaco en la República, de conformidad con los siguientes impuestos,

Art. 2º Por los derechos fiscales se cobrarán diez centavos por kilo á la movilización del artículo, de la parroquia productora.

Art. 3º Todo aquel que vendiere tabaco elaborado en cualquiera forma que fuese, inclusive picadura, pagará una pensión mensual:

1º En las capitales de provincia, de cuatro á ocho suces;

2º En las capitales de cantón, de dos á cuatro suces;

3º En las parroquias rurales, de ochenta centavos á dos suces; y

4º En las fábricas mecánicas, de doce á veinte suces.

Art. 4º Las Juntas de Hacienda harán esta calificación, en conformidad en el art. 17 de la Constitución.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudación de este impuesto.

Art. 6º El mismo Poder Ejecutivo podrá administrar esta renta, directamente ó por remate.

Art. 7º Esta Ley empezará á regir desde el primero de Junio del presente año, quedando desde tal fecha, derogadas las demás leyes.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Mayo de 1897.—EJECÚTESE —ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Artículo único. Concédese á los Sres. Cárdenas y Wind la gracia de introducir, por una sola vez, libres de derechos de aduana, las maquinarias y útiles complementarios para el establecimiento de una fábrica de loza y cristalería, en esta ciudad.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de Mayo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que algunas haciendas de los Cantones Machala, Pasaje y Santa Rosa están en peligro de ser destruidas por el cambio de cauce del río "Jubones",

## DECRETA:

Art. 1º Practíquese, á la brevedad posible, la liquidación de lo que el Gobierno adeuda á la Municipalidad de

Machala, por el depósito hecho en el Tesoro Nacional del impuesto de diez centavos á cada quintal de cacao, para el agua potable de esa ciudad.

Art. 2º La suma que el Gobierno resultare adeudar será pagada, á razón de \$ 10.000 por la primera vez, y de mil suces mensuales hasta su total cancelación.

Art. 3º Los \$ 10.000 de que habla el artículo anterior se entregarán á la Municipalidad del Pasaje para que los invierta en construir un dique en el punto denominado "Cangrejo".

Art. 4º La cantidad restante se entregará á la Municipalidad de Machala en la forma indicada.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Mayo de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud de los vecinos de la provincia de "El Oro",

DECRETA:

Artículo único. Declárase vigente, por cuatro años más, el Decreto Legislativo de 13 de Agosto de 1892, reformándose sólo el impuesto que será de cincuenta centa-

vos sobre cada quintal de cacao y café que produzcan los cantones de Machala y Pasaje.

Dado en Quito Capital de la República, á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de Mayo de 1897.—EJECUTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Reconócese los créditos de todos los prestamistas á la causa de la Regeneración, desde el año de mil ochocientos ochenta; así como los provenientes de los daños que hayan padecido por la misma causa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, procederá á la calificación y pago de los créditos antedichos, mediante la justificación que se haga de ellos, ya sea por información sumaria con citación del Fiscal, ó por otros medios supletorios que satisfagan á dicho Poder, según su prudente juicio.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 21 de Mayo de 1897.

—OBJÉTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

Quito, 25 de Mayo de 1897.—INSÍSTASE.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno de Quito, á 28 de Mayo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional,

### CONSIDERANDO:

Que es deber del Poder Legislativo facilitar la más pronta reconstrucción de la ciudad de Guayaquil,

### DECRETA:

Artículo único. Declárase libres de derechos de importación, durante tres años, las casas desarmadas que se introduzcan á la ciudad de Guayaquil, sea cualquiera el material de que se compongan.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario,

*Luciano Coral.*—El Diputado Secretario, *Celiano Monge.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de Mayo de 1897.  
EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso.*

---

## La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud de la Sociedad de Beneficencia "Olmedo",

### DECRETA:

Artículo único. Exonérase de la multa á que se refiere al art. 4º del Decreto Legislativo de 22 de Agosto de 1894 á los Tesoreros Municipales que hasta el 1º de Enero del próximo año paguen al Colector del Sanitario "Roca-fuerte" las cuotas que adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º del citado Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral.*—El Diputado Secretario, *Celiano Monge.*

Palacio de Gobierno en Quito á 23 de Junio de 1897.  
—EJECÚTESE.—MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso.*

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Artículo único. Condónase á D. Juan Chiriboga F. el alcance declarado contra él por el Tribunal de Cuentas, como á Tesorero que fué de la provincia del Chimborazo, en el año de mil ochocientos ochenta y siete.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Cora*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Junio de 1897. EJECÚTESE.—El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

Que es preciso prevenir la crisis que está produciendo la depreciación de la plata y limitar el mercantilismo consiguiente,

## DECRETA:

Art. 1º Prohíbese la acuñación de moneda de plata

nacional y la importación de más moneda de plata nacional ó extranjera.

Art. 2º Caso de que faltare moneda fraccionaria para la circulación, el Ejecutivo podrá contratar, por su cuenta y á su juicio, la reacuañación de sucres de plata.

Art. 3º Los pagos y canjes se aceptarán indistintamente en sucres ó moneda fraccionaria de plata.

Art. 4º Los sucres de plata exportados del país no podrán volver á él, sino en calidad de mercancía; por manera que su importación se hará para reducirlos á barras por cuenta del dueño, depositándose, para el objeto, en uno de los Bancos de Guayaquil por el Administrador de Aduana.

El dinero en moneda de plata nacional, hasta la suma de doscientos sucres, que traigan los pasajeros que llegan del Exterior, no está comprendido en la prohibición que antecede.

Art. 5º Para conducir moneda de plata de un puerto á otro de la República, los Resguardos exigirán una guía de la Aduana de su procedencia, en que conste que dicha moneda no ha sido importada.

Art. 6º Queda autorizado el Ejecutivo para reglamentar la observancia de esta Ley, en lo que la práctica lo hiciere necesario.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Junio de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

# La Asamblea Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY DE BANCOS

Art. 1º Los Bancos de emisión, circulación y descuento, se establecerán en la República, *siempre que suscriban por lo menos un millón de sures de capital.*

En consecuencia, la emisión de billetes, vales, pagarés y otros documentos á la vista y al portador, que no estuviere autorizada por la ley, queda prohibida y sujeta á la misma pena que la falsificación de billetes de Banco, sea cualquiera la persona, corporación ó sociedad que los emita.

Art. 2º Los Estatutos del Banco que se quisiese fundar, así como los acuerdos de aumentar el capital, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, quien la otorgará si los encontrare arreglados á las disposiciones de esta ley.

Art. 3º Ningún Banco podrá empezar sus operaciones, antes de tener el 50<sup>o</sup>/<sub>100</sub> de su capital *en caja, la mitad en oro y la otra mitad en plata, sellados y de buena ley.* Este requisito se observará también cuando se aumente el capital con que se dió principio á las operaciones bancarias.

*El valor de la mitad en oro estará en relación con el cambio y á satisfacción del Gobierno.*

Art. 4º Llenados los requisitos exigidos por los artículos anteriores, puede el Banco comenzar sus operaciones, conformándose en todo con la presente ley.

Art. 5º Los dividendos de las acciones serán consignados por los accionistas, *la mitad en oro y la otra mitad en plata, en monedas de buena ley.*

Art. 6º Los billetes en circulación no podrán exceder del *doble* del capital real. Todo exceso en la circulación se aplicará al Fisco como multa, á más de recoger los billetes.

Art. 7º No se podrá emitir billetes cuyo valor sea menor de *cinco* sures.

Art. 8º Los Bancos señalarán cuatro horas diarias, á lo menos, para canjear sus billetes por moneda metálica.

Art. 9º Presentado un billete al Banco que lo emitió, ó á sus sucursales, para que sea cambiado por moneda metálica, lo será precisamente sin excusa ni evasiva alguna, bajo la multa á que se refiere el art. 21. Ningún portador de billetes, que los presente al cambio, podrá ser obligado á recibir, en moneda de vellón, mayor cantidad que la determinada en el art. 7º de la ley sobre monedas, expedida el 22 de Marzo de 1884, sea cual fuere la cantidad que quisiere cambiar con metálico de plata ú oro.

Art. 10. Para el canje de billetes por moneda metálica, cada Banco señalará, de acuerdo con el Gobernador, cuatro horas diarias, por lo menos, fijando un aviso permanente en las puertas del Establecimiento, para noticia del público.

Art. 11. Todo accionista es responsable, con el valor de su acción ó acciones, por las operaciones del Banco.

Art. 12. Todo Banco tendrá un fondo de reserva, al cual se destinará, fuera de lo que designen sus estatutos, la mitad de la ganancia líquida anual, después de deducido el dividendo del doce por ciento sobre la porción entregada por los accionistas.

Este fondo de reserva se empleará cada año, íntegramente en traer del extranjero moneda de oro que tenga circulación legal en el Ecuador y á satisfacción del Ejecutivo; fondo que está exclusivamente destinado:

1º A reparar las pérdidas del capital social; y

2º A completar, cuando el Directorio lo crea conveniente, el dividendo del doce por ciento anual sobre las cuotas entregadas por los accionistas.

Todos los accionistas que hubieren tomado, indebidamente, el fondo de reserva, serán castigados con una multa igual á la cantidad indebidamente tomada.

Art. 13. Cesa la responsabilidad de los accionistas por venta que hicieren de su acción ó acciones; pero el Banco cuidará de que el comprador de ellas sea persona abonada y de capital suficiente para responder por el valor transferido.

Art. 14. Las acciones de los Bancos son indivisibles y no pueden servir para garantizar contrato alguno con el valor de ellas en el mismo Banco, ni son embargables sino en el caso previsto en el Código de Comercio.

Art. 15. Es prohibido á los Bancos toda operación que no sea de compra-venta de oro ó plata sellada ó sin sellar, de créditos ó letras de cambio, depósitos, descuentos, préstamos á plazo, y adelantar dinero sobre cargamentos asegurados. Además se les prohíbe:

1º Tomar parte directa ó indirecta en empresas industriales y aun mercantiles, diferentes de las negociaciones antes indicadas;

2º Adquirir propiedades inmuebles que no sean estrictamente necesarias para la fundación ó servicio del Establecimiento, salvo que se les adjudiquen por remate contra sus deudores; y no podrán, ni en este caso, conservarlas sino por el tiempo necesario para enajenarlas convenientemente, el cual no excederá de un año; y

3º Hacer figurar en el activo del Banco deudas notoriamente fallidas.

La violación de las prohibiciones contenidas en este artículo será castigada con la supresión del Banco.

Art. 16. Los Gerentes, Cajeros y Administradores no pueden ser deudores del Banco directa ni subsidiariamente, ni negociar con el Establecimiento; en caso que violaren esta disposición, serán condenados á la pérdida de su acción en favor del Banco, y pagarán, además, otro tanto, por multa.

Art. 17. Los Bancos estarán bajo la inspección y dirección de su Directorio nombrado de conformidad con lo que prevengan sus estatutos.

Art. 18. Los Directores del Banco cuidarán de que no se infrinja esta ley ni los Estatutos del Establecimiento.

Art. 19. Los Directores del Banco son responsables por fraude, ineptitud ó mala conducta en el desempeño de su cargo, y por las operaciones que hicieren contrarias á esta ley y á los estatutos del Banco; debiendo por consiguiente, indemnizar los perjuicios que causaren al Establecimiento y responder de las obligaciones que por esos actos se hubiesen contraído para con el público.

Art. 20. La Administración del Banco dirjirá al Gobierno, el 1º de cada mes, el estado del Establecimiento en el mes precedente, para que se publique en el periódico oficial, y en los treinta primeros días de cada año, un resumen de las operaciones y de la distribución de los dividendos del año vencido.

Por cada día de demora en el cumplimiento de este deber, se impondrá una multa de veinticinco sucres. Si no se presentare los documentos predichos, dentro de un mes, ó se descubriese falsedad en ellos, cesarán el Banco y la circulación de sus billetes, bajo la pena de ciento á mil sucres de multa por cada caso de contravención.

Art. 21. El Gobierno, por medio de sus agentes ó de un comisionado especial, vigilará las operaciones de los Bancos, y en especial la emisión y cambio de billetes; y si encontrare que se han quebrantado las disposiciones de esta Ley ó de los estatutos, impondrá multas de ochenta á cuatrocientos sucres y mandará exigir la responsabilidad por el Juzgado de Comercio.

Podrá, además, el Gobierno, cuando lo estimare necesario, ordenar que formen arcos en las cajas y contabilidad de un Banco, á fin de ponerse al corriente de su estado y decretar la suspensión de las operaciones, cuando de la diligencia practicada resultare que no cuenta con una cantidad en metálico, *la mitad en oro y la otra mitad en plata*, igual al 50<sup>o</sup>/10 de los billetes en circulación.

Art. 22. *Los billetes de un sucre en actual circulación serán recogidos é incinerados hasta el 31 de Diciembre del presente año.*

Art. 23. *El 50<sup>o</sup>/10 en oro de existencia en caja que prescribe la reforma del art. 3<sup>o</sup> de esta Ley, será exigible para los actuales Bancos de emisión y descuento, á partir del 1<sup>o</sup> de Enero de 1898.*

Art. 24. *Queda autorizado el Ejecutivo para prorrogar los plazos que puntualizan los dos artículos precedentes.*

Art. 25. Todo accionista moroso en la consignación del dividendo que le corresponde pagará al Banco una multa que equivalga á la tercera parte del dividendo, siempre que la mora no pase de tres meses; al excederse de este término, se perderá la acción en beneficio del Banco, y éste la enagenará dentro del menor plazo posible á la persona que ofrezca mayores ventajas.

Art. 26. Toda reforma que se haga en los estatutos debe ponerse en conocimiento del Supremo Gobierno, y se someterá á las mismas formalidades con que se fundó el Establecimiento.

Art. 27. Los Bancos establecidos, y que en adelante se establecieren, pueden poner sucursales donde les con-

venga, quedando obligados en todo de la misma manera que el Establecimiento principal.

Art. 28. Los Bancos existentes quedan sujetos á la presente ley, incluso el "Banco del Ecuador", en todo cuanto no se oponga al contrato que aprobó su fundación.

Art. 29. Los Bancos pagarán la contribución general del uno por mil sobre todo el capital de billetes emitidos.

Art. 30. La pena del art. 21 podrán imponerla administrativamente el Poder Ejecutivo, el Gobernador de la provincia, el Juez de Comercio, ó el Comisario de Policía del lugar en que exista el Banco ó la Sucursal.

Art. 31. Toda demanda contra el Banco, ó de éste contra sus deudores, sobre operaciones bancarias, será ventilada ante el Juez Consular de Comercio, de conformidad con las leyes mercantiles.

Las demandas, que en la actualidad se hallen pendientes en los juzgados ordinarios, serán resueltas por los mismos jueces ó Tribunales que estuviesen conociendo de ellas.

Art. 32. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán en todo lo que no estuviere expresamente determinado por la presente ley y no fuese contrario á ella.

Art. 33. El personal del Directorio residirá precisamente en el mismo lugar que el Banco.

Art. 34. Las multas de que habla la presente ley serán para los fondos de la Hacienda Pública.

Art. 35. *El Ejecutivo ordenará una edición especial de la presente ley.*

Art. 36. Quedan derogadas las leyes anteriores que tratan de Bancos de emisión.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Constrúyase en el puerto de Callo una casa para la Aduanilla y un muelle para la carga y descarga de mercaderías.

Art. 2º Para este objeto se designan, por el término de dos años, los siguientes impuestos que se cobrarán sobre los artículos que se exporten por el puerto mencionado:

Café sobre cada 46 kilos-peso bruto.....	\$ .50
Caucho " " " " " " .....	1...
Cueros " " " " " " .....	.05
Paja de mocora " " " " .....	2...
Cacao " " " " " " .....	.50
Almidón " " " " " " .....	.05
Tagua " 92 " " " " .....	.05
Sombreros sobre cada docena.....	.25

Del valor total de los derechos de Aduana que produzca la exportación por el mencionado puerto, se destinan anualmente \$ 1.000.

Art. 3º La dirección y construcción de las obras mencionadas se encomienda á una Junta compuesta del Jefe Político de Jipijapa, que será el Presidente de ella, del Presidente del Concejo del mismo Cantón, dos vecinos honorables de la misma población nombrados por la Municipalidad, y del Secretario de la Jefatura Política, que lo será de la Junta.

Art. 4º El receptor de la Aduanilla de Callo, bajo su más estricta responsabilidad, depositará mensualmente el producto de los impuestos en uno de los Bancos de Guayaquil, á orden de la Junta; y anualmente los fondos de que trata el último aparte del artículo segundo.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para vender en licitación, si lo estimare necesario, la casa y el solar en que actualmente está edificada la Aduanilla, así como se le cede la parte del terreno que se designe para la construcción de las obras á que este Decreto se refiere. El producto de la venta entrará á ser fondo de la Junta.

Art. 6º El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la misma.

Art. 7º Esta Ley comenzará á regir desde el primero de Agosto del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Facúltase á la Municipalidad de Santa Rosa, en la Provincia de "El Oro", para que pueda gravar con cinco centavos cada quintal de los artículos siguientes:

Cacao,  
Café,  
Tabaco,  
Caucho,  
Cundurango,  
Cascarilla y  
Cueros.

El gravamen se cobrará sobre la producción ó introducción de los artículos mencionados.

Art. 2º El producto del impuesto se dedicará exclusivamente á la adquisición de bombas contra incendios, canalización del río "Pital" y construcción de una Plaza de Abastos.

Art. 3º El impuesto de que trata el Art. 1º se cobrará por ocho años y esta Ley comenzará á regir desde el primero de Agosto del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

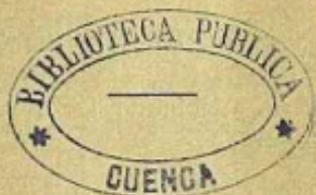
Art. 1º Declárase al Sr. Miguel Alvarado, ex-Interventor de la Tesorería Fiscal de la Provincia de Pichincha en 1885, comprendido en la exoneración decretada el seis de Marzo del presente año á favor del Sr. Joaquín Pozo, como ex-Tesorero principal:

Art. 2º Devuélvase al citado Sr. Alvarado, previa justificación ante el Ministro del ramo, la suma que hubiere consignado ó reintegrado en las Arcas del Fisco, por razón del alcance en que fué condenado, en unión del Sr. Pozo, por el Tribunal de Cuentas, al juzgar la correspondiente al año de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente

de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.



## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Artículo único. Restitúyase á Zoila Paz, viuda de Alvear, la cantidad de ciento cuarenta y nueve sures cuarenta y tres centavos que se le descontaron á su finado esposo como pensión de montepío militar, cuando éste desempeñaba el cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional,

Vista la solicitud del Sr. D. Modesto N. Andrade,

## DECRETA:

Artículo único. Adjudícasele doscientas hectáreas de terrenos baldíos á la derecha del Lita, previa mensura á costa del adjudicatario; debiendo comprenderse en ellas el área que se halla cultivada.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

1º Que no se ha pagado aún la cantidad de seis mil suces que la Legislatura de mil ochocientos noventa y dos destinó para la conclusión del edificio del Colegio de niñas de Guano;

2º Que lleva riesgo de destruirse la parte ya cons-

truída de dicho edificio, si continúa por más tiempo paralizada la obra; y

3º Que es indispensable señalar una renta especial con la que pueda pagarse la cantidad destinada para el mencionado Colegio;

## DECRETA:

Art. 1º Los seis mil sucres votados para la obra del Colegio de niñas de Guano serán pagados con el producto de la Colecturía Fiscal del mismo Cantón, en dividendos mensuales de á doscientos sucres cada uno.

Art 2º El Colector Fiscal de Guano, bajo su más estricta responsabilidad, consignará en poder del Tesorero Municipal, ó de la persona que designe el Concejo Cantonal, las mensualidades determinadas en el artículo anterior, hasta completar los seis mil sucres.

Art. 3º El presente Decreto, empezará á regir desde el primero de Julio del año en curso.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º La sal marina será administrada exclusivamente por el Fisco; y los propietarios y explotadores de minas nacionales no podrán venderla sino al Gobierno.

Art. 2º El Fisco comprará los cien kilogramos de sal en grano á treinta centavos de ley, y los venderá á cuatro suces en las provincias del Guayas, Manabí y Esmeraldas y en los Cantones litorales de "Los Ríos" y "El Oro".

Los cien kilogramos de la sal de piedra comprará el Fisco á cincuenta centavos de ley y los venderá á cuatro suces cuarenta centavos, en las provincias antes expresadas.

Art. 3º Todas las Colecturías fiscales serán abastecidas de las salinas de Santa Elena. El Gobierno tomará las medidas conducentes á impedir la explotación de las demás, previa la correspondiente indemnización. Sin embargo, si el Supremo Gobierno encontrase que alguna de las hoy conocidas ó que se descubriesen en adelante, fuesen de mejor calidad ú ofrecieren mayor facilidad para la labor, beneficio y transporte del cloruro de sodio, podrá disponer que todas ó algunas de las Colecturías sean provistas de dicha mina, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 4º Después de abastecidas las Colecturías, podrá el Gobierno exportar el sobrante, ó venderlo á exportadores, para lo cual queda habilitado el puerto de Santa Elena. El precio para la sal destinada á la exportación se fijará por el Gobierno.

Art. 5º Se prohíbe la importación de sal extranjera, á no ser que sobrevenga imposibilidad de proveer á la República de las salinas nacionales.

Art. 6º Los compradores y vendedores de cloruro sódico, no introducido en los estancos fiscales, y los importadores de sal extranjera serán tratados como contrabandistas. Pero los importadores de sal peruana á la Provincia de Loja no quedarán comprendidos en este artículo, y se observará, respectó de ellos, lo dispuesto en el párrafo

único del artículo cuarenta y uno de la ley de Aduanas.

Art. 7º Se adjudica al denunciante ó al aprehensor la mitad del precio de la sal aprehendida en contrabando; ese precio será el mismo que el fijado en el artículo segundo para la compra por el Fisco.

Art. 8º El Poder Ejecutivo cuidará de que el transporte de la sal se efectúe á precios corrientes y con las seguridades debidas; de que las bodegas y depósitos reunan condiciones de aseo, comodidad y seguridad; de que no falte este artículo en las Colecturías, de que no sean perjudicados los dueños y trabajadores de las minas, ni en cuanto al peso, ni en cuanto al pago de su valor legal, y de que éstos la proporcionen limpia y pura.

Art. 9º Queda facultado el Poder Ejecutivo para ensayar la venta de la sal en las Receptorías que pueda establecer en las poblaciones del interior de la República, ateniéndose para el precio de venta á la prescripción del artículo segundo, más los gastos de transporte. El Gobierno abonará, por merma de este artículo, el dos por ciento á los Colectores.

Art. 10. Quedan exceptuados de esta Ley los criaderos que actualmente se explotan en el interior de la República.

Art. 11. Queda derogada la Ley de veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho que faculta poner en arrendamiento las salinas de propiedad nacional y las que existen á cargo del Gobierno.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación, previo avalúo, los terrenos baldíos adyacentes al Ferrocarril trasandino, y que el producto sea designado al servicio de los intereses y amortización del capital de dicha obra.

Art. 2º Quedan reformadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897.—EJECUTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Declárase que ha estado en vigencia el Decreto expedido por el Congreso de 1880, que reconoce el crédito de mil quinientos noventa y seis pesos sencillos á favor de las Sras. Emerenciana Vélez de Alarcón, Cármen Dalgo y Rosa Orejuela.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro

de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Autorízase á los vecinos de Charapotó la explotación de las salinas, en la parte de los terrenos comuneros que les pertenece.

Art. 2º El Ejecutivo queda encargado de dar las disposiciones que impidan el contrabando, y reglamentos sobre la materia.

Art. 3º La sal beneficiada será entregada en las mismas pampas de las salinas al Colector que designe el Gobierno.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de la partida correspondiente al pliego de Crédito Público, invierta mensualmente hasta diez mil sucres en remates á la puja de créditos pendientes contra el Tesoro.

Art. 2º Los remates serán públicos y se verificarán alternativamente el treinta de cada mes en las Tesorerías de Pichincha y Guayas.

Art. 3º Exceptúanse de esta forma de pago los créditos estipulados por contrato de préstamo y los determinados en el Decreto Legislativo de veintitrés de Abril del presente año.

Art. 4º El Ejecutivo reglamentará el modo y forma de los remates.

Art. 5º Queda reformada la Ley de Crédito Público, en todo lo que se oponga á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 22 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

Certifico que el decreto que precede no ha sido sancionado antes, porque habiéndose suscitado dudas sobre la autenticidad de la copia, se solicitó á la Asamblea Nacional la declaratoria inserta en el oficio dirigido á este Ministerio, por la Secretaría del Consejo de Estado, el veintidós del presente.—Quito, Junio 23 de 1897.—El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Gamé*.

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Los asentistas que remataron el cobro de la contribución subsidiaria correspondiente al año de 1895, satisfarán en dinero la suma que hubiesen recaudado; y la que aún conserven en las respectivas cartas de pago, recibidas para el cobro, la devolverán en éstas.

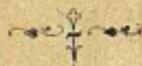
Art. 2º Los asentistas, que hubiesen sido ejecutados por consecuencia del remate de la expresada contribución, harán valer sus derechos, en conformidad con el artículo anterior.

Art. 3º Apruébase el art. 1º del Decreto del Jefe Supremo, dado el 28 de Diciembre de 1895, que declara extinguida la expresada contribución subsidiaria; y se derogán los demás artículos del propio decreto.

Deróganse igualmente todas las leyes que estuvieren en oposición con la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 26 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.





MINISTERIO  
DE  
OBRAS PUBLICAS

---

La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º Empréndase la construcción de un camino de herradura que, partiendo de la ciudad de Quito, vaya á terminar en Bahía de Caráquez.

Art. 2º Son fondos para dicha obra:

1º Los \$ 40.000, votados por el Congreso de 1894 para poner en comunicación á las provincias de Manabí y Pichincha, conforme á los términos del art. 1º;

2º El producto de la Aduana de Bahía de Caráquez, deducidos los gastos de recaudación, y las asignaciones puntualizadas en la ley respectiva;

3º El producto de la venta ó adjudicación de los terrenos baldíos comprendidos en toda la extensión del camino entre Quito y Chone, durante el tiempo en que se construya dicha vía, bien así, como el de los demás terrenos baldíos que se hallan en la provincia de Manabí.

Art. 3º La obra del camino estará á cargo de una

Junta Directiva, residente en Quito, compuesta del Gobernador de la provincia de Pichincha y de cuatro propietarios designados por el Poder Ejecutivo; ninguno de los cuales podrá percibir sueldo especial por dicho servicio.

Art. 4<sup>o</sup> Son atribuciones de la Junta:

1<sup>a</sup> Formular su reglamento y someterlo á la aprobación de Poder Ejecutivo;

2<sup>a</sup> Adjudicar gratuitamente hasta 20 hectáreas de terrenos baldíos, á los tamberos que contrate para el buen servicio del camino, en cuyo caso el Poder Ejecutivo mandará extender la correspondiente escritura pública, cuidando de que se inserte en ella el texto del contrato que la motiva;

3<sup>a</sup> Establecer Juntas Colaboradoras en Bahía y Chone, y determinar sus funciones; y

4<sup>a</sup> Nombrar Colector para la recaudación de los fondos señalados en este Decreto.

Art. 5<sup>o</sup> Los miembros de la Junta Directiva, y los empleados y jornaleros del camino, estarán exentos de todo servicio militar ocasional ó permanente y de toda contribución ó impuesto personal.

Art. 6<sup>o</sup> El Recaudador de la Aduana de Bahía de Caráquez remitirá, quincenalmente, el producto de ésta, al Colector de los fondos del camino.

Este Colector cumplirá las órdenes de pago expedidas por la Junta Directiva, llevará la contabilidad y rendirá su cuenta ante el Tribunal del ramo.

Art. 7<sup>o</sup> La antedicha Junta deberá estar instalada, cuando más tarde, sesenta días después de sancionado el presente Decreto, y cuidará de informar mensualmente al Poder Ejecutivo, del estado del camino y de las disposiciones que dictare.

Art. 8<sup>o</sup> Queda reformado, en estos términos, el Decreto de 24 de Agosto de 1894.

Dado en Quito, Capital de la República, á dieciséis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º Refeccionese, con la brevedad posible, el camino que, partiendo de esta Capital, conduce hasta la frontera del Norte.

Art. 2º Vótase para esta obra la suma de mil sucres mensuales, del Tesoro Público, debiéndose invertir la cantidad votada, por iguales partes, en las Provincias de Imbabura y Carchi.

Art. 3º La dirección de los trabajos estará á cargo de la Junta Directiva del camino del Pailón, establecida en Ibarra, y de ótra que se nombrará en Tulcán, para atender al trabajo de la parte de la vía que corresponde al Carchi.

Art. 4º Quedan subsistentes los decretos por los que se han destinado cantidades para la composición del camino del Norte.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1897.  
EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que transija con la Compañía del Ferrocarril y Obras públicas, el litigio

pendiente, relativo á los contratos para la construcción del Ferrocarril del Sur. El convenio se celebrará sobre las bases contenidas en la minuta de 4 de Octubre de 1896, firmada por el Señor Gobernador del Guayas, y por los Sres. Representantes de la Comisión liquidadora, y el Mandatario de Marco J. Kelly.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Artículo único. Prorrógase, hasta el 1º de Enero de 1898, el plazo que, para establecer una empresa de transportes movidos por fuerza mecánica, concedió al Sr. Guillermo Wikmann el decreto legislativo de 1894. En consecuencia, el empresario gozará de todos los derechos que por aquel decreto se le conceden.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Marzo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º Continúese la construcción del camino de herradura entre Ibarra y la Costa de Esmeraldas.

Art. 2º Son fondos de este camino:

1º La cantidad de ochenta mil sucres que se votó para la indicada obra, por el decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, suma que deberá pagarse á razón de un mil sucres mensuales desde el primero de Junio del presente año:

2º El producto de los derechos de importación de las aduanas de Esmeraldas y Tulcán, deducidos los gastos de la recaudación y demás asignaciones especiales:

3º El producto del impuesto de dos centavos por litro al consumo de aguardientes, en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi y Esmeraldas:

4º El veinticinco por ciento del impuesto al tabaco:

5º El dos por mil que se impone á todos los predios rústicos de las provincias del Carchi, Imbabura y Esmeraldas, impuesto que debe cobrarse con arreglo á la ley de contribución general, por anualidades adelantadas y durante dos años. Exceptúanse las propiedades cuyo valor no exceda de mil sucres; y

6º El producto de la venta de terrenos baldíos, comprendidos en la extensión del camino entre Ibarra y Esmeraldas.

Art. 3º La dirección superior de la obra estará á cargo de una junta que se denominará "Junta Directiva del camino de Ibarra á Esmeraldas".

Sus miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y residirán en la ciudad de Ibarra.

Con el mismo objeto que la Junta antedicha, se creará ótra en Esmeraldas, la cual estará subordinada á la de Ibarra.

Art. 4º Son atribuciones de dichas Juntas: Velar por la recta inversión de los fondos; nombrar los empleados necesarios para la obra y señalarles dotaciones; expedir su reglamento con aprobación del Ejecutivo, y celebrar con-

tratos para la apertura de este camino, ya sea en su totalidad, ya por secciones. Los contratos que celebre se sujetarán á la aprobación del Gobierno. Las Juntas recaudarán directamente, ó por medio del empleado que designen, la contribución territorial y la del aguardiente establecida por este decreto.

Art. 5º Quedan derogados todos los decretos anteriores relativos á la construcción de este camino.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de Abril de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Procédase á la continuación del trabajo del camino de Pallatanga, entre la provincia del Chimborazo y el puente de Chimbo.

Art. 2º Son fondos para esta obra:

1º Las cantidades que adeudan al Municipio del cantón Colta sus ex-Tesoreros por alcances de cuentas; y

2º Un impuesto adicional de dos y tres centavos, respectivamente, sobre cada litro de aguardientes y alcoholes, en las provincias del Chimborazo y Tungurahua y cantón Yaguachi.

Art. 3º El Gobierno destinará un Ingeniero para la mejor dirección de la obra mencionada en el artículo primero del presente Decreto, y proporcionará la pólvora y dinamita necesarias para los trabajos.

Art. 4º Los impuestos de que habla el aparte segundo del artículo segundo se cobrarán hasta que se complete el valor de costo del prenombrado camino.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para la recaudación de los impuestos y más fondos fijados en el artículo segundo de este Decreto.

Art. 6º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre un Directorio, residente en la ciudad de Riobamba y otro, subordinado á éste, en la parroquia del "Carmen", encargados de la inspección de los trabajos, que se ejecuten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 7º El Directorio principal, nombrado por el Ejecutivo, dictará el Reglamento respectivo para llevar á cabo los trabajos que le están encomendados. Este Reglamento se pondrá en vigencia, previa la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 8º Esta ley principiará á regir desde el 1º de Mayo del año en curso.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1897.  
—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Artículo único. El impuesto adicional al aguardiente, establecido por el decreto de primero de los corrientes para la apertura de un camino entre Ibarra y la costa de Esmeraldas, se hará efectivo desde el primero de Mayo del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Mayo de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar la construcción y explotación de un Dique seco en el puerto de Guayaquil ó en un lugar conveniente del golfo.

Art. 2º El Gobierno del Ecuador garantiza el seis por ciento de interés al año, hasta por un millón de sucres, para la construcción del Dique.

Art. 3º Las tarifas y condiciones de explotación del

Dique se fijarán por el Gobierno, de acuerdo con el contratista.

Art. 4º El seis por ciento de interés sobre el costo del Dique dejará de pagarlo el Gobierno desde que la explotación produzca el diez por ciento neto, sobre el capital invertido, destinándose el cuatro por ciento á fondo acumulativo de amortización, fondo que ganará el seis por ciento de interés compuesto liquidable semestralmente.

Art. 5º Amortizado el capital, el contratista seguirá explotando el Dique por veinte años, al partir con el Gobierno, después de cuyo plazo, el Dique, en buen estado de uso, con todas sus pertenencias, pasará á ser de exclusiva propiedad del Estado.

Art. 6º El Ejecutivo estipulará las cláusulas de seguridad y conveniencia para el buen éxito de la obra.

Art. 7º Del sobrante que arrojen las datas de Fomento y Obras Públicas, se atenderá al servicio de intereses que autoriza el artículo segundo.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Junio de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional,

### CONSIDERANDO:

1º Que por la transacción efectuada entre el Supremo Gobierno y los presuntos herederos del finado Agustín

Pino Valdez, existe en el Tesoro Nacional la cantidad de \$ 23.000 para Obras Públicas de la ciudad de Babahoyo; y, 2º Que la distribución ordenada por Decreto Legislativo de diecisiete de Agosto de 1894, no está conforme con las actuales necesidades;

DECRETA:

Art. 1º De los referidos \$ 23.000 ingresados en las cajas fiscales se destinan:

Para la conclusión y menaje del nuevo Hospital.....	\$ 7.000
Para la colocación del puente de fierro.....	3.000
Para el ensanche y mejoras del Colegio de niñas.....	5.000
Para comenzar la fábrica del Colegio Nacional.....	8.000
	<hr/>
	\$ 23.000

Art. 2º Queda en este sentido reformado el Decreto Legislativo al principio mencionado.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Junio de 1897. EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda encargado del Despacho de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

# La Asamblea Nacional,

## CONSIDERANDO:

1º Que el camino carretero que, partiendo de la ciudad de Riobamba para empalmar con el que está trabajado, es de evidente utilidad nacional; y

2º Que no deben quedar perdidas las cantidades gastadas anteriormente en dicho camino,

## DECRETA:

Art. 1º Ordénase la continuación y conclusión del camino carretero que, partiendo de la ciudad de Riobamba, vaya á terminar en la carretera que está construída.

Art. 2º Son fondos de este camino: los dos mil sures anuales que para esa obra se votan en la Ley de Presupuestos; y cinco mil sures que se darán por una sola vez, de la partida señalada en dicha Ley para gastos extraordinarios.

Art. 3º La obra del camino estará á cargo de una Junta Directiva residente en Riobamba, compuesta del Gobernador de la provincia del Chimborazo, que será su Presidente, y de cuatro propietarios de Riobamba nombrados por el Poder Ejecutivo; ninguno de los cuales podrá percibir sueldo especial por dicho servicio.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta:

1ª Formular su Reglamento y someterlo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

2ª Nombrar Colector especial para la recaudación de los fondos señalados en este Decreto, á quien podrá asignarle como retribución hasta el cinco por ciento de los fondos que administre.

Art. 5º El Colector cumplirá las órdenes de pago expedidas por la Junta Directiva, llevará la contabilidad y rendirá su cuenta ante el Tribunal del ramo.

Art. 6º La antedicha Junta Directiva se instalará, cuando más tarde, sesenta días después de sancionado el presente Decreto, é informará mensualmente al Poder Eje-

cutivo del estado del camino y de las disposiciones que dictare.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 11 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Son fondos para la construcción de puentes sobre los ríos de Critopamba y Ajuela:

1º El producto del impuesto al tabaco de esta parroquia, por cuatro años; exceptuándose la cuarta parte destinada al camino del Pailón;

2º La venta de terrenos baldíos situados dentro de los límites de la misma por igual tiempo; y

3º Un dos por mil, por cuatro años sobre los predios rústicos de la expresada parroquia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo nombrará un Colector especial, así como determinará la calidad de los puentes que deben construirse.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente

de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 15 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

---

## La Asamblea Nacional,

En vista de la solicitud de los vecinos de Ambato y del Mensaje del Ejecutivo,

### DECRETA:

Art. 1º Exonérase á la Provincia de Tungurahua del impuesto adicional de dos á tres centavos sobre cada litro de aguardientes y alcoholes, con que, de conformidad con el aparte segundo del artículo segundo del Decreto de seis de Abril del año en curso, se gravó á las provincias del Chimborazo y Tungurahua y al Cantón Yaguachi para la continuación y más obras del camino de Pallatanga, entre la provincia primeramente citada y el puente de Chimbo.

Art. 2º El impuesto de que habla el artículo anterior correspondiente á la Provincia de Tungurahua recaudará la Junta del camino de Baños á Canelos y se invertirá en esta obra.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario,

*Luciano Coral.*—El Diputado Secretario, *Celiano Monge.*

Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 15 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso.*

---

## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta hecha por el Sr. Archer Harman, por sí, y á nombre de sus asociados, para la construcción del Ferrocarril Interandino.

Autorízase al actual Jefe del Ejecutivo para que mande celebrar el contrato por escritura pública, de acuerdo con las treinta y cinco cláusulas y las especificaciones contenidas en la indicada propuesta.

Art. 2º Autorízase asimismo al actual Jefe del Ejecutivo para que, en conformidad con las bases acordadas con el Sr. Archer Harman, pueda contratar con cualquier otra persona ó Corporación, la obra del Ferrocarril, dado el caso de que, por algún incidente imprevisto, no se llevara á efecto el contrato con los Señores Harman y Compañía.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral.*—El Diputado Secretario, *Celiano Monge.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso.*



MINISTERIO  
DE  
GUERRA Y MARINA

---

La Asamblea Nacional

DECRETA:

Indúltase á los desertores del Ejército, sin limitación alguna.

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luclano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Febrero de 1897.  
—EJECÚTSE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional

## DECRETA:

Art. 1º La fuerza permanente en servicio activo, durante el año de mil ochocientos noventa y siete á mil ochocientos noventa y ocho, constará:

1º De una Brigada de Plaza en Guayaquil y dos de Campaña en el Interior:

2º De ocho Batallones de Infantería; y

3º De un Regimiento de Caballería, compuesto de tres Escuadrones.

Art. 2º Las Brigadas de Artillería, los Batallones de Infantería y el Regimiento de Caballería se organizarán conforme á la Ley Orgánica Militar. Cada Escuadrón será mandado por un Sargento Mayor efectivo.

Art. 3º La fuerza armada de mar, en tiempo de paz, se compondrá:

1º Del Crucero "Cotopaxi", que tendrá el personal siguiente: Un Capitán de Navío, un Teniente de Navío, un Teniente de Fragata, tres Alféreces de Fragata, cuatro Guardias marinas, un Contramaestre, un Carpintero, un Condestable, un Cabo de luces, cuatro Timoneles primeros y cuatro segundos, dos Guardianes, ocho Marineros de primera clase, ocho de segunda, ocho Grumetes, un Ingeniero de primera clase y otro de segunda, un Ayudante de máquinas, cuatro Fogoneros, cuatro Carboneros, un Cocinero de primera clase y otro de segunda, un Maestre de víveres y un Mayordomo.

2º De la Cañonera "Tungurahua", con la dotación siguiente: Un Capitán de Fragata, un Teniente de Navío, dos Guardias marinas, un Contramaestre, un Condestable, un Cabo de luces, dos Timoneles, dos Marineros primeros, cuatro segundos, un Grumete, un Ingeniero de segunda clase, un Ayudante de máquinas, dos Fogoneros primeros y dos segundos, un Cocinero y un Mayordomo.

Art. 4º Si se aumentare alguna nave en la Armada Nacional, el Poder Ejecutivo determinará su personal, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 5º Se faculta al Poder Ejecutivo para disminuir,

si lo juzgare conveniente, la fuerza del Ejército, así como la dotación de los buques de la Armada.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de Abril de 1897.—EJECÚTESE.—ELOV ALFARO.—El Ministro de lo Interior Encargado del Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA

LAS SIGUIENTES REFORMAS Á LA

## LEY ORGÁNICA MILITAR

Art. 1º Los Cuerpos de Artillería se denominarán Brigadas, divididas en Baterías; los de Infantería, Batallones, divididos en Compañías; los de Caballería, Regimientos, divididos en Escuadrones.

Art. 2º Cada Brigada constará de una plana mayor y tres Baterías.

Art. 3º La plana mayor en cada Brigada constará de un Coronel ó Teniente Coronel, 1er. Jefe, á juicio del Ejecutivo; de un Teniente Coronel, 2º Jefe; de un Sargento Mayor, 3er. Jefe; de un Capitán efectivo, Ayudante

Mayor; de un Teniente, 2º Ayudante; de un Subteniente Abanderado ó Porta-estandarte; de un Cirujano de 2ª ó 3ª clase; de un Director de Música, rentado á juicio del Ejecutivo; de un Sargento 1º Brigada; de un Sargento 2º, Maestro de Tambores; y de un Sargento 2º, Maestro de Cornetas. La Banda de Música constará de un músico mayor; de un Sargento 1º, si el músico mayor fuese de superior graduación, de 9 sargentos 2os.; de 9 cabos 1os. y 40 músicos.

Art. 4º Cada Brigada tendrá tres Baterías. Cada Batería un Capitán efectivo; 3 Tenientes, 3 Subtenientes, un Sargento 1º, 9 segundos, 9 cabos 1os. y 9 segundos; un furriel, 3 cornetas y cien individuos de tropa.

Art. 5º Una de las tres Baterías de la Brigada de Montaña será de á caballo, la cual tendrá, además, un Sargento 2º albéitar.

Art. 6º Cada Batallón de Infantería tendrá una plana mayor compuesta de un Coronel ó Teniente Coronel, 1er. Jefe, á juicio del Ejecutivo; de un Teniente Coronel, 2º Jefe; de un Sargento Mayor, 3er. Jefe; de un Capitán efectivo, Ayudante Mayor; de un Teniente, 2º Ayudante; de un Subteniente, Abanderado; de un Cirujano de 2ª ó 3ª clase; de un Director de Música rentado, á juicio del Ejecutivo; de un Sargento 1º Brigada; de un Sargento 2º, Maestro de Tambores; de un Sargento 2º, Maestro de Cornetas. La Banda de Música constará de un músico mayor; de un Sargento 1º, si el músico mayor fuese de superior graduación; de 9 sargentos 2os.; de 9 cabos 1os. y 40 músicos.

Art. 7º Cada Batallón tendrá 3 Compañías. Cada Compañía un Capitán, 3 Tenientes, 3 Subtenientes; un Sargento 1º; 9 Sargentos 2os.; 9 cabos 1os.; 9 cabos 2os., un furriel, 3 cornetas y cien individuos de tropa.

Art. 8º Cada Regimiento de Caballería se compondrá de una plana mayor y 3 Escuadrones.

Art. 9º La plana mayor tendrá un Coronel ó Teniente Coronel, 1er. Jefe, á juicio del Ejecutivo; un Teniente Coronel, 2º Jefe; un Sargento Mayor efectivo, 3er. Jefe; un Capitán efectivo, Ayudante Mayor; un Teniente, 2º Ayudante; un Alférez Porta-estandarte; un Cirujano de 2ª ó 3ª clase; un Sargento 1º Trompeta mayor, y un Sargento 1º Mariscal.

Art. 10º Cada Escuadrón tendrá un Sargento Mayor

efectivo; un Capitán efectivo; 3 Tenientes, 3 Alféreces; un Sargento 1º, 9 segundos; 9 cabos 1os., 9 segundos, tres trompetas y cien individuos de tropa.

*CAPITULO V.—De los ascensos.*

Art. 11. Los ascensos se darán por antigüedad, ó por servicios distinguidos ó por aptitudes para desempeñar su empleo.

Art. 12. No se concederán ascensos sino conforme á la escala establecida en el Tratado 1º, Título 1º, artículo 14 del Código Militar.

Art. 13. Los empleos ó efectividades, hasta la clase de Teniente Coronel efectivo, los concederá el Presidente de la República ó el que ejerza el Poder Ejecutivo, conforme á las reglas anteriores.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que no comprobaren, por un Despacho Constitucional anterior, haber pertenecido al Ejército, pueden ser veteranizados por el Poder Ejecutivo, perdiendo un empleo efectivo, siempre que se distinguieren por su valor en una acción de armas, y tuvieren aptitudes para el servicio.

Art. 15. Quedan derogados los Capítulos 3º y 5º de la Ley Orgánica Militar de siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Mayo de 1897. EJECUTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho, *Rafael Gómez de la Torre*.

---

# La Asamblea Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY DE MONTEPIO MILITAR

Art. 1º Montepío Militar es la pensión que señala la ley á los deudos legítimos del oficial que ha fallecido.

Art. 2º Nadie puede gozar del montepío sin las Letras respectivas, en las cuales deberá determinarse, precisa é indispensablemente, el tanto de la pensión y el oficial fallecido, por quien la disfruta. El Ministerio de Guerra dará al de Hacienda el correspondiente aviso para que éste expida la orden de abono.

Art. 3º Las Letras de montepío serán autorizadas y refrendadas en el Ministerio de la Guerra, y con el "Cúmplase" del Jefe de la Plaza se anotarán en el Tribunal de Cuentas y en la Tesorería del lugar de la residencia del agraciado.

Art. 4º Son acreedores á la pensión:

1º La viuda é hijos legítimos del fallecido, dividiéndose la pensión por partes iguales; y si expirase el derecho de alguno de ellos acrecerá á los demás coopticipes;

2º A falta de los anteriores suceden en el derecho los padres que hayan quedado en desamparo por la muerte del oficial que los sostenía.

Art. 5º Son fondos de la Caja del Monte:

1º El seis por ciento que se descuenta mensualmente de sus haberes á los oficiales en servicio activo, y á los demás que gozan de pensiones militares, con excepción de la asignada á los inválidos;

2º Los bienes de los militares que mueran abintestato y que estén comprendidos en el caso del artículo 985 del Código Civil;

3º La parte del sueldo que dejen de percibir los militares que mueran ú obtengan licencia absoluta, después de pasar revista y antes de concluir el mes; y á este

efecto los Generales, Jefes y Oficiales tendrán derecho al sueldo íntegro por el solo acto de pasar revista;

4º La diferencia mensual entre el sueldo cesante y el que se pasa á disfrutar por ascenso á un empleo efectivo, el que se paga por una sola vez, en virtud del "Cúmplase" del Despacho respectivo;

5º Las dos terceras partes de los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales á quienes se suspenda de sus empleos, mientras dure la suspensión;

6º Lo que dejen de percibir los que desertaren, después de pasada la revista, desde el día en que consuman el delito, hasta el fin del mes; y

7º La existencia en Caja de los fondos de los cuerpos de línea y guarniciones de provincia, al tiempo de su disolución.

Art. 6º Para los efectos de esta ley, habrá en las listas de pago una columna en la que conste la cantidad destinada al Monte, según el artículo anterior.

Art. 7º Los Tesoreros de cada provincia son los administradores de los fondos del Monte, siendo ellos responsables de toda erogación indebida, así como por la conservación y aumento de los fondos.

Art. 8º En cada Tesorería se llevarán tres libros, que estarán á cargo de un empleado especial: el 1º para sentar el cargo y data: el 2º para tomar razón de las cédulas que el Gobierno expidiere; y el 3º para la correspondencia de este ramo.

Art. 9º Los Tesoreros remitirán, por órgano de los Gobernadores, al Jefe de la Plaza una copia mensual del primer libro, para que, después de confrontada con el que se lleva en esa oficina, se dé cuenta al Ministerio de la Guerra.

Art. 10. Para obtener Letras de montepío la persona interesada ocurrirá al Poder Ejecutivo, por el conducto regular, con un memorial documentado que justifique ser acreedora al goce de la pensión, en virtud de los siguientes documentos: 1º el último despacho que obtuvo el fallecido de un Gobierno constitucional: 2º la partida de matrimonio, ó los documentos que comprueben la legitimidad de los hijos ó padres solicitantes: 3º la partida de defunción ú otro comprobante supletorio; y 4º los documentos que acrediten el tiempo de servicios.

Art. 11. Nadie puede gozar de dos pensiones, á tí-

tulo de montepío; y si alguno fuese acreedor á dos de ellas, elegirá la que tuviere á bien.

Art. 12. Las viudas, para percibir sus pensiones, deberán presentar cada año un certificado de cualquiera de las autoridades locales, que acredite su estado de viudedad.

Los tutores y curadores harán constar la existencia de las huérfanas solteras que estén á su cuidado, y la de los varones que no han cumplido veintiún años.

Art. 13. Si constare que los agraciados con pensión de montepío no observan buena conducta, perderán el goce de élla; y en el caso de que una viuda de mala conducta tuviere hijos legítimos del difunto se les nombrará tutor ó curador.

Art. 14. La pensión se concederá guardándose la proporción siguiente: de cuatro á ocho años de tiempo de servicios, el diez por ciento del sueldo de su empleo; de nueve á doce años el quince por ciento; de trece á veinte años, el veinte por ciento; de veintiún años en adelante el veinticinco por ciento.

Art. 15. Por muerte, en acción de armas, ó á consecuencia de heridas recibidas en élla, si el fallecimiento ocurriere dentro del año siguiente, la pensión será del cuarenta por ciento.

Se consideran como muertos en acción de guerra los que, desempeñando funciones del servicio, perecieren por contener un motín militar, ó en naufragios, incendios ó terremotos.

Art. 16. Para el efecto de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el Tribunal de Cuentas hará la calificación de los servicios del fallecido, siempre que él no lo haya hecho, mientras vivía, y la pensión se regulará según la ley de sueldos.

Art. 17. Se pierde el derecho al montepío: 1º por haber sido el oficial condenado á expulsión del Ejército; 2º por haberse separado del servicio con licencia absoluta, solicitada voluntariamente; 3º por haber transcurrido diez años, desde la fecha del fallecimiento del oficial, sin que se haya obtenido las Letras respectivas; 4º por haber contraído matrimonio la viuda, madre ó hijas; y 5º por haber cumplido veintiún años los hijos varones.

Art. 18. El derecho al montepío comprende además la preferencia á beca en las escuelas y colegios nacionales.

Art. 19. Dentro de seis meses se renovararán las cé-

dulas de montepío, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 20. Todas las leyes anteriores sobre montepío militar, quedan derogadas, aun en lo que no sean contrarias á ésta.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Junio de 1897.—EJECUTESE.—El Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Nicanor Arellano H.*



## La Asamblea Nacional

### DECRETA:

Artículo único. Designase del respectivo ramo del Presupuesto cincuenta sucres mensuales de montepío militar á la viuda del General D. Víctor Proaño, durante su vida.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.—El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Junio de 1897.—EJECÚTESE.—El Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo, MANUEL B. CUEVA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Nicanor Arellano H.*

## NOTAS

---

1.<sup>a</sup> *Por hallarse publicadas en folletos especiales la Ley de Aduanas y la de Presupuesto y Sueldos, sancionadas respectivamente en 24 y 4 de Junio de 1897, no constan en esta Colección.*

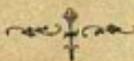
2.<sup>a</sup> *En la edición se ha observado el orden cronológico de los Decretos, Leyes y Resoluciones en cada Departamento del Ejecutivo.*

3.<sup>a</sup> *En el Índice se observa el orden alfabético de las materias, para mayor facilidad en la busca.*

Quito, Febrero de 1898.

El Subsecretario del Ministerio de lo Interior,

NICOLÁS R. VEGA.



# INDICE

## MINISTERIO DE LO INTERIOR

	PÁGS.
<i>Amador Bejarano</i> :—declárasele exento de responsabilidad por el contrato de 21 de Julio de 1890, relativo á la construcción del Hospital de Esmeraldas.....	13
<i>Amnistía</i> :—se concede á todos los confinados, deportados, perseguidos ó presos por causas políticas.....	5
<i>Asamblea Nacional</i> :—suspéndese los trabajos en Guayaquil, á fin de continuarlos en la Capital de la República.....	8
<i>Casa de huérfanos</i> :—destínase para tal objeto el edificio del Hospital Civil de Portoviejo.....	22
<i>Confiscaciones</i> :—se decreta que las ordenadas por la Jefatura Suprema afectan á los propietarios de los fundos....	40
<i>Constitución</i> :—ordénase que la haga promulgar el Ejecutivo.....	10
<i>Constitución</i> :—se aclara el art. 38.....	44
<i>División Territorial</i> :—expídese la Ley.....	16
<i>Elección de Concejales</i> :—se decreta que se verifiquen según la Ley de Abril de 1884.....	7
<i>Elecciones</i> :—aumentase á la Ley principal el título "De las incompatibilidades".....	43
<i>Facultades Extraordinarias</i> :—concédese las al Poder Ejecutivo.....	15
<i>Fiadores</i> :—se los declara exentos de responsabilidad á los del Señor Nicolás S. Leroux.....	40
<i>Fianzas é Hipotecas</i> :—declárase extinguidas las otorgadas por los indiciados de haber perturbado el orden.....	11
<i>Francisco Arellano</i> :—relévasele de la obligación de comprobar su propiedad sobre una suma que ha resultado en su favor, en la cuenta rendida como Colector del Hospital de San Juan de Dios por el año de 1894.....	38
<i>Imprenta</i> :—expídese la Ley.....	41
<i>Incendio de Guayaquil</i> :—facúltase al Ejecutivo para que atienda á las familias víctimas de la catástrofe con fondos nacionales.....	3

<i>Jefatura Suprema</i> :—declárase vigentes sus leyes y decretos.	45
<i>Juan Montalvo</i> :—decrétase que se adquiriera la casa en que nació, para un plantel de educación.	12
<i>Juan B. Tapia</i> :—declárasele exento de responsabilidad por \$ 705 tomados por Antonio Vega.	16
<i>Luis Vargas Torres</i> :—se honra su memoria.	13
<i>Municipalidad de Guayaquil</i> :—cédese la propiedad de las calles comprendidas en la zona incendiada.	8
<i>Municipalidad de Guano</i> :—exonérasele del impuesto decretado el 10 de Octubre de 1896.	36
<i>Octavio Alvarez</i> :—la Asamblea Nacional lamenta la muerte de este Diputado.	6
<i>Policia de Orden y Seguridad</i> :—autorízase al Ejecutivo para organizarla.	37
<i>Primicias</i> :—Apruébase la Circular del Ministerio de lo Interior de 27 de Mayo de 1897.	42
<i>Régimen Administrativo Interior</i> :—expídese la Ley.	23
<i>Reformas de la Ley de Régimen Administrativo Interior</i> .	38
<i>Subsecretarios</i> :—facúltase al Presidente para que pueda nombrar hasta seis.	5
<i>Teresa Rivera</i> :—exonérasele del pago de intereses debidos al Lazareto de Cuenca.	15

## MINISTERIO

DE

### Relaciones Exteriores, Inmigración, Justicia é Instrucción Pública.

<i>Abogados ciegos</i> :—habilitáseles para ejercer los cargos de asesores y procuradores.	120
<i>Acusación á los altos funcionarios</i> :—fórmase una comisión especial para el efecto.	51
<i>Auclia Palmieri</i> :—aprúbase el Decreto de la Jefatura Suprema de Julio de 1895, relativo á estudios profesionales.	53
<i>Aurelio Vanegas</i> :—declárase válido el examen relativo al grado de Bachiller en Filosofía.	54
<i>Biblioteca Nacional</i> :—Se la pone bajo la dirección é inspección del Consejo General de Instrucción Pública.	58
<i>Código Penal</i> :—reformase el n.º 9.º del art. 601.	48
<i>Código de Enjuiciamientos en materia Civil</i> :—expídese reformas.	117
<i>Código Penal</i> :—sustitúyese la pena de muerte con la de reclusión mayor extraordinaria.	122
<i>Colegio "Benítez"</i> :—establécese en Pelileo.	56

<i>Colegio "Babahoyo":</i> —se establece uno de enseñanza secundaria en la ciudad de este nombre. . . . .	109
<i>Derechos de grados:</i> —exonérase á los mentados en el decreto. . . . .	121
<i>Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas:</i> —establécese en la ciudad de Guayaquil. . . . .	55
<i>Escuela de Artes y Oficios:</i> —pónese la de esta Capital bajo la Administración del Poder Ejecutivo. . . . .	59
<i>Facultad de Filosofía y Literatura:</i> —establécese en los Colegios Nacionales de la República. . . . .	55
<i>Hatos:</i> —decrétase la demarcación en las provincias del Azuay y de Cañar. . . . .	113
<i>Homero Carrera:</i> —autorízasele para que rinda el examen previo al grado de Bachiller en Filosofía. . . . .	49
<i>Inmigración,</i> —Gerardo Emmingman:—concédese á cada familia inmigrante cinco hectáreas de terreno. . . . .	49
<i>Instituto de Ciencias:</i> —facúltase á los estudiantes de éste á rendir sus exámenes ante el Jurado que designe el Rector de la Universidad. . . . .	60
<i>Instituto "Mejía":</i> —establécese un Colegio con este nombre en la Capital de la República. . . . .	111
<i>Instrucción Pública:</i> —expídese la Ley. . . . .	123
<i>José María Lasso:</i> —autorízasele para que rinda el examen previo al grado de Bachiller en Filosofía. . . . .	51
<i>José Santos Zelaya:</i> —reconócese á este General Nicarahuen- se como ciudadano benemérito de la República. . . . .	111
<i>José Herboso y Rita Lecumberri:</i> —jubílasese como instituto- res de primera enseñanza. . . . .	113
<i>Juan L. Espinosa:</i> —autorízasele para que pueda rendir los exámenes previos al grado de Doctor en Medicina. . . . .	57
<i>Jubilación:</i> —concédeseles, con el sueldo íntegro, á José A. Mateus, Aparicio Egas y Carmen Mesa. . . . .	117
<i>Julio R. Santos:</i> —aprúebase el convenio celebrado con el Je- fe Supremo relativo á indemnización de perjuicios, cau- sados en 1884 y 1885. . . . .	50
<i>Libertad de Estudios:</i> —se concede por el término de dos años. . . . .	47
<i>Mortuoria del Presbítero Rafael Bermeo:</i> —se distribuyen los fondos de ésta entre los Colegios "Olmedo" de Portovie- jo, "Bolívar" de Jipijapa y "Mercantil" de Bahía de Ca- ráquez. . . . .	108
<i>Poder Judicial:</i> —expídese la Ley Orgánica. . . . .	61
<i>Profesiones Liberales:</i> —aprúebase el convenio celebrado en Li- ma. . . . .	53
<i>Secundino Ortega Dávila:</i> —exonérasele del pago de derechos de grados. . . . .	60
<i>Títulos profesionales:</i> —aprúebase el convenio celebrado en Quito entre el Ministro Chileno y el de Relaciones Ex-	

teriores de la República.....	122
<i>Vicente L. Peña</i> :—exonérasele del pago de derechos de Doctor en Jurisprudencia.....	155
<i>Xiques Arango</i> :—prorrógasele el plazo para que presente su título de Doctor en Medicina.....	110

## MINISTERIO DE HACIENDA

<i>Academia Ecuatoriana</i> :—que se le paguen las subvenciones que se le deben.....	187
<i>Aguardientes</i> :—expídese la Ley.....	169
<i>Antonia Polanco</i> :—reconócese el crédito de ella proveniente de pensiones de Montepío Militar.....	176
<i>Artículos alimenticios</i> :—permítase importar á Guayaquil libres de derechos.....	186
<i>Asentistas de la contribución subsidiaria de 1895</i> :—que satisfagan en dinero la suma recaudada, devolvien lo las cartas de pago que conserven.....	213
<i>Bancos</i> :—expídese la Ley.....	197
<i>Bienes confiscados</i> :—decrétase la devolución, previo inventario.....	157
<i>Bonos</i> :—facúltase al Ejecutivo para emitirlos, á fin de llevar á efecto el empréstito decretado el 6 de Febrero de 1897.....	163
<i>Cantón de Loja</i> :—créase un impuesto á cada litro de aguardiente para la apertura de un camino entre Landangui y Valladolid.....	176
<i>Cárdenas y Wind</i> :—se les concede introducir, sin pagar derechos, útiles para una fábrica de loza.....	190
<i>Casas desarmadas</i> :—se permite importarlas á Guayaquil, libres de derechos.....	193
<i>Colecturía Fiscal de Guano</i> :—que pague al Colegio de niñas los seis mil sueres que se le adeudan.....	207
<i>Comerciantes de Guayaquil</i> :—prorrógaceles el plazo concedido por Decreto de Octubre de 1896 para el cumplimiento de sus obligaciones.....	166
<i>Contribuciones de guerra</i> :—autorízase al Ejecutivo á fin de que forme comisiones para que informen á la Convención Nacional sobre el particular.....	158
<i>Créditos contra el Tesoro</i> :—facúltase al Ejecutivo para que invierta hasta \$ 10.000 en remates á la puja.....	212
<i>Dario Manuel Dávila</i> :—exonérasele del pago de ochenta sueres (\$ 80).....	167
<i>Emergencia Veloz etc.</i> :—declárase vigente el Decreto Legislativo de 1880 que reconoce un crédito á favor de las Señoras mentadas en el decreto.....	210
<i>Emisión de honos</i> :—se agrega un inciso al respectivo Decreto.....	188

<i>Empréstito</i> :—facúltase al Ejecutivo para que negocie uno por \$ 200.000 con uno de los Bancos de Guayaquil.....	159
<i>Empréstito</i> :—facúltase al Ejecutivo para que contrate uno de \$ 1.500.000.....	160
<i>Empréstito</i> :—se ordena la inversión que debe darse al contratado por \$ 1.500.000.....	177
<i>Estanislao L. Acosta</i> :—exonérasele del pago de la cantidad á que le ha condenado el Tribunal de Cuentas.....	168
<i>Explotación de Salinas</i> :—autorízase á los vecinos de Charapotó.....	211
<i>Herederos del Dr. Luis Miranda</i> :—que se les pague los réditos censíticos correspondientes á los años de 1880 á 85..	165
<i>Hospital de Latacunga</i> :—adjudicasele un impuesto adicional al aguardiente en la provincia de León.....	182
<i>Huérfanos de Joaquín Morán</i> :—condónaseles de una cantidad debida al Monte de Piedad de Ibarra.....	171
<i>Impuestos</i> :—créase un adicional al aguardiente en el Cañar, y á los predios rústicos en Azogues, para atender á varias obras.....	181
<i>Impuesto</i> :—créase por cada litro de aguardiente en el Azuay, para proveer de agua potable á Cuenca.....	185
<i>Joaquín Pozo</i> :—declárase sin efecto el reintegro á que le ha condenado el Tribunal de Cuentas.....	164
<i>Juan Chiriboga F.</i> :—condónasele el alcance á que le ha condenado el Tribunal de Cuentas.....	195
<i>Juan G. Nájera</i> :—exonérasele del pago de la cantidad á que le ha condenado el Tribunal de Cuentas en 1894.....	173
<i>Julio Alvarez</i> :—permítesele importar, libre de derechos, una maquinaria de Tenería.....	181
<i>Luis Maulme</i> :—permítesele introducir sin pagar derechos maquinarias para elaborar hielo en Guayaquil.....	181
<i>Machala y Pasaje</i> :—se declara vigente por cuatro años más el Decrero de 1892 sobre el impuesto que graba el cacao y café.....	191
<i>Miguel Alvarado</i> :—declárasele comprendido en la exoneración decretada á favor de Joaquín Pozo.....	204
<i>Moneda de plata</i> :—prohibese la acuñación é importación... ..	195
<i>Modesto N. Andrade</i> :—se le adjudica terrenos baldíos.....	206
<i>Muelle de Guayaquil</i> :—decrétase que pasá á ser una de las secciones de la Aduana.....	161
<i>Muelle</i> :—expídese las reformas á la Ley de Febrero de 1897.....	174
<i>Municipalidad de Guayaquil</i> :—ordénase que se la auxilie por el Ejecutivo con \$ 10.000 para atender á las condiciones higiénicas de la ciudad.....	172
<i>Municipalidad de Machala</i> :—que se liquide lo que le adeuda el Gobierno, á fin de que se invierta en la construcción	

de un dique seco en Cangrejo.....	190
<i>Municipalidad de Santa Rosa</i> :—facúltasele para que pueda imponer un gravamen sobre varios artículos para la adquisición de bombas contra incendios.....	203
<i>Pío C. Borrero</i> :—exonérasele de los alcances á que le ha condenado el Tribunal de Cuentas.....	166
<i>Prestamistas</i> á la causa de la Regeneración:—se faculta al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, ordene el pago de lo que se les adeude.....	192
<i>Provincia del Carchi</i> :—impónese un gravamen adicional al aguardiente para proveer de agua potable á Tulcán.....	183
<i>Puerto Bolívar</i> :—habilitase á puerto mayor el del Oro.....	179
<i>Puerto de Callo</i> :—que se construya en él una aduanilla y un muelle.....	202
<i>Sal marina</i> :—que sea administrada por el Fisco.....	208
<i>Sueldos</i> :—facúltase al Presidente interino para que mande pagar al Ejército y á los empleados civiles con el aumento decretado por la Jefatura Suprema.....	158
<i>Tabaco</i> :—se declara libre la producción y tráfico en la República.....	188
<i>Terrenos baldíos</i> :—facúltase al Ejecutivo para que venda los adyacentes al Ferrocarril Trasandino.....	210
<i>Terrenos de San Felipe</i> en Ibarra:—autorízase al Ejecutivo para venderlo en licitación.....	162
<i>Tesoreros Municipales</i> :—exonéraseles de la multa impuesta por Decreto de Agosto de 1894, á los que pagasen lo que adeudan al Sanitario Rocafuerte.....	194
<i>Virgilio Guerrero</i> :—exonérasele del pago relativo al remate de la contribución subsidiaria de 1895.....	171
<i>Zoila Paz v. de Alvear</i> :—que se le restituya la cantidad descontada á su esposo por montepío.....	205

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

<i>Camino de herradura</i> :—que se construya de Quito á la Bahía de Caráquez.....	215
<i>Camino</i> de esta Capital á la frontera del Norte:—que se refaccione á la brevedad posible.....	217
<i>Camino de herradura</i> :—que se continúe la construcción del de Ibarra á la costa de Esmeraldas.....	219
<i>Camino entre Ibarra y Esmeraldas</i> :—señálase el tiempo en que debe comenzar á cobrarse el impuesto para el efecto.....	222
<i>Camino Carretero</i> :—ordénase la conclusión del de Riobamba á la Carretera.....	225
<i>Compañía</i> del Ferrocarril y Obras Públicas:—autorízase al	

	PÁGS.
Ejecutivo para que transija el litigio pendiente.....	217
<i>Dique seco en Guayaquil</i> :—facúltase al Ejecutivo para construirlo.....	222
<i>Ferrocarril Interandino</i> :—acéptase la propuesta de Harcher-Harman.....	228
<i>Guillermo Wikmann</i> :—prorrógasele el plazo que se le concedió en 1894 para establecer una empresa de transportes..	218
<i>Herencia Pino-Valdez</i> :—se determina la inversión que debe darse.....	223
<i>Pallatanga</i> :—que se continúe el camino entre la Provincia del Chimborazo y el puente de Chimbo.....	220
<i>Provincia de Tungurahua</i> :—exonérasele del impuesto para la continuación del camino de Pallatanga.....	227
<i>Puentes de Criptopamba y Ajuela</i> :—señálase fondos para construirlos.....	226

## MINISTERIO DE GUERRA

<i>Desertores del Ejército</i> :—indúltaeseles sin restricción alguna..	229
<i>General Victor Proaño</i> :—designase á la viuda \$ 50 mensuales..	237
<i>Ley de Montepío Militar</i> .....	234
<i>Pie de Fuerza</i> :—se determina para los años de 1897 á 1898..	230
<i>Reformas á la Ley Orgánica Militar</i> .....	231

